

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N.º 3795-2009

ROBO AGRAVADO

AUTOR:

BACHILLER JUAN ROBERTO FLORES ASTO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO

LIMA-2019

DEDICATORIA:

El presente trabajo, se lo dedico a mi querida esposa Mery Meléndez y a mi adorado hijo Liam Gael, por ser la principal razón de crecer cada día más, tanto personal como profesionalmente.

AGRADECIMIENTO:

Mi agradecimiento a mis padres, por todo el apoyo brindado durante mi formación profesional, a mis catedráticos de esta prestigiosa casa de estudio, por todos los conocimientos volcados que me han permitido lograr mi superación profesional.

RESUMEN

Expediente penal N° 3795-2009, materia de Investigación contra el Patrimonio-Robo Agravado, Proceso Ordinario; Imputados: Jorge Pedro ROMERO VALCARCEL y Luis MACEDO BANDA; Agraviados: Daniel Francisco ORTEGA SEGURA acompañado de Carmen Milagros GAMARRA AHUMADA.

Se le imputa a las personas de Jorge Pedro ROMERO VALCARCEL y Luis MACEDO BANDA en compañía de un tercer sujeto cuya identidad no se logró esclarecer, cogotear, amenazar y arrebatar dos teléfonos celulares a los agraviados, el 10 de julio del 2009 en la ciudad de Trujillo.

El 28 de febrero del 2011, el juzgado penal colegiado de Trujillo, emitió su sentencia condenando a los coacusados Jorge Pedro ROMERO VALCARCEL y Luis MACEDO BANDA a cumplir una condena de prisión preventiva de doce años y una reparación civil de mil quinientos soles.

Los imputados apelaron dicha sentencia, siendo dicha apelación declarada NULA confirmándose la sentencia de fecha 28 de febrero del 2011.

El 03 de agosto del 2011, la defensa técnica de los sentenciados, presento recurso de casación sobre la sentencia impuesta a sus defendidos, invocando la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal (Presunción de inocencia; vulneración derecho de defensa; ausencia de motivación suficiente), recurso que fuese declarado FUNDADO el 04 de setiembre del 2012 por la sala penal permanente, la misma que observo Inobservancia de las garantías procesales, declarando NULA la sentencia del 28 de febrero del 2011; ordenando que sea

derivada a la sala penal de apelaciones integrada por otro colegiado, a fin que dicte nueva sentencia.

Siendo que el 22 de mayo del 2013, la primera sala penal superior de Trujillo, emitió nueva sentencia, resolviendo CONFIRMAR la sentencia emitida el 28 de febrero del 2011, ante lo cual la defensa técnica de los sentenciados presento otro recurso de casación contra la nueva sentencia. Emitiendo la sala penal permanente, el 17 de enero del 2014 el auto de calificación de recurso de casación, donde se resuelve declarar INADMISIBLE el recurso de casación.

ABSTRACT

Criminal case No. 3795-2009, subject of Investigation against the Patrimony-Aggravated Robbery, Ordinary Process; Imputed: Jorge Pedro ROMERO VALCARCEL and Luis MACEDO BANDA; Injured: Daniel Francisco ORTEGA SEGURA accompanied by Carmen Milagros GAMARRA AHUMADA.

It is imputed to the people of Jorge Pedro ROMERO VALCARCEL and Luis MACEDO BANDA in the company of a third subject whose identity was not able to clarify, strangle, threaten and snatch two cell phones from the victims, on July 10, 2009 in the city of Trujillo

On February 28, 2011, the criminal court of Trujillo, issued its sentence condemning the co-defendants Jorge Pedro ROMERO VALCARCEL and Luis MACEDO BANDA to serve a sentence of preventive detention of twelve years and civil compensation of one thousand five hundred soles.

The defendants appealed this ruling, this appeal being declared NULL, confirming the judgment dated February 28, 2011.

On August 3, 2011, the technical defense of the sentenced persons, filed an appeal for annulment of the sentence imposed on their defendants, invoking the non-observance of constitutional guarantees of a procedural nature (presumption of innocence, violation of the right of defense, lack of sufficient motivation), a remedy that was declared FOUNDED on September 4, 2012 by the permanent criminal court, the same one that observed Inobservance of procedural guarantees, declaring the judgment of February 28, 2011 NULL; ordering that it be referred to the criminal appeals chamber integrated by another collegiate, so that it may issue a new sentence.

Being that on May 22, 2013, the first superior criminal court of Trujillo, issued a new sentence, resolving to CONFIRM the judgment issued on February 28, 2011, before which the technical defense of the sentenced persons filed another appeal against the new judgment. Issuing the permanent criminal chamber, on January 17, 2014 the writ of qualification of appeal, where it is resolved to declare the appeal cassation INADMISSIBLE.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMÉN.....	iv
ABSTRACT.....	vi
CAPITULO I.....	
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN	
POLICIAL.....	1
2. INSERTO EN FOTOCOPIA DE INFORME POLICIAL.....	7
3. INSERTO COPIA DE DENUNCIA POLICIAL.....	9
4. INSERTO ACTAS DE REGISTRO PERSONAL.....	10
5. INSERTO DE DECLARACIONES: AGRAVIADOS E IMPUTADOS.....	12
6. INSERTO EN FOTOCOPIA DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE	
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	20
7. INSERTO DE COPIA DE RESOLUCIÓN SOBRE REQUERIMIENTO DE	
PRISIÓN PREVENTIVA.....	23
8. INSERTO DE COPIA DE INFORME DE AUDIENCIA SOBRE SOLICITUD DE	
PRISIÓN PREVENTIVA.....	25
9. INSERTO DE COPIA DE RECURSO DE APELACIÓN DE PRISIÓN	
PREVENTIVA.....	26

10. INSERTO DE DECLARACIÒN DE POLICÌA INTERVINIENTE.....	30
11. INSERTO COPIA DE AMPLIACIÒN DE FORMALIZACIÒN DE INVESTIGACIÒN PREPARATORIA.....	32
12. INSERTO COPIA DE AMPLIACIÒN DE INVESTIGACION PREPARATORIA POR 30 DIAS.....	35
13. INSERTO CONCLUSIÒN INVESTIGACIÒN PREPARATORIA.....	37
14. SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA (INVESTIGACIÒN PREPARATORIA).....	38
15. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS EN LA ETAPA INSTRUCTIVA.....	44
16. INSERTO COPIA DE REQUERIMIENTO DE ACUSACIÒN.....	47
17. INSERTO DE COPIA DE CITACIÒN DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÒN.....	54
18. INSERTO DE COPIA DE INFORME DE AUDIENDIENCIA DE SOBREIMIENTO DE IMPUTADO.....	55
19. INSERTO SOBRE COPIA DE AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	56
20. INSERTO DE COPIA DE AUTO DE CITACIÒN A JUICIO.....	58
21. SINTESIS DEL JUICIO ORAL.....	60
22. INSERTO COPIA DE SENTENCIA.....	65

23. INSERTO COPIA DE RECURSO DE APELACIÒN DE SENTENCIA.....	82
24. INSERTO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.....	88
25. INSERTO RECURSO DE CASACIÒN.....	97
26. INSERTO COPIA DE SENTENCIA DE CASACIÒN.....	106
27. INSERTO SENTENCIA COLEGIADO ESPECIALIZADO.....	117
28. INSERTO COPIA DE SEGUNDO RECURSO DE CASACIÒN SOBRE SENTENCIA DE JUZGADO ESPECIALIZADA.....	121
29. INSERTO COPIA DE AUTO DE CALIFICACIÒN DE RECURSO DE CASACIÒN.....	135
CAPÍTULO II.....	
MARCO TEÒRICO.....	139
30. ELABORACIÒN DE REFERENCIA.....	139
31. DOCTRINA ACTUAL SOBRE TEMA DE CONTROVERSIA.....	142
CAPÍTULO III.....	
ALTERNATIVAS DE SOLUCIÒN.....	144
32. SINTESIS ANALITICO DEL TRÁMITE PROCESAL.....	144

33. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB

MATERIA.....153

REFERENCIA.....

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la delincuencia se ha incrementado en grandes proporciones en las diferentes ciudades del país, siendo sin duda los delitos que se cometen con más frecuencia, los relacionados al delito contra el patrimonio, de los cuales son más frecuentes el hurto simple, hurto agravado, robo y robo agravado.

El presente trabajo de investigación para optar el título de abogado, está basado en el expediente penal número 3795-2009, el mismo que fuese desarrollado en el marco del procedimiento establecido en el Nuevo Código Procesal penal del 2004, caso que se desarrolló en el departamento de La Libertad por el delito contra el patrimonio cometido por tres personas, cuyo accionar se encuentra tipificado en el artículo 189 del Código Penal Peruano, incisos 2,3 y el inciso 4.

Pudiendo resultar muy interesante los análisis realizados durante el desarrollo de la investigación, puesto que se observa que durante el proceso, se han inobservado muchas garantías constitucionales, amparándose la sentencia solamente en la mera sindicación de los agraviados, los mismos que basaron su acusación en un objeto que le fuese hallado a uno de los intervenidos, que si bien es cierto los sentenciados pudieron haber sido los autores del hecho, también lo es, que no se les demostró con los medios de convicción suficientes; así mismo, se observan determinados errores desde la documentación formulada por parte del personal policial, así como ciertas incongruencias en lo manifestado por la agraviada, considerando que la labor realizada por la fiscalía necesito realizar mayores esfuerzos por conseguir más elementos probatorios que pudieron haber complementado la acusación presentada por el fiscal.

EL AUTOR.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN

POLICIAL

INFORME N° 150-09-CPNP-LN-SID

Se tiene lo siguiente:

1.- A cargo del sub oficial de la PNP, AVILA ALVARADO informa que el día 10 de julio de 2009, a horas 20.00 por inmediaciones de la AV. 9 de octubre y Pasaje Huerta Grande a solicitud de las personas de DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA y CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA, ha intervenido a las personas de JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL y LUIS MACEDO BANDA, por ser presuntos autores del ROBO DE DOS CELULARES motivos por el cual fueron conducidos a la Dependencia Policial Comisaría la Noria.

2.- Diligencias que se efectuaron.

* Intervención policial

* Con oficio N°2402-09-R PLLL/CPNP-LN-SI, se puso de conocimiento al Fiscal de Turno

* Dos actas de registro personal

* Dos actas de derechos del imputado

* Dos notificaciones de detención

* Un formulario ininterrumpido de cadena de custodia

* cuatro manifestaciones.

* Dos actas de verificaciones domiciliarias.

-En el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 10 de julio de 2009 a horas 20:00 de JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL (26), donde se le encontró un DNI N° 45969421 a nombre de YESICA NOEMI GARCÍA CISNEROS.

A la persona de LUIS MACEDO BANDA (31) se le encontró una tijera mediana de color mango verde.

- Acta de registro personal de JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL (26) donde se tiene:

Para drogas-----negativo.

Para armas, municiones y otros-----negativo

Para moneda nacional y extranjera-----negativo

Para joyas, alarmas y cosas de valor-----negativo

Para documentos-----positivo

Otros-----negativo

Se encontró un DNI 45969421 a nombre de YESICA NOEMI GARCÍA CISNEROS en el bolsillo derecho del pantalón.

- Acta de registro personal de Luis Macedo banda (31) donde se tiene:

Para drogas-----negativo.

Para armas, municiones y otros-----negativo

Para moneda nacional y extranjera-----negativo

Para joyas, alarmas y cosas de valor-----negativo

Para documentos-----negativo

Otros-----positivo

Se encontró una tijera de metal mediana con mangos color verde, marca linex y una pinza de metal.

En la declaración de CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA (19), de fecha 10 de julio de 2009 ante la pregunta 4 ¿Narre la forma y circunstancias como el día de la fecha a horas 20:00 aproximadamente fue víctima de robo por parte de los sujetos que se encuentran intervenidos en esta unidad policial? Dijo: “Que, el día de hoy siendo a las 20:00 horas aproximadamente luego de haber salido del Instituto Tecnológico del Norte, caminamos con dirección a la Av. 9 de octubre por donde siempre me dirijo a mi domicilio y estaba acompañada de mi amigo DANIEL ORTEGA SEGURA, a faltar cuadra y media aproximadamente para llegar a la AV. Tupac Amaru de improviso un sujeto alto medio achinado, lo cogió por la espalda y con una tierra lo tenía en el cuello, otro tenía una tijera verde y otro a quien lo han intervenido estaba amedrentando con palabras soeces, después el que amedrentaba comenzó a rebuscarte los bolsillos y luego le metió la mano a su bolsillo del pantalón de mi amigo, lado posterior y quiso sacarle su billetera”, pero al no dejarse , uno de contextura gruesa y que está detenido el cual viste un pantalón bermuda, color beish, con zapatillas al parecer blancas y que respondería al nombre de JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL, le quitó el celular y este mismo sujeto

agarró y me dijo tú también tiene celular, dámelo con sus lisuras y por temor le di el celular que tenía en mi bolsillo de mi polera, en tanto que el otro sujeto que también fue detenido que es más delgado y que tenía gorra y con un tatuaje en la mano, tenía una tijera de color verde con la cual amenazaba a mi amigo a la altura de la cintura después corrieron y cruzaron hacia un pasaje que esta hacia a la izquierda y nosotros nos quedamos un poco sobreparados y luego corrimos atrás de ellos, yo los seguí, y mi amigo estaba un poco más atrás, pero yo los vi que el más grande ingreso a una vivienda y tenía los celulares, el grande decía era también la billetera y se golpeaba la mano, luego al retornar vi a mi amigo DANIEL, que venía con un Policía y luego le decimos al policía que avance y cogimos solo a dos de ellos, al momento que los comenzaron a revisar, al delgado se le cae la tijera y el gordo estaba botando los envoltorios de papelitos transparentes y también comenzó a amedrentar, el otro policía que llegó en moto recogió los papelitos que uno de los sujetos tiró al suelo y los engrilletó a los dos...


La declaración de DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA (18) DE FECHA 21:55 DEL 10 DE JULIO DE 2009, ante la pregunta 4 ¿Narre la forma y circunstancias como el día de la fecha a horas 20:00 aproximadamente fue víctima de robo por parte de los sujetos que se encuentran intervenidos en esta Unidad Policial?, Dijo: “Que el día de hoy, siendo a las 20:00 horas aproximadamente luego de haber salido del Instituto Tecnológico del Norte nos dirigimos a la casa de mi amiga por la AV. 9 de octubre, con dirección a su domicilio de ella en esos momentos aparecieron dos tipos detrás mío y uno me cogió del cuello y el otro me puso una tijera en el cuello, mientras que llegó otro con otra tijera y me comenzaron a bolsiquear, quitándome mi celular y a mi compañera, le pidieron su celular y ella se lo dio, siguiéndome bolsiqueándome para sacarme mi billetera, pero no pudieron porque yo puse resistencia y por qué la gente estaba comenzando a darse cuenta y entonces dos de ellos se fueron corriendo,

mientras que el que me sostenía del cuello, me seguía bolsiqueando para sacarme mi billetera, lo cual no pudo porque estaba yo con la mano cogiéndola y al darse por vencido se fueron y nosotros corrimos atrás de ellos metiéndonos por un pasaje no recordando el nombre pudiendo ver a un policía y lo llamé para que nos apoye mientras que mi compañera siguió para ver por donde se iban y logró verlos y nos fuimos con el policía, uno de ellos se metió a una casa, mientras que los otros dos se fueron caminando tranquilamente y lo seguimos a ellos y el policía los intervino y al preguntarle sobre nuestras cosas ellos se negaban, pero nosotros los reconocimos y preguntábamos por el otro que se había metido a la casa, pidiendo al policía apoyo y llegó al rato una moto de un policía de tránsito, antes de que llegue el policía, le estábamos diciendo que devuelva las cosas y a uno se le cayó la tijera se puso nervioso y otro más hablaba, al ponerlo el policía contra la pared, pude notar que uno de ellos botó unos ketes y el policía los recogió, los subió a un taxi y nos dirigimos a esta Unidad Policial”

DECLARACIÓN DE LUIS MACEDO BANDA (31), de fecha 11 de julio de 2009, ante la pregunta 2, ¿Precise usted la forma y circunstancias en que fuera intervenido por personal policial el día 10 de julio de 2009 a las 20:30 aproximadamente? Dijo: “Que, el día 10 de julio de 2009, en circunstancias que me encontraba con mi amigo a quien conozco de vista, salíamos de un pasaje que da a la AV. Túpac Amaru y en esos momentos, se produjo un robo y por nuestro lado pasaron tres personas a toda carrera, llevando los celulares, viendo que se escondieron en una casa, al ver eso le dije a mi amigo vámonos ya que puede haber problemas, en momentos que nos retirábamos llegó un policía con los denunciantes y nos intervino y luego nos trajo a esta Comisaría, pese a que nos buscó no teníamos nada”, pregunta 11, ¿Cómo explica que los agraviados están señalando que usted fue uno de los sujetos que les robaron, habiendo sido su participación el haber amenazado con una tijera a la altura de la cintura a Daniel Ortega Segura?

Dijo: “Lo que la chica dice es un error, yo en ningún momento le he robado, ella está inventando”. Se tiene, el acta de reconocimiento fotográfico de fecha 12:00 horas del día 12 de julio de 2009 donde la persona de CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA reconoce de cuatro personas a LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY (fojas 35-39), siendo esta persona una distinta de los coimputados, los coimputados son JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL y LUIS MACEDO BANDA.

2. INSERTO EN FOTOCOPIA DE INFORME POLICIAL

 <p>POLICIA NACIONAL DEL PERU III DIRTEPOL COMISARIA LA NORIA</p>	<p><u>INFORME N°/50 -09-CPNP.LM.SID.</u></p>	<p>9 INFORME POLICIA</p> <p>DILIGENCIA POLICIA</p>
<p><u>DATOS DE LA FISCALIA</u></p>		
<p>Fiscalia: 4to. Despacho de Investigacion de la 2da. FPPC -<u>TRUJILLO</u>. Nombres Y Apellidos Del Fiscal: Dr Alexander CHAVEZ HORNA. Departamento: La Libertad - Provincia: Trujillo Distrito: Trujillo - Fecha: 10JUL09</p>		
<p><u>I. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA INTERVENCION POLICIAL</u></p>		
<p>A. <u>Origen de la Denuncia</u></p>		
<p>01. <u>De Oficio</u></p>		
<p>El día 10JUL09, a horas 20.00 aprox. Personal PNP de la Unidad de Radio Patrulla, pone a disposición a las personas de Jorge Pedro ROMERO VALCARCEL (26) y Luis MACEDO BANDA (31), los mismos que estarían implicados en Robo de celulares, en agravio de las personas de Daniel Francisco ORTEGA SEGURA (18) y Carmen Milagros GAMARRA AHUMADA (19), por lo que fue conducida a esta Unidad Policial para las diligencias de ley.</p>		
<p><u>II. DATOS PERSONALES DE LOS INTERVENIDOS</u></p>		
<p>a. Nombre: Jorge Pedro ROMERO VALCARCEL (26). Dirección: Jr. Pizarro No.882-Trujillo. b. Nombre: Luis MACEDO BANDA (31). Dirección: Av. Miraflores No 222-Trujillo.</p>		
<p><u>III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS</u></p>		
<p>A. El SOB. PNP. Carlos AVILA ALVARADO, el día 10JUL09, a horas 20.00, por intermediaciones de la Av. 9 de Octubre y Pasaje Huerta Grande, a solicitud de las personas de Daniel Francisco ORTEGA SEGURA y Carmen Milagros GAMARRA AHUMADA, intervino a las personas de Jorge Pedro ROMERO VALCARCEL y Luis MACEDO BANDA, por ser presuntos autores del Robo de Dos Celulares, motivo por el cual fueron conducidos a esta Unidad Policial para las diligencias de ley.</p>		
<p><u>IV. RELACION DE DILIGENCIAS EFECTUADAS</u></p>		

13
TRES

- ✓ Intervención Policial s/n.
- ✓ Con oficio No.2402- 09-RPLL/CPNP-LN-SI. Se hizo de conocimiento del Fiscal de Turno.
- ✓ Dos (02) Actas de Registro personal.
- ✓ Dos (02) Actas de Derechos del Imputado.
- ✓ Dos (02) Notificaciones de Detención.
- ✓ Un (01) Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia.
- ✓ Cuatro (04) Manifestaciones.
- ✓ Dos (02) Actas de Verificación Domiciliarias.

V. ACTAS LEVANTADAS

- ✓ Acta de intervención policial]-----
- ✓ Actas de Registro personal -----
- ✓ Actas de Lectura de Derechos del Imputado -----
- ✓ Actas de Verificación Domiciliarias. -----

VI. SITUACION DE LOS INTERVENIDOS.

- Las Personas de Jorge Pedro ROMERO VALCARCEL (26) y Luis MACEDO BANDA (31), son puestos a su disposición en calidad de DETENIDOS.

VII. ANEXOS

- ✓ Una (01) Acta de Intervención Policial.
- ✓ Dos (02) actas de Registro personal
- ✓ Dos (02) Actas de lectura de derechos del imputado
- ✓ Cuatro (04) Manifestaciones.
- ✓ Dos (02) Actas de Verificaciones domiciliarias.
- ✓ Dos (02) Papeletas de Notificación de Detención.

Trujillo, 11 de Julio del 2009.

EL INSTRUCTOR



ROBERTO ORBEGOSO CRUMBES
CIP. 238698
GAR. ZIP.

ES CONFORME



[Signature]
SC - 20090711
Jorge L. Vano Victor: Aguiar
S. 1° FNP

3. INSERTO COPIA DE DENUNCIA POLICIAL

4
CUARTO

D.C.C.
1601

22.05

ACTO DE INTERVENCION POLICIAL

--- EN LA CIUDAD DE TRUJILLO, SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DIA 10 JULIO, EL SUSCRITO A SOLICITUD DE LA PERSONA DE DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA (19), TUZAL DE TRUJILLO, SIENDO, INST. SUPERIOR, ESCUADRON, CON DNI. N° 70023237 Y DOMICILIO EN LA CALLE EL BERRI ENSEN N° 326 - URB. DANIEL HOYLE - T Y CARRERA TILLAGROS GAITHERA AHUYADA (19), DE GOLDWINE SOTERZO, INST. SUPERIOR, ESCUADRON, S/D/P/A/U y DOMICILIO EN LA AV. VALDERRAMA N° 675 - URB. PRIMAVERA - T, PRESENTE EL AUXILIO POLICIAL EN LA ADO ON OCUBRE Y PASATA FUERZA GRANDE T. CUANDO REPERIRION HABER SIA VICINA DE ROBO DE DOS (02) CELULARES, TONOS SONY ERICSON, MODELO 200, COLOR NEGRO/VERDE Y UNO DE S. 400.00 U.S. OTRAS UNO, Y AL DESPLAZARSE POR LOS ASERRIADOS (OS DECUENDES) DIVISION (02) SUPERIOR A CUANDO LE SIAI BANK CON LOS AUTOS DEL AREA, EL SUSCRITO INCONTRO A DOS SUJITOS, COMIENZAN PERSEGUIRSE JORGE PEDRO ROJAS VARGAS (26), NATURAL DE TRUJILLO, SIENDO, INST. SUPERIOR, TRABAJADOR EN CLINICA, CON DNI 4448117 y DOMICILIO EN EL TR. PIZARRA N° 882 - TRUJILLO Y LUIS MACEDO BANDS (31) NATURAL DE TAMBAY, SIENDO, BOSECUNDA, TALLER DE CARROS, S/D/P/A/U y DOMICILIO EN LA AV. VALDERRAMA N° 222 - TRUJILLO; AL REALIZAR EL REGISTRO PERSONAL AL PRESENTE DE LOS INTERVENIDOS SE LE ENCONTRO UN DNI. N° 45968421 A MARIBEL YESICA MOENA GARCIA (SINIEROS Y SEGURO DE LOS INTERVENIDOS SE LE ENCONTRO UNA (0) TETERA THERMOS, DE COLOR FAMBOR VERDE, MARCA LINDRE Y UN (01) PINZA DE PIEDRA. LO QUE CUANDO EN POWER A DISPARAR UN PATALEO PUES DEL CARO

TRUJILLO, 10 DE JULIO 2009
 CARLOS VALENZUELA
 SOB. P.M.P.

4. INSERTO DE ACTAS DE REGISTRO PERSONAL

ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y COMISO DE DROGA

UNCO

En la ciudad de Trujillo, siendo las 20:00 hrs. del día 10 JUNIO, entre las intercepciones PARA ARMAS FLENIACIONES Y OTROS Presente Personal PNR Patrullaje Motorizado y el intervenido JORGE P. ROJERO UARCARCEL de (26), años de edad, natural de TRUJILLO, estado civil SOLTERO, con grado de instrucción SUPERIOR, identificado con DNI 4448117 con domicilio J.R. PIZARRO N.º 902 - TRUJILLO, dando cumplimiento a las Normas y Disposiciones Vigentes que Reprimen el TID, en sus diferentes modalidades, se efectuó el siguiente registro "IN SITU", Obteniendo el siguiente resultado:

- 01 PARA DROGAS IQF NEGATIVO
- PARA ARMAS FLENIACIONES Y OTROS NEGATIVO
- PARA MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA NEGATIVO
- PARA JOYAS ALHAYAS Y COSAS DRUMON - NEGATIVO
- PARA DOCUMENTOS POSITIVO
- OTROS NEGATIVO

SE ENCONTRÓ UN(OD) DNI 4596 94 21, A NOMBRE DE YESICA NOELI GARCIA CISNEROS, EN EL BOLSILO DE DERECHO DEL PANTALON.

---- Siendo las 20:20, del mismo día se dio por concluida la presente diligencia firmando a continuación Personal PNR Interveniente y el intervenido, en señal de conformidad y presencia del Instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

[Signature]

CARLOS DAVID ALVARO
SOL. PNR

EL INTERVENIDO

[Signature]
Jorge Pedro ROJERO U.

4448117

ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y COMISO DE OTROS

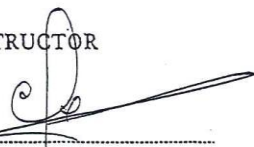
6
SEIS

En la ciudad de Trujillo, siendo las 20.00 hrs. del día 10/10/09, entre las
 intercepciones PRATS HORTALIZADOR Y HUMEROS Personal PNP. Patrullaje
 Motorizado y el intervenido LUIS FACEDO BANDA de (31), años de
 edad, natural de TONTOS, estado civil SOLTERO, con grado de instrucción
3º SECUNDARIA identificado con SIP/D/211, con domicilio
 dando cumplimiento a las
 Normas y Disposiciones Vigentes que Reprimen el TID, en sus diferentes modalidades, se
 efectuó el siguiente registro "IN SITU", Obteniendo el siguiente resultado:

- 01 DATA DROGAS IQF NEGATIVO
 - DATA ARMAS FUERZAS Y OTROS NEGATIVO
 - DATA FUERZA NACIONAL Y RESERVA NEGATIVO
 - DATA JOYAS BASTAS Y COMBUSTIBLES NEGATIVO
 - DATA DOCUMENTOS NEGATIVO
 - OTROS POSITIVO
- SE ENCONTRÓ UN(01) ZINCO, PASTA, TURBINA
MANOS COLOR VERDE, MARCA LINEX Y
UN(01) PINTA DE PEGAL.

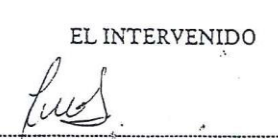
.... Siendo las 20.20....., del mismo día se dio por concluida la presente diligencia
 firmando a continuación Personal PNP. Interviniente y el intervenido, en señal de
 conformidad y presencia del Instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR



CARLOS DILLA ALVARADO

EL INTERVENIDO



Luis Facedo Banda

5. INSERTO DE DECLARACIONES: AGRAVIADOS E IMPUTADOS

10
01/02

DECLARACIÓN DE CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA (19)

--En la ciudad de Trujillo, siendo las 22.35 horas del día 10JUL09, presenté ante el instructor en una de las oficinas del Dpto. de investigaciones de la CPNP La Noria, la persona de Carmen Milagros GAMARRA AHUMADA (19) quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Guadalupe, estado civil Soltera, con grado de instrucción Superior, Ocupación Estudiante, sin documentos de Identidad a la vista y domiciliada en Av. Valderrama Nro.675-Urb. Primavera-Trujillo, la misma que en presencia de su Abogado defensor Dr. Guillermo Francisco ORTEGA MENDOZA, con Call. No.0458, se le procedió a recepcionar su declaración de la siguiente manera:---

01.-PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente manifestación requiere la presencia de un Abogado? Dijo: -----
- Que, para esto se encuentra el Dr. Guillermo Francisco ORTEGA MENDOZA. -----

02.-PARA QUE DIGA: A que actividades se dedica, donde las realiza y en compañía de quienes vive? Dijo: -----
-- Que, en la actualidad me encuentro estudiando en el Instituto Tecnológico del Norte, carrera de Contabilidad, viviendo en compañía de mi madre y mi hermano en la dirección antes mencionada. -----

03.-PARA QUE DIGA: Si conoce a las personas de Jorge Pedro ROMERO VALCARCEL y a Luis MACEDO BANDA, de ser así indique que vinculos de amistad y/o enemistad le une con las mencionadas personas? Dijo: ----
- Que, por las personas que se me preguntan no los conozco ni me une ningún tipo de amistad con las mencionadas personas. -----

04.-PARA QUE DIGA: Nare la Forma y circunstancias como el día de la fecha a horas 20.00 aprox., fue víctima de robo por parte de los sujetos que se encuentran intervenidos en esta Unidad Policial? Dijo: -----
- Que, el día de hoy, siendo las 20.00 horas aprox., luego de haber salido del Instituto Tecnológico del Norte, caminamos con dirección a la Av. 9 de Octubre, por donde siempre me dirijo a mi domicilio y estaba acompañada de mi amigo Daniel ORTEGA SEGURA, al faltar cuadra y media aprox., para llegar a la Av. Tupac Amaru, de improviso un sujeto alto medio achinado, lo cogio por la espalda y con una tijera lo tenia en el cuello, otro tenia una liera anaranjada y otro a quien lo han intervenido estaba amedrentando con palabras soeces, después el que amedrentaba comenzó a rebuscarme los bolsillos y luego le metió la mano a su bolsillo del pantalón de mi amigo, lado posterior y quiso sacarme su billetera, pero al no dejarse, uno de contextura gruesa y que esta detenido, el cual viste un pantalón bermuda, color beig, con zapatillas al parecer blancas y que recordaría el nombre de Jorge Pedro ROMERO VALCARCEL.

Milagros Gamarra Ahumada
C.A.T. 5788

Comis. 10

Dr. G. F. Ortega Mendoza
Abogado Defensor

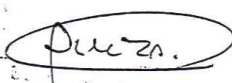
11
DUCE

dámelo con sus lisuras y por temor le di el celular que tenía en mi bolsillo de mi polera, en tanto que el otro sujeto que también fue detenido que es mas delgado y que tenía gorra y con un tatuaje en la mano, tenía una tijera de color verde con la cual amenazaba a mi amigo a la altura de la cintura después comieron y cruzaron hacia un pasaje que esta hacia la izquierda y nosotros nos quedamos un poco sobreparados y luego corrimos atrás de ellos, yo los seguí y mi amigo estaba un poco mas atrás, pero yo los vi que el mas grande ingreso a una vivienda y tenía los celulares, el grande decía era también la billetera y se golpeaba la mano, luego al retomar vi a mi amigo Daniel que venia con un Policia y luego le decimos al Policia que avancen y cogimos solo a dos de ellos, al momento que los comienzan a revisar, al delgado se le cae la tijera y el gordo estaba botando los envoltorios de papellitos transparentes y también comenzó a amedrentar, el otro policia que llego en moto recogio los papellitos que uno de los sujetos tiro al suelo y los engrilló a los dos, parando un taxi y uno de los Policias lo condujo a esta Unidad Policial.

05.- PARA QUE DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar ó modificar a su presente declaración? Dijo: -----

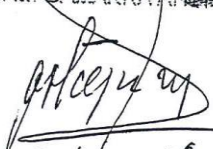
—Que, quiero manifestar que el Policia que los a traído a esta Unidad, lo he visto cuando recibia monedas de la persona que vestia de bermuda Beigi, una ves leida y encontrándola conforme en todas sus partes la firmo e imprimio la huella de mi dedo indice derecho en señal de conformidad en presencia de mi Abogado y el Instructor que certifica. -----

EL INSTRUCTOR


Jorge L. Aguilar
Instructor

EL DECLARANTE


Carmen M. GAMARRA AFIRMADA


CAL-Nº 4158

12
Duce

DECLARACION DE DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA (18)

--En la ciudad de Trujillo, siendo las 21.55 horas del día 10JUL09, presenté ante el instructor en una de las oficinas del Dpto. de investigaciones de la CPNP La Noria, la persona de Daniel Francisco ORTEGA SEGURA (18) quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Trujillo, estado civil Soltero, con grado de instrucción Superior, Ocupación Estudiante, Identificado con DNI. No.70023237 y domiciliado en Alberto Einstein No.326-Urb. Daniel Hoyle-Trujillo, el mismo que en presencia de su Abogado defensor Dr. Guillermo Francisco ORTEGA MENDOZA, con Call. No.0458, a quien se le procedió a recepcionar su declaración de la siguiente manera:-----

01.-PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente manifestación requiere la presencia de un Abogado? Dijo: -----

- Que, para esto se encuentra el Dr. Guillermo Francisco ORTEGA MENDOZA. -----

02.-PARA QUE DIGA: A que actividades se dedica, donde las realiza y en compañía de quienes vive.? Dijo: -----

-- Que, en la actualidad me encuentro estudiando en el Instituto Tecnológico del Norte, carrera de Computación e Informática, viviendo en compañía de mis padres en la dirección antes mencionada. -----

03.-PARA QUE DIGA: Si conoce a las personas de Jorge Pedro ROMERO VALCARCEL y a Luis MACEDO BANDA, de ser así indique que vínculos de amistad y/o enemistad le une con las mencionadas personas? Dijo: ----

- Que, por las personas que se me preguntan no los conozco ni me une ningún tipo de amistad con las mencionadas personas. -----

04.-PARA QUE DIGA: Narre la Forma y circunstancias como el día de la fecha a horas 20.00 aprox., fue víctima de robo por parte de los sujetos que se encuentran intervenidos en esta Unidad Policial? Dijo: -----

- Que, el día de hoy, siendo las 20.00 horas aprox., luego de haber salido del Instituto Tecnológico del Norte nos dirigimos a la casa de mi amiga por la Av. 9 de Octubre, con dirección a su domicilio de ella en esos momentos aparecieron dos tipos detrás mío y uno me cogió del cuello y el otro me puso una tijera en el cuello, mientras que llegó otro con otra tijera y me comenzaron a bolsiquear, quitándome mi celular y a mi compañera, le pidieron su celular y ella se lo dio, siguiéndome bolsiqueándome para sacarme mi billetera, pero no pudieron por que yo puse resistencia y por que la gente estaba comenzando a darse cuenta y entonces dos de ellos se fueron corriendo, mientras que el que me sostenía del cuello, me seguía bolsiqueando para sacarme mi billetera, lo cual no pudo por que estaba yo con la mano cogiéndola y al darse por vencido se fueron y nosotros



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
CAL-NR-418

[Handwritten signature]

RO 30023236
Instituto Tecnológico del Norte
P. I. V.

13
trece

que mi compañera siguió para ver por donde se iban y logro verlos y nos fuimos con el Policia. Uno de ellos se metió a una casa, mientras que los otros dos se fueron caminando tranquilamente y lo seguimos a ellos y el Policia los intervino y al preguntarle sobre nuestras cosas ellos se negaban, pero nosotros los reconocimos y preguntábamos por el otro que se habia metido a la casa, pidiendo el Policia apoyo y luego al rato una moto de un Policia de Tránsito, antes de que llegue el Policia le estábamos diciendo que devuelva las cosas y a uno se le cayo la tijera y allí el Policia se dio cuenta de que ellos eran y al que se le cayo la tijera se puso nervioso y otro mas hablaba, al ponerlo el policia contra la pared, pude notar que uno de ellos boto unos Ketes y el Policia los recogió. luego los subió a un taxi y nos dirigimos a esta Unidad Policial.

04.- PARA QUE DIGA: Cual es el nombre de su amiga que lo acompañaba y que también fue víctima de Robo? Dijo: _____

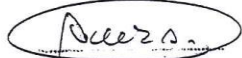
— Que, el nombre de mi amiga es Carmen Milagros GAMARRA AHUMADA, e quien también le quitaron su celular. _____

05.- EN ESTE ESTADO EL ABOGADO DEL AGRAVIADO REFIERE QUE EL DELITO COMETIDO ESTA COMPRENDIDO EN ASALTO Y ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE TRES PERSONAS QUE LO HAN ATACADO CON ARMA BLANCA. _____

06.- PARA QUE DIGA : Si tiene algo más que agregar, quitar ó modificar a su presente declaración? Dijo: _____

— Que, estoy completamente seguro que las personas intervenidas son los mismos sujetos que me atacaron junto a mi amiga y nos robaron los celulares, una ves leida y encontrándola conforme en todas sus partes la firmo e imprimo la huella de mi dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica. _____

EL INSTRUCTOR


Jorge Luis de Victoria Aguilera

EL DECLARANTE


Daniel F. ORTEGA SEGURA (18)




CAL-458

14
Hornes

DECLARACION DE LA PERSONA DE LUIS MACEDO BANDA (31)

--En la ciudad de Trujillo, siendo las 00.50 horas del 11 de Julio del 2009, presente, ante el Instructor y el Representante del Ministerio Público, Dr. Alexander CHAVEZ HORNA, Fiscal Adjunto del 4to. Despacho de Investigación de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Trujillo, en una de la Oficinas de la Sección de Investigaciones de la Comisaria PNP - La Noria - Trujillo y el Defensor de Oficio Dr. Santos Luis VASQUEZ PLASENCIA, identificado con Cull No. 2112, con domicilio procesal en la calle de Díaz de Cien Fuegos No. 281 - La Merced, Telf. 9917020, se procede a recibir la declaración del imputado, nacido 30ABR77, hijo de Don Enrique MACEDO CARDENAS y Doña Esther BANDA DE MACEDO, natural de Iquitos, soltero, con ocupación Lavador de Carros, sátipa, con domicilio en la Av. Miraflores No.222-Trujillo, siendo sus características 1.65 mts. de estatura, contextura delgada, tez blanco, cabellos negros lacios, ojos negros, cara delgada, orejas chicas, nariz recta, con barbas y bigotes raras, presenta una Tatuaje en el hombro derecho "Cabeza de un Toro", en el antebrazo izquierdo presenta un Trivial, presenta una cicatriz en el estomago de 10 cmtrs. Aprox. otra también en el estomago de 4 cmtrs. Aprox.

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

1. CONFORME AL ARTICULO 87 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SE LE COMUNICA DETALLADAMENTE EL HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN, LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y DE PRUEBA EXISTENTES, Y LAS DISPOSICIONES PENALES APLICABLES AL HECHO.
 2. DE IGUAL MANERA, SE LE ADVIERTE QUE TIENE DERECHO A ABSTENERSE DE DECLARAR Y QUE ESA DECISIÓN NO PODRÁ SER UTILIZADA EN SU PERJUICIO. ASIMISMO, SE LE INSTRUYE QUE TIENE DERECHO A LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR, Y QUE SI NO PUEDE NOMBRARLO SE LE DESIGNARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO.
 3. TAMBIEN SE LE INFORMA QUE PUEDE SOLICITAR LA ACTUACIÓN DE MEDIOS DE INVESTIGACIÓN O DE PRUEBA, A EFECTUAR LAS ACLARACIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES DURANTE LA DILIGENCIA, ASÍ COMO A DICTAR SU DECLARACION DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
- SE LE EXHORTA A QUE RESPONDA CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN.
- SE LE PONE EN CONOCIMIENTO LOS BENEFICIOS LEGALES QUE PUEDE OBTENER SI COOPERA AL PRONTO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DELICTUOSOS COMO SON LA CONFESIÓN Y SU COMPORTAMIENTO EN EL PROCESO.

Alexander C. Chávez Horna
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

15
Quince

DESARROLLO DE LA DECLARACION

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

1. **PRECISE UD., A QUE ACTIVIDAD O ACTIVIDADES SE DEDICA, DONDE, DESDE CUANDO Y CUANTO PERCIBE POR ELLO, Dijo : -----**
 -- Que, me dedico a lavar vehiculos en la Av. Miraflores, desde hace un año aprox., ganando un aprox. De S/10.00 nuevos soles diarios, viviendo en compañía de mis patrones Cesar Enrique Roca-Chang y con su familia en la dirección antes mencionada. -----

Carmen



2. **PRECISE UD., LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERA INTERVENIDO POR PERSONAL POLICIAL EL DIA 10JUL2009 A LA 20.30 HORAS APROX.- Dijo : -----**
 -- Que, el dia 10JUL09, en circunstancias que me encontraba con mi amigo a quien conozco de vista, saliamos de un pasaje que da a la Av. Tupac Amaru y en esos momentos, se produjo un robo y por nuestro lado pasaron tres personas a toda carrera, llevando los celulares, viendo que se escondieron en una casa, al ver eso le dije a mi amigo vamonos ya que puede haber problemas, en momentos que nos retirabamos, llego un policia con los denunciante y nos intervino y luego nos trajo a esta Comisaria, pese a que nos busco no teniamos nada. -----

Daniel

3. **PRECISE UD., SI CONOCE A LAS PERSONAS DE CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA Y A DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA DE SER ASI INDIQUE QUE VINCULOS DE AMISTAD Y/O ENEMISTAD LE UNE CON LA MENCIONADA PERSONAS? DIJO : -----**
 -- Que, por las personas que se me preguntan no los conozco ni me une ningún tipo de amistad con las mencionadas personas. -----

4. **PRECISE UD., SI ES VERDAD QUE UD, JUNTAMENTE CON SU AMIGO DE NOMBRE JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL Y OTRA PERSONA MAS ROBARON A LOS AGRAVIADOS ANTES MENCIONADOS? DIJO: -**
 -- Que en ningún momento robamos a nadie y no se por que motivo nos sindicaron como ladrones. -----

Alexander C. Chavez Horna
 FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
 Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 TRUJILLO

5. **PRECISE UD., COMO EXPLICA QUE LAS PERSONAS DE LOS AGRAVIADOS CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA Y DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA, REFIERAN QUE UD, FUE UNO DE LOS SUJETOS QUE CON UNA TIJERA LO AMENAZARON PARA ROBARLES SUS CELULARES? DIJO: -----**
 -- Que, la tijera verde encontrada es de mi propiedad y lo tenia en mi -----

✓

16
DECISELS

canguro en mi cintura ya que esta la utilizo para cortar los pisos que están rotos y yo los corto y los pongo bonitos. -----

6. PRECISE UD., SI REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES, JUDICIALES Y PENALES POR TID Y/O ALGÚN OTRO DELITO; DE SER ASÍ INDIQUE CUALES? DIJO : -----

-- Que, no registro antecedentes Policiales ni Penales -----

7. PRECISE UD., COMO EXPLICA UD, QUE LOS AGRAVIADOS MANIFIESTAN QUE AL MOMENTO DE LA INTERVENCION UNO DE UDS. BOTO AL SUELO UNOS PAPELITOS TRANSPARENTES Y QUE LUEGO LE DIERON UNAS MONEDAS A UNO DE LOS POLICIAS? DIJO:

-- Que, no se nada de eso y no he visto en ningún momento nada de lo que se esta refiriendo. -----

8. PRECISE UD., SI PARA RENDIR SU PRESENTE DECLARACIÓN HA SIDO OBJETO DE MALTRATO FISICO Y/O PSICOLÓGICO? DIJO: -----

-- Que, no. -----

9. PRECISE UD., en dónde viven sus familiares? DIJO:-----

--- Toda mi familia es de Iquitos, en esta ciudad no tengo familiares, estoy viviendo en esta ciudad desde hace un año atrás en la misma dirección que he señalado.

10. Cómo adquirió la fijera encontrada en su poder? DIJO:-----

--- LO encontré en un carro que había sido llevado para lavario.-----

11. Como explica que los agraviados están señalando que usted fue uno de los sujetos que les robaron, habiendo si do su participación el haber amenazado con una fijera a la altura de la cintura a Daniel Ortega Segura? DIJO:-----

--- LO que la chica dice es un error, yo en ningún momento le robado, ella está inventando.

12. Que realizó en horas de la mañana de hoy? DIJO:-----

--- He estado lavando carros en la AV. Miraflores desde las siete de la mañana hasta las seis y media de la tarde.

13. El motivo de los tatuajes en su cuerpo, de la cabeza de un toro en el hombro derecho y de un tribal en la mano izquierda? DIJO: _-----

--- Por la moda en Iquitos.

14. PRECISE UD., SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO : -----

--- Que, una vez leida que fue y encontrándola conforme la firmo e imprimo

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Alexander C. Chávez Horna
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
II Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

[Handwritten initials]

mi dedo índice derecho en razón de conformidad ante el Instructor, el Representante del Ministerio Público y Abogado defensor para mayor conformidad.-----

12
DIFALDITE

EL INSTRUCTOR

EL DECLARANTE

Quezo

Jorge Elías Aguilar

RMP

Alexander C. Chávez Horna
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
II Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

Macdo




Luis MACEDO BANDA (31)

ABOGADO DE OFICIO

Santos L. VÁSQUEZ PLASENCIA
Caj. No.2112

**6. INSERTO EN FOTOCOPIA DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**



Ministerio Público AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL CONTRA LA CRISIS EXTERNA

Cuarto Despacho de Investigación preparatoria
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial La Libertad

CASO FISCAL: - 2009

DISPOSICIÓN NUMERO UNO

FORMALIZA Y CONTINUA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.-

Trujillo, once de julio del año dos mil nueve.-

VISTO:

El informe número 150-2009 remitido por personal de investigaciones de la Comisaría de La Noria con motivo de la detención policial de quienes se identificaron como Luis Macedo Banda y Jorge Pedro Romero Valcárcel por delito de robo agravado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que se le imputa a los detenidos Luis Macedo Banda y Jorge Pedro Romero Valcárcel haber cometido el delito de robo agravado en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura (18) y Carmen Milagros Gamarra Ahumada (19), en circunstancias que, siendo aproximadamente **las 20:00 horas del 10 de julio del año en curso 2009**, los antes nombrados caminaban por la Av. 9 de Octubre de esta ciudad con dirección al domicilio de Carmen Milagros Gamarra Ahumada luego de haber salido del Instituto Tecnológico del Norte en donde ambos agraviado estudian, apareciendo dos sujetos detrás de los mismos, uno de los cuales coge por detrás el cuello de Daniel Francisco Ortega Segura en tanto que el otro sujeto le puso una tijera en el cuello, llegando un tercer sujeto que igualmente le amenazó con una tijera a la altura de su cintura procediendo a rebuscar entre sus prendas y arrebatarle su teléfono celular, en tanto que a su amiga Carmen Milagros Gamarra Ahumada la intimidaron con palabras soeces pidiéndole que les entregara su teléfono celular, luego de lo cual procedieron a darse a la fuga.

SEGUNDO.- Señalan los agraviados que luego del robo del que acababan de ser víctimas corrieron detrás de los tres sujetos antes referidos solicitando apoyo a un efectivo policial que se encontraba por los alrededores, viendo que uno de los que les habían acabado de robar se metía dentro de una vivienda, en tanto que los otros dos se retiraban caminando tranquilamente, a quienes el efectivo policial los llega a intervenir al ser reconocidos en el acto por ambos agraviados como dos de los tres sujetos que minutos antes les había robado sus teléfonos celulares, al sujeto que se identificó como Luis Macedo Banda se le cayó una tijera color verde, reconociendo los

Alexander C. Chávez Horna
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
II Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial La Libertad

Esquina de Av. Jesús de Nazareth
y Av. Sánchez Carrión

27 AÑOS AL SERVICIO DE LA LEGALIDAD

30
FOLIO 41
2009



Ministerio Público AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL CONTRA LA CRISIS EXTERNA

Cuarto Despacho de Investigación preparatoria
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial La Libertad

agraviados a esta persona como el que apuntó con dicha tijera el cuello de Daniel Francisco Ortega Segura en tanto que el otro intervenido de nombre Jorge Pedro Romero Valcárcel fue reconocido por los agraviados como el que amenazó también con una tijera a la altura de la cintura a Daniel Francisco Ortega Segura a quien le llega a arrebatar su teléfono celular para luego amenazar con palabras soeces a Carmen Milagros Gamarra Ahumada pidiendo entregarle su teléfono celular.

TERCERO.- Existiendo una imputación clara, coherente y directa por parte de los agraviados contra los detenidos Luis Macedo Banda y Jorge Pedro Romero Valcárcel, haberse acreditado la pre existencia de por lo menos uno de los teléfonos celulares robados por los antes nombrados, quienes fueron intervenidos por personal policial al cabo de unos pocos minutos de haberse cometido el hecho delictivo, encontrarse en poder del detenido Luis Macedo Banda uno de los efectos del delito con el que se cometió el delito de robo agravado denunciado consistente en una tijera de color verde, denunciada y reconocida luego por los agraviados como una de las empleadas para perpetrar el delito en mención y los antecedentes judiciales por delito contra el patrimonio que registra Jorge Pedro Romero Valcárcel vinculan en forma directa a los detenidos en mención con el delito de robo agravado denunciado.

Por estas consideraciones, el Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, a cargo de la presente investigación, con las atribuciones conferidas por los artículos 159° incisos 1, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 94° incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052;

DISPONE:

FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL y LUIS MACEDO BANDA** como presuntos **AUTORES** del delito contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO** en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada, delito este previsto y sancionado en el artículo 189° del código penal (incisos 2, 3 y 4) al haberse cometido en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, concordado con el artículo 188 referido al delito de robo; en tal sentido, conforme a lo establecido por el artículo 336° y siguientes del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial de La Libertad; practíquense los siguientes actos de investigación:
Primero.- Recábense los antecedentes policiales, penales y judiciales de los imputados; **Segundo.-** Se reciba la declaración del efectivo policial Carlos Avila Alvarado para el día 29 de julio del 2009 a las 11:00 am; **Tercero.-** La declaración

Esquina de Av. Jesús de Nazareth
y Av. Sánchez Carrión
Trujillo

27 AÑOS AL SERVICIO DE LA LEGALIDAD

Alexander C. Chávez Horna
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
II Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Trujillo, La



Ministerio Público

AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL CONTRA LA CRISIS EXTERNA

Cuarto Despacho de Investigación preparatoria
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial La Libertad

establecido por el artículo 336^a y siguientes del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial de La Libertad; practíquense los siguientes actos de investigación: **Primero.**- Recábense los antecedentes policiales, penales y judiciales de los imputados; **Segundo.**- Se reciba la declaración del efectivo policial Carlos Avila Alvarado para el día 29 de julio del 2009 a las 11:00 am; **Tercero.**- La declaración ampliatoria de los agraviados para el 17 de agosto del 2009 a las 09:00 am.; **Cuarto.**- La declaración de Sonia Del Pilar Ponce Castillo para el día 18 de agosto del 2009 a las 10:00 am.; **Quinto.**- Los demás actos de investigación que se estimen necesarios y conducentes para los fines respectivos.

PONER EN CONOCIMIENTO al señor Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria, la formalización y continuación de la presente Investigación Preparatoria conforme a lo previsto en el artículo tercero del código Procesal Penal en vigor en este Distrito Judicial, concordante con el inciso tercero del artículo trescientos treintiséis del acotado y **NOTIFICAR** la presente a las partes procesales correspondientes conforme a ley.-

El domicilio señalado por el imputado Luis Macedo Banda se ubica en la Av. Miraflores 222 de esta ciudad de Trujillo, el domicilio señalado por el imputado Jorge Pedro Romero Valcárcel se ubica en el Jr. Pizarro 882 del mercado de esta ciudad; el domicilio procesal de ambos detenidos se ubica en la calle Díaz de Cienfuegos 281 de la urbanización la Merced de esta ciudad, defensor de oficio Luis Vásquez Plasencia – Celular 9917202.

OTROSÍ DIGO: Los imputados son puestos a disposición en la carceleta de la corte superior de justicia.

SEGUNDOSÍ DIGO: De conformidad con lo prescrito en el artículo 268 del Código Procesal Penal, solicito a Ud. señalar día y hora para la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, medida esta que este Ministerio está requiriendo se imponga a los imputados Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda, contra quienes se ha formalizado investigación preparatoria por el delito de robo agravado en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada, en cuya audiencia, se procederá a fundamentar oralmente el requerimiento antes referido.

Alexander C. Chávez Hornos
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
II Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

Esquina de Av. Jesús de Nazareth
y Av. Sánchez Carrión
Trujillo

27 AÑOS AL SERVICIO DE LA LEGALIDAD

7. INSERTO DE COPIA DE RESOLUCIÓN SOBRE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

51

EXPEDIENTE : 2009-03795-0-1601-JR-PE-1
 ESPECIALISTA : MILLY AGUILERA RODRIGUEZ
 AGRAVIADO : GAMARRA AHUMADA CARMEN MILAGROS
 : ORTEGA SEGURA DANIEL FRANCISCO
 IMPUTADO : MACEDO BANDA LUIS
 : ROMERO VALCAERCEL JORGE PEDRO
 MINISTERIO P. : CHÁVEZ HORNA ALEXANDER
 DELITO : ART. 189.- ROBO AGRAVADO

RESOLUCIÓN NRO. 01

Trujillo, once de julio
 Del año dos mil nueve.-

I. PARTE EXPOSITIVA


La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, pone en conocimiento del juzgado la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y ha formulado requerimiento de prisión preventiva contra los imputados **MACEDO BANDA LUIS Y ROMERO VALCAERCEL JORGE PEDRO.**

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. Los artículos 3º, 29º y 336.3º del CPP prescriben que el Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias, a efectos de que asuma competencia material.
2. Los derechos de los agraviados se encuentran restringidos a los regulados en el artículo 95º del CPP, en tanto que, los agraviados constituidos judicialmente en actor civil se le reconoce extensivamente las facultades de los artículos 104º y 105º del CPP en la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil que se pretende.
3. El artículo 127º, numerales 3º y 4º del CPP prescriben que la primera notificación se hará personalmente en el domicilio real o centro de trabajo, empero, si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.
4. El artículo 6.3º y el artículo 16º, incisos 1º y 2º del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ de fecha 28/06/2006 autoriza la notificación por dirección electrónica equiparable como domicilio procesal. Así mismo, se incorpora la notificación por lectura cuando las resoluciones se dicten en el curso de una audiencia, las cuales serán notificadas en forma oral a los asistentes y también se considerarán notificados a aquellos sujetos procesales que hayan sido debidamente citados y cuya concurrencia haya sido ordenada como obligatoria, aunque no concurren a dicha diligencia. En este sentido el artículo 109.5º del CPC -aplicable supletoriamente por remisión del artículo 127.6º del CPP-, establece como deberes de las partes concurrir ante el juez cuando éste los cite, de tal manera que, por regla general la concurrencia a las citaciones judiciales son obligatorias, distinto será que la audiencia para determinados supuestos legales pueda instalarse válidamente sólo con la presencia de determinados sujetos procesales, a pesar de la ausencia de los demás.
5. El artículo 139.4º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1.1º y 8.3º del CPP, reconoce el principio de publicidad del proceso y el método de la oralidad para el debate y decisión de los requerimientos y solicitudes presentados por las partes, debiendo ser declarados inadmisibles ante la incomparecencia del peticionante a la audiencia fijada para tal fin, en interpretación similar al artículo 423.3º del CPP.
6. El artículo 120º, numerales 1º y 3º del CPP prescribe que la actuación procesal judicial se documenta utilizando los medios técnicos que correspondan como la reproducción audiovisual.

Por estas consideraciones SE RESUELVE,


III. PARTE RESOLUTIVA:


 MILLY AGUILERA RODRIGUEZ
 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

- 50
1. **RECEPCIONAR** la comunicación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria expedida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, contra de los imputados **MACEDO BANDA LUIS Y ROMERO VALCAERCEL JORGE PEDRO**, por el delito de robo agravado, en agravio de Gamarra Ahumada Carmen Milagros Y Ortega Segura Daniel Francisco, a efectos de que el Juez de Investigación Preparatoria asuma competencia material en el proceso.
 2. **COMUNICAR** a la parte agraviada que tiene derecho a ser informado y escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal **siempre que lo solicite** al juzgado y solamente tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; así mismo, tiene la facultad de solicitar su constitución en **actor civil**, con la finalidad de obtener mayores facultades de actuación en el proceso
 3. **PRECISAR** a los sujetos procesales que la **carpeta fiscal** con todo lo que se actúe en la investigación preparatoria, se encuentra disponible en las oficinas de la **Fiscalía** encargada del caso, para su revisión, expedición de copias u otros fines que correspondan.
 4. **ADVERTIR** a las partes que los requerimientos y solicitudes se presentan por escrito (en formulario oficial cuando corresponda) y deben ser sustentados oralmente en audiencia pública, **bajo apercibimiento** de declararse **inadmisible** en caso de incomparecencia del peticionante.
 5. **EXPLICAR** que el desarrollo íntegro de las audiencias judiciales serán grabados en **audio**, pudiendo acceder las partes a una copia. La resolución dictada oralmente en audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan asistido.
 6. **ORDENAR** a las partes que fijen en autos un domicilio procesal dentro del radio urbano del juzgado, precisándose que las resoluciones escritas en adelante serán notificadas sólo en el **domicilio procesal**, siendo de su entera **responsabilidad** la variación del mismo no comunicada al juzgado o el fijado fuera del radio urbano, para lo primero se entenderá válida la notificación en el último domicilio fijado en autos y para lo segundo se entenderá efectuada la notificación en el mismo día de expedida la resolución.
 7. **AUTORIZAR** a las partes la utilización del **correo electrónico** para la notificación de las resoluciones, equiparable al domicilio procesal, la misma que deberá ser comunicada al juzgado y será excluyente a la notificación por cédula en lo que sea pertinente.
 8. **ORDENAR** que el requerimiento de prisión preventiva contra los imputados se tramiten en cuaderno aparte.
 9. **EXHORTAR** al abogado particular de los imputados su obligación de asistir a las citaciones judiciales a las audiencias, bajo apercibimiento de ser excluido y sustituido por abogado de oficio, en los casos previstos taxativamente en la ley. La misma obligación corresponde al abogado de oficio, bajo apercibimiento de aplicarle las medidas disciplinarias que correspondan.
 10. **NOTIFICAR** la presente resolución a los imputados y a los agraviados sólo por ésta vez en su **domicilio real** (salvo que hayan fijado domicilio procesal), y al Ministerio Público en su sede institucional.-


MILLY ZAGUILEA RODRIGUEZ
Asistente (a) de Causas y Ejecuciones
Dpto. Sumario de Causas y Ejecuciones

8. INSERTO DE COPIA DE INFORME DE AUDIENCIA SOBRE SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA



Ministerio Público
Primera Fiscalía Superior Penal
Distrito Judicial de La Libertad
Trujillo

49



INFORME DE AUDIENCIA

Exp. N° : 3795-2009.

S.G.F. : 4236-2009.

Tipo de audiencia, fecha y hora:
Apelación de auto que declara fundado requerimiento de prisión preventiva, el 17 de julio de 2009, 14:30 horas.

Impugnante (S) : Imputado.

Imputado (S) : Luis Macedo Banda y otro.

Agraviado (S) : Carmen Milagros Gamarra Ahumada.



Delito (S) : Robo Agravado.

Fiscal a cargo del caso: Dr. Alexander Chávez Horna.

Fiscal a cargo de la audiencia: Dra. Celia Goicochea Ruiz.

Resultado: La Sala Confirmó auto que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva.

Firma y sello del Fiscal a cargo del Despacho:

Dra. Celia Esther Goicochea Ruiz
FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de La Libertad

9. INSERTO DE COPIA DE RECURSO DE APELACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

EXP: 3795-2009.
ASISTENTE JURISDICCIONAL: MILY
AGUILERA RODRIGUEZ
FUNDAMENTACION RECURSO DE
APELACION DE PRISION PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DEL INVESTIGACION PREPARATORIA

JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL, en
supuesto agravio de MACEDO BANDA LUIS, por
el delito de robo agravado, a Ud, con respeto me
presento y digo:

Que de conformidad con el Art. 278, del código procesal penal es que interpongo recurso de apelación contar la Resolución de prisión preventiva por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer.

PRIMERO.- Que, se le imputa a los detenidos MACEDO BANDA LUIS y JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL, haber cometido el delito de robo agravado de Daniel Ortega Segura (18) y Carmen Milagros Gamarra Ahumada (19), en circunstancias que, siendo aproximadamente las 20:00 horas de 10 de julio del año en curso 2009, los antes nombrados caminaban por la Av. 9 de octubre de esta ciudad con dirección al domicilio de Carmen Milagros Gamarra Ahumada luego de haber salido del Instituto Tecnológico del Norte en donde ambos agraviados estudian apareciendo dos sujetos detrás de los mismos uno de los cuales coge por detrás del cuello de Daniel Francisco Ortega Segura en tanto que el otro sujeto le puso una tijera a la altura procediendo a rebuscar entre sus prendas y arrebatarle su teléfono celular, en tanto que a su amiga Carmen Milagros Gamarra Ahumada la intimidaron con palabras soeces pidiéndole que les entregara su teléfono celular, luego de lo cual procedieron a darse a la fuga.

SEGUNDO.- Que de lo actuado no se a tenido en consideración la declaraciones de los imputados, puestos que no han tenido nada que ver en el presente delito y es mas no habido un reconocimiento pleno con características personales antes de su manifestación y es mas aun en el acta de intervención la tijera es de mango verde y la otra es mango anaranjado por lo cual se debe considerar que mi persona se la ha incautado ninguna tijera y peor aun no se le ha encontrado ningún celular, mas aun se da una contradicción

58

en cuanto a la billetera que se quiso sustraer puesto que este puso resistencia y no se logro sustraer, mas aun se debe considerar que supuestamente fueron 3 personas, las cuales no están debidamente identificadas.

TERCERO.- Se debe considerar que no existe peligro de fuga, ya que conforme se detalla en el acta de intervención un solo policia detiene a 2 imputados en este proceso y este se entrega de manera libre, por el motivo que no estaba documentado, como por lo cual no estuvo identificado, se debe considerar que soy una persona sin antecedentes teniendo domicilio y trabajo habitual.

OTRO SI DIGO: Nombro abogado defensor al colegiado que suscribe y autoriza el presente recurso y señalo mi domicilio procesal en el Jr. Orbegoso 610 de esta ciudad.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud, acceder y tramitar mi recurso por estar con arreglo a ley.

Trujillo, 15 de Julio del 2009



Cesar A. Delgado Chamorro
Abogado
REG. CALL 2829



Jorge Pedro Romero Valcarcel

59

Exp. No.

Asistente Jurisdiccional:

Esc. No. 01

INTERPONE RECURSO DE APELACION A MANDATO DE PRISION PREVENTIVA

SEÑORITA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Luis Vásquez Plasencia, Defensor de Oficio y Abogado del ciudadano **LUIS MACEDO BANDA**, procesado por el delito de robo agravado en agravio de Carmen Milagros Gamarra Ahumada, señalando domicilio procesal el ubicado en la calle Díaz de Cienfuegos 281 – La Merced, con celular movistar: **94-8026197** y correo electrónico: **sloisvp@hotmail.com**; a Ud., digo;

En representación de mi patrocinado y al amparo del Art. 139 inc. 6 de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. 278 del NCPP, acudo a vuestro despacho con el objeto de interponer recurso de **APELACION** contra el auto que declara **FUNDADA** la prisión preventiva contra mi patrocinado, de fecha 12.07.09,

I.- PRECISA PRETENSION IMPUGNATORIA.

Siendo los actos judiciales humanos y por ende susceptibles **falibilidad** que conlleva a incurrir en **errores**, es que solicito me conceda la **APELACION** interpuesta y sea elevado al Superior Jerárquico donde espero que luego de **REEXAMEN** de la resolución impugnada, la misma sea **REVOCADA**; y, **REFORMANDOLA** concedan una medida menos gravosa.

II.- PRECISA NATURALEZA DEL AGRAVIO.

La impugnada causa de un agravio de naturaleza legal, por cuanto transgrede el principio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

III.- PRECISA ERROR DE HECHO Y DERECHO INCURRIDO EN EL AUTO APELADO

ANTECEDENTE.

3.1.- Siendo las 20 horas del día 10 de Julio del 2009, cuando ambos agraviados se dirigían a su domicilio por la 09 de Octubre de esta ciudad, aparecieron dos sujetos detrás de los mismos, donde uno de los cuales lo coge por detrás del cuello de Daniel Francisco Ortega Segura en tanto que el otro sujeto le puso una tijera en el cuello, llegando un tercer sujeto que

igualmente lo amenazó con una tijera a la altura de su cintura procediendo a rebuscar entre sus prendas y arrebatarle su teléfono celular.

3.2.- En la resolución impugnada se incurre en error de hecho y de derecho por cuanto no existen suficientes elementos de convicción que lo vincule a mi patrocinado con el hecho punible denunciado y los que existen son mínimos para justificar una prisión preventiva sino mas viable en este caso concreto debe ser una medida menos gravosa que la concedida, para evitar una injusticia mayor.

3.3.- Dado que no minimizamos el hecho pero si objetamos que se pueden estar equivocándose en la identidad de las personas, dado que no se ha realizado la más mínima actividad de averiguar cuantas personas ingresaron al domicilio el mismo que fue indicado en el acto mismo de la detención y corroborado con el dicho de la agraviada.

IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA

Art. 139 inc. 6 de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. 278 del Código Procesal penal, como una garantía de la administración de justicia.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., señorita Juez, solicito acceder a lo solicitado, es justicia.

Trujillo, Julio, 15 de 2009.


MINISTERIO DE JUSTICIA
Defensa, Asesoría y Servicio al Ciudadano y al Jurado
DR. SANTOS LUIS VASQUEZ PLASENCIA
REG. N.º 2117

10. INSERTO DE DECLARACIÓN DE POLICÍA INTERVINIENTE

67

DECLARACION DE CARLOS ANDRES AVILA ALVARADO (47)

Siendo las 11:00 horas de la mañana del día de hoy 14 de setiembre del 2009, presente en las oficinas de este Despacho Fiscal, ante el señor Fiscal Provincial Penal que suscribe Dr. **ALEXANDER CORNELIO CHAVEZ HORNA** del Cuarto Despacho de Investigación Preparatoria de Trujillo; el declarante que dijo llamarse como antes se ha referido, de 47 años de edad, natural de Trujillo, policía nacional del Perú laborando actualmente en la Comisaría PNP del Milagro, casado, con tres hijos, nacido el 28 de octubre de 1961, hijo de Juana Alvarado Vera y de Lino Andrés Avila Acosta, ambos fallecidos, con teléfono fijo 293665 y celular 949324028, domicilio en Av. 09 de octubre 910 de la Urb. Las Quintanas de esta ciudad de Trujillo a fin de prestar su presente declaración en los términos siguientes:

EN ESTE ESTADO SE HACE DE CONOCIMIENTO DE LA DECLARANTE QUE EL MOTIVO DE SU DECLARACIÓN ES EN CONDICION DE TESTIGO POR LOS HECHOS QUE HAN SIDO DENUNCIADOS CONTRA JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL Y LUIS MACEDO BANDA POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA Y CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA, HACIENDO SABER EN ESTE MOMENTO LOS MOTIVOS DE LA PRESENTE DENUNCIA, MOTIVO POR EL CUAL HA SIDO CITADO EN ESTOS ACTUADOS PARA CONOCER SU VERSION DE LOS HECHOS OCURRIDOS:

1. A qué te dedicas actualmente?
--- Estoy laborando en la comisaría del Milagro antes he laborado en la comisaría de Florencia de Mora,.
2. Conoce a los investigados Luis Macedo Banda y Jorge Pedro Romero Valcárcel?
---- No les conozco.
3. Recuerda haber participado en la detención de dos jóvenes en horas de la noche del 10 de julio del año en curso por inmediaciones de la Av. 09 de Octubre de esta ciudad?
--- Sí, en dicha fecha, en circunstancias que me encontraba caminando vestido de policía por la cuadra once de la AV. 09 de Octubre, como a las 19:50 horas aproximadamente un señor dentro de un vehículo particular el cual manejaba me indicó y alertó que habían dos personas que habían sido víctima de robo y que se encontraban por la cuadra nueve de dicha avenida, entonces me desplazé de inmediato a esa cuadra encontrando a un joven y a una señorita, quienes se me acercan y me dicen haber sido víctimas de robo de sus teléfonos celulares y que los autores se habían corrido con dirección al pasaje Huerta Grande que uno de los sujetos les había amenazado con un arma blanca tipo tijera y uno de los autores se había metido a una casa, yo les dije para ir hacia dicho lugar, ellos llegaron primero porque corrieron delante mío divisando a dos personas a los lejos diciéndome que esas dos personas habían sido por lo que me adelanto unos cien metros y les dije que se detengan y les pedi sus documentos personales, los agraviados me

Alexander C. Chavez Horna
Fiscal Provincial Penal
Investigación Preparatoria
Trujillo

68

acompañaban, dichos muchachos varones no tenían documentos, a quienes le dije que las personas que me acompañaban les estaban indicando como autores del robo de su celulares, los jóvenes lo negaban, procedí a efectuarles un registro personal encontrando en poder de unos de ellos un DNI al otro al momento del registro se le cae una tijera mediana de un "canguro" que tenía consigo, al ver esto los agraviados me dijeron que con dicha tijera habían sido amenazados, optando por pedir apoyo al 105, ante la demora y estar impacientes los agraviados opté en trasladar a los intervenidos a la comisaría de La Noria.

4. Participó otro efectivo policial en la intervención de los antes referidos?

--- De casualidad pasa un policía de tránsito a quien le pedí por servicios que me apoyara para subirlos a un taxi y llevarlos a la comisaría, pero solo me apoyó para subirlos al taxi nada más.

5. Precise entonces si la intervención de las dos personas antes referidas ocurrió en el pasaje Huerta Grande?

--- Sí, para salir dicho pasaje hacia la Av. Túpac Amaru.

6. Los agraviados están señalando que uno de los intervenidos arrojó al suelo papelitos transparentes "ketes" con droga?

--- No es verdad.

7. Como estaban vestidos los intervenidos?

--- No recuerdo bien.

8. Era la primera vez que veía a los intervenidos?

--- Sí.

9. Tiene conocimiento si por dicho lugar ocurren robos con frecuencia?

--- Sí se escucha que paran robando por el pasaje Huerta Grande es por eso que el patrullero siempre ingresa por dicho lugar.

10. Precise la referencia del lugar en que encontró a los dos agraviados que señala?

--- A los dos jóvenes agraviados los encontré en la AV. 09 de Octubre cerca de un pequeño pasaje que da hacia el Pasaje Huerta Grande, por donde corrimos con los agraviados y divisamos a los dos intervenidos que caminaban por dicho Pasaje Huerta Grande hacia la Av. Túpac Amaru, a quienes los intervengo cerca de un Naight Club que existe por el lugar.


Siendo las 11:42 am se concluye la presente.

Alexander C. Chavez Horna
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
Fiscal Provincial Penal Cooperativa
TRUJILLO

**11. INSERTO DE COPIA DE AMPLIACIÓN DE FORMALIZACIÓN DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

74
Amelia
INU

"Año De La Unión Nacional Frente A La Crisis Externa Internacional"



*Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa del Distrito Judicial de Trujillo*

CASO N° 4236-2009

DISPOSICIÓN N° 02-2009.
AMPLIA FOMALIZACION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.-
Trujillo, trece de Octubre del Dos Mil Nueve.-

VISTOS:

Los presentes actuados con motivo de la investigación preparatoria seguida contra los imputados en la presente investigación seguida contra Jorge Pedro Romero Valcarcel y Luis Macedo Banda por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada.

Y CONSIDERANDO:

Primero.- que de los hechos denunciados que a la fecha vienen siendo objeto de la presente investigación preparatoria están referidos a la presunta comisión del delito de robo agravado ocurrido el día 10 de julio del 2009, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada.

Segundo.- Que a la durante la presente investigación preparatoria se ha podido establecer e identificar a un tercer sujeto implicado en el hecho delictivo ocurrido el día 10 de Julio del 2009, siendo que a la fecha existe una imputación clara, coherente y directa por parte de los agraviados contra **LUIS FELIPE**

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Alexander C. Chávez Horna
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
II Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Trujillo

"Año De La Unión Nacional Frente A La Crisis Externa Internacional"



Ministerio Público

VALDERRAMA BOY, siendo necesario y pertinente ampliar la investigación preparatoria contra Luis Felipe Valderrama Boy, por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada; siendo la participación del imputado Luis Felipe Valderrama Boy, según la declaración de la agraviada en la presente investigación, que este es quien cogió a su amigo Daniel Francisco Ortega Segura por el cuello por detrás del mismo, quien poseía una tijera color naranja con la cual amenazaba a dicho agraviado, siendo que el imputado fue quien a su vez corrió luego llevando uno de los teléfonos celulares recibiendo de otro de los investigados otro celular, este hecho delictivo fue cometido conjuntamente con la participación de Jorge Pedro Romero Valcarcel y Luis Macedo Banda, aproximadamente a las 20:00 horas, en circunstancias que los agraviados caminaban por las inmediaciones de la Av. 09 de Octubre de esta ciudad.

Por estas consideraciones, el Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, a cargo de la presente investigación, con las atribuciones conferidas por el Artículo 159 incisos 1,4 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 94 inciso 1 y 2 de la ley Orgánica del Ministerio Público-Decreto Legislativo N° 052;

DISPONE.- ampliar la formalización de la investigación preparatoria en el extremo que **AMPLIA LA INVESTIGACION PREPARATORIA CONTRA LA PERSONA DE LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY** como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y

Alexander C. Chávez Horna
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
II Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

"Año De La Unión Nacional Frente A La Crisis Externa Internacional"



Ministerio Público

Carmen Milagros Gamarra Ahumada, en consecuencia practíquense los siguientes actos de investigación: **Primero.-** cítese a Luis Felipe Valderrama Boy, a efectos de que concurra a este Despacho Fiscal a rendir su declaración, el día viernes veintitrés de octubre a las 11:00 horas, quien deberá concurrir en compañía de su abogado defensor, notificándolo en la domicilio real consignada en su ficha de RENIEC, sito en Caqueta N° 162- Urb- El Molino de esta ciudad. **Segundo.-** Recábese los antecedentes penales, policiales y judiciales de Luis Felipe Valderrama Boy; **Tercero.-** Realícese los demás actos de investigación pertinentes actuar conforme al desarrollo de las investigaciones.

PONER EN CONOCIMIENTO al señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo la presente ampliación de formalización de la investigación preparatoria, conforme al artículo tercero del código Procesal Penal en vigor en este Distrito Judicial, concordante con el inciso tercero del articulo trescientos treinta y seis del acotado y Notificar la presente a las partes procesales correspondientes conforme a ley.-

OTRO SI DIGO: Para efectos de notificación, el domicilio real del imputado Luis Felipe Valderrama Boy, de conformidad a su ficha de RENIEC, esta ubicada en Caquetá N° 162-Urbanización El Molino-Trujillo; siendo que a la fecha no cuenta con abogado defensor.


Alexander C. Chávez Horna
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
El Fisco de Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

12, INSERTO COPIA DE AMPLIACIÓN DE INVESTIGACION PREPARATORIA POR 30 DIAS.

97
AMPLIA
Plazo
Inv. P.P.E


Ministerio Público

AÑO DE LA UNION NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA

*Cuarto Despacho de Investigación preparatoria
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial La Libertad*

CASO FISCAL N°: 4236 – 2008

DISPOSICIÓN NUMERO CUATRO

Trujillo, tres de noviembre del año dos mil nueve.-

DADO CUENTA:

Con la presente investigación preparatoria seguida contra los imputados Jorge Pedro Romero Valcárcel y otros por el delito de robo agravado en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y otro; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Si bien el artículo 342° del Código Procesal Penal señala que el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días, también prescribe dicho artículo que sólo por causas justificadas, y dictándose la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogar por única vez el plazo de la investigación preparatoria por un máximo de sesenta días naturales, en tal sentido es que la finalidad de la investigación preparatoria es la de reunir los elementos de convicción suficientes, tanto de cargo como de descargo, o en su caso que el imputado pueda solicitar la actuación de los medios de prueba respectivo que considere necesarios a su defensa.

SEGUNDO.- Del estudio de las presentes actuaciones se advierte que resulta necesario ampliar el plazo de la presente investigación preparatoria en razón a que falta recabarse la declaración del imputado Luis Felipe Valderrama Boy así como la diligencia de verificación en el lugar de los hechos con citación oportuna de los sujetos procesales.

Este Ministerio, con las atribuciones conferidas por los artículos 159° incisos uno, cuatro y cinco de nuestra Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 34° incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y artículo 342 del código procesal penal;

SE DISPONE:

AMPLIAR EL PLAZO DE LA PRESENTE INVESTIGACION PREPARATORIA por el plazo de **TREINTA (30) DIAS**. En atención a ello **CITAR** a Luis Felipe Valderrama Boy

Esquina de Av. Jesús de Nazareth
y Av. Sánchez Carrión
Trujillo

28 AÑOS AL SERVICIO DE LA LEGALIDAD

Alexander C. Alvarez Horta
 FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 Distrito Judicial La Libertad



Ministerio Público

**AÑO DE LA UNION NACIONAL FRENTE A
LA CRISIS EXTERNA**

**Cuarto Despacho de Investigación preparatoria
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Judicial La Libertad**

para que concurra a este Cuarto Despacho Fiscal el día 11 de noviembre a las 13:00 horas a fin de dar su correspondiente declaración. CITAR a la parte agraviada como a la defensa de los imputados a este Despacho Fiscal el día 16 de noviembre del 2009 a las 20:00 horas para efectuar la verificación del lugar de los hechos. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo la presente disposición y **NOTIFICAR** la misma a las partes conforme a ley.-

Alexander C. Chávez Horna
FISCAL PROVINCIAL PROVINCIAL
II Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO


09
11
11
11
11

Esquina de Av. Jesús de Nazareth
y Av. Sánchez Carrión
Trujillo

28 AÑOS AL SERVICIO DE LA LEGALIDAD

13. INSERTO CONCLUSIÓN INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

113



"Año de la unión nacional frente a la crisis externa mundial"

Ministerio Público

Código Unico de Carpeta Fiscal: 4236 – 2009

DISPOSICION NUMERO CINCO

Trujillo, veinticinco de noviembre del año dos mil nueve.-

DADO CUENTA:

Con el estado de la presente investigación preparatoria seguida contra los imputados **JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL, LUIS MACEDO BANDA y LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY** por el delito de robo agravado en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada; y,

CONSIDERANDO :

1. Conforme lo prescribe el numeral uno del artículo 342 del Código Procesal Penal vigente en este distrito judicial de La Libertad, el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, prorrogables por una sola y única vez por un máximo de sesenta días naturales por causas justificadas.
2. La investigación preparatoria tiene un objetivo determinado: La verificación jurídica de los hechos denunciados como delito y la verificación de la persona denunciada como su autor, para cuyo objeto se recabarán los correspondientes elementos de juicio que sean necesarios y suficientes para el esclarecimiento del hecho denunciado, tanto de cargo como de descargo, posibilitando en su caso el juzgamiento o el eventual sobreseimiento del proceso.
3. Conforme se desprende de la carpeta fiscal, mediante disposición de fecha once de julio del año en curso se formalizó investigación preparatoria contra los imputados Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda la misma que fue ampliada luego contra Luis Felipe Valderrama Boy mediante disposición de fecha tres de octubre del año en curso, habiéndose dispuesto la ampliación del plazo de la investigación preparatoria mediante disposición de fecha tres de noviembre del año en curso, y considerando este Ministerio Público que la investigación preparatoria ha cumplido su objeto.

SE DISPONE:

LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra los imputados **JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL, LUIS MACEDO BANDA y LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY** por el delito de robo agravado en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada; **NOTIFICAR** a las partes y emitir la decisión fiscal que corresponda conforme a los alcances de lo prescrito en el numeral uno del artículo 344 del Código Procesal Penal, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo la conclusión de la presente investigación.-

Alexander C. Chávez Hornos

14. SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA (INVESTIGACIÓN PREPARATORIA)

1.- a FOJAS 56 obra la resolución tres de fecha 15 de julio de 2018 donde se admite la apelación interpuesta por LUIS VASQUEZ PLACENCIA, ABOGADO DEL IMPUTADO Macedo banda Luis; y por el imputado ROMERO VALCARCEL JORGE PEDRO, se admitió también la apelación de la prisión preventiva, presentada por la defensa de oficio el Dr. SANTOS LUIS VASQUEZ PLASENCIA, donde se nombra también como su abogado defensor al letrado CESAR DELGADO CHAMORRO.

A fojas 46 se tiene la APELACIÓN DE AUDIENCIA DE AUTO QUE DECLARA FUNDADA LA PRISIÓN PREVENTIVA, de fecha 17 de julio de 2009, donde con fecha 12 de julio de 2009 se declara fundada la prisión preventiva contra LUIS MACEDO BANDA y JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL, por robo agravado, en donde la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES de forma unánime resuelve CONFIRMAR la resolución dos de fecha 12 de julio de 2009, que declara fundada la prisión preventiva contra LUIS MACEDO BANDA y JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL.

Que con fecha 14 de setiembre de 2009, la persona de CARLOS ANDRÉS AVILA ALVARADO (47), RINDE SU MANIFESTACIÓN, que en la actualidad trabaja en la COMISARÍA DEL MILAGRO-TRUJILLO. Donde ante la pregunta tres ¿Recuerda haber participado en la detención de dos jóvenes en horas de la noche del 10 de julio del año en curso por inmediaciones de la V. 09 DE OCTUBRE de esta ciudad? Dijo: “S{i, en dicha fecha en circunstancias que me encontraba caminado vestido de policía por la cuadra once de la AV. 09 DE OCTUBRE , como a las 19:50 horas aprox. Un señor dentro de un vehículo particular el cual manejaba me indicó y alertó que habían dos personas que habían sido víctimas de robo y que se encontraban por la cuadra nueve de dicha avenida, entonces me desplacé de inmediato a esa

cuadra encontrando a un joven y a una señorita, quienes se me acercan y me dicen haber sido víctimas de robo de sus teléfonos celulares y que los autores se habían corrido con dirección al pasaje HUERTA GRANDE que uno de los sujetos les había amenazado con un arma blanca tipo tijera y uno de los autores se había metido a una casa, yo les dije para ir hacia dicho lugar, ellos llegaron primero porque corrieron delante mío diviso a dos personas a los lejos diciéndome que esas dos personas habían sido, por lo que me adelanto unos cien metros y les dije que se detengan y les pedí sus documentos personales, los agraviados me acompañaban, dichos muchachos varones no tenían documentos, a quienes le dije que las personas que me acompañaban les estaban indicando como autores del robo de sus celulares, los jóvenes lo negaban, procedo a efectuarles un registro personal encontrando en poder de uno de ellos un DNI, al otro al momento del registro se le cae una tijera mediana de un canguro que tenía consigo, al ver esto los agraviados me dijeron que con dicha tijera habían sido amenazados, optando por pedir apoyo al 105, ante la demora y estar impacientes los agraviados opté en trasladar a los intervenidos a la Comisaría de la Noria”. Ante la pregunta 6 ¿Los agraviados están señalando que uno de los intervenidos arrojó al suelo papелitos transparentes “ketes” CON DROGA? Dijo: “No es verdad”

Que mediante resolución dos, de fecha 17 de setiembre de 2009, se admite la SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL presentado por DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA.

Que mediante disposición N° 02-2009, la SEGUNDA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TRUJILLO AMPLIA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, sobre LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY, como

presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado de DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA y CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA.

Que mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2009 el abogado del señor JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL solicita se re programe las declaraciones ampliatorias de los supuestos agraviados DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA y CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA y también la declaración de SONIA DEL PILAR PONCE CASTILLO.

Por lo que mediante DISPOSICION TRES de la fiscalía, de fecha 15 de octubre de 2009, se DISPONE: “Citar a DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA, PARA EL 27 DE OCTUBRE DE 2009 A LAS 10:00 AM, CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA y a SONIA DEL PILAR PONCE CASTILLO, para el día 27 de octubre de 2009 a las 12:00 horas, CITAR a la persona de YESICA NOEMÍ CISNEROS GARCÍA para el 29 de octubre de 2009 a las 8:00 am”

Con fecha 27 de octubre de 2009 se tiene la declaración como testigo de SONIA DEL PILAR PONCE CASTILLO (43), ante la pregunta 1 ¿Conoce usted a los investigados JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL y LUIS MACEDO BANDA? Dijo: “Solo al primero porque es mi conviviente, el segundo de los nombrados no lo conozco”, sus declaraciones no son tan relevantes para el esclarecimiento de los hechos solo afirma que se enteró de los hechos recién a las 11 de la noche cuando la persona de JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL le llamó por teléfono para avisarle, y que sobre el DNI encontrado en las pertenencias de su conviviente solo manifiesta que fue ella quien lo encontró y se lo llevó a su domicilio, y es en ese contexto que el procesado coge ese DNI, TAMBIÉN MANIFIESTA QUE NO CONOCE A Luis Felipe Valderrama Boy.

Se tiene la declaración de la testigo referencial de nombre JESSICA NOEMI CISNEROS GARCÍA (20), de fecha 29 de octubre de 2009, ante la pregunta 5 ¿Recuerdas si en alguna oportunidad haz sido sujeto de algún robo de tus pertenencias o pérdidas de las mismas, llámese dinero, documentos personales, celulares, etc.? Dijo “Que, recuerde nunca he tenido la mala suerte de que alguien me robe. Recuerdo que sí se me perdió mi DNI”

El cuarto despacho de investigación preparatoria-Segunda Fiscalía Provincial penal Corporativa del Distrito Judicial de la Libertad, DISPOSICIÓN N° CUATRO de fecha 03 de noviembre de 2009, DISPONE: AMPLIAR EL PLAZO DE LA PRESENTE INVESTIGACION PREPARATORIA por el plazo de 30 días en atención a CITAR a LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY.

Se tiene la declaración de CATALINA RUTH ORTIZ ESCOBEDO (45), de fecha 25 de noviembre de 2009, ante la pregunta 3 ¿Conoce a los imputados antes mencionados? Dijo: “Solo conozco al chico de nombre Jorge, no es mi amigo, pero lo conozco de vista...”, ante la pregunta 4, ¿Conoce usted como sucedió el hecho que se le está atribuyendo a Jorge Pedro Romero Valcárcel? Dijo: “Si porque yo estuve presente porque yo vivo por el lugar en que sucedió el hecho”, pregunta 5 ¿Diga que tiene que decir al respecto? Dijo: “En circunstancias que yo estaba en la tienda seis puertas de donde yo vivo en el pasaje Huerta Grande, comprando un jugo para mi hijo, justo que salgo el chico entraba a la tienda me pregunta si venden trago y yo le digo que por ahí no venden, que venden en la Túpac a Amaru, como me conoce comenzamos a conversar unos tres minutos más o menos, estábamos conversando en eso del pasaje que queda al frente de la tienda venían unos chicos corriendo a toda velocidad se supone que por ese pasaje todos los rateros pasan por ahí, pasaron corriendo y los ví que se pasaron a toda velocidad, para eso le dije al chico, le dije que mejor se fuera porque por el lugar era peligroso, pues por dicho lugar

paraban robando como la gente sabe, se despidió y se alejó caminando despacio, yo recibí mi vuelto y me voy a mi casa, entonces en la esquina del pasaje por donde habían salido los rateros viene un policía con un chico y una chica y entonces como yo caminaba despacio escucho que la chica le decía al policía por ahí se van y otro se ha metido a una casa, yo me he parado en la puerta en donde yo vivo para mirar cuando veo que lo interceptan al chico por el hotel PK2, lo veo que están hablando, como yo he visto que los rateros ha pasado de frente, el chico mi amigo no es sino un conocido, entonces me fui hasta abajo a mirar, le pregunto al chico que había pasado y él me dice que le están echando la culpa del robo y buen rato ha estado el chico insistiendo que él no era, diciéndole a la chica que lo mirara bien, que él no había sido, yo divisé a mis hijos que estaban en la puerta de la calle, entonces yo le dije al policía que los chicos que habían robado se habían corrido de frente por el pasaje con dirección a la Av. Túpac Amaru, entonces yo tenía que regresarme a mi casa y el chico Jorge me dijo- ya señora vaya no se preocupe- diciéndole al chico que cualquier cosa me pase la voz, entonces el guardia se quedó conversando con los chicos, la chica me dijo- señora usted le va a avisar al ratero que se ha metido a una casa- yo le dije que no tenía por qué avisar a nadie, si yo me voy era porque mis hijos estaban en la puerta de la calle, la chica y el chico se cerraron que el chico Jorge había sido, le dije que los chicos que le habían robado no se retirarían caminando, eso es todo yo me retiré”, ante la pregunta 24 ¿JORGE PEDRO ROMERO VALCÁRCEL se encontraba acompañado o solo? Dijo: “Estaba con otro chico”, el otro chico era un poquito más alto que Jorge, crespito de unos 26 a 27 años a él si lo vi porque estaba que conversaba con Jorge, ante la pregunta 32 ¿Pudo ver si la policía suscribió algún tipo de documento o acta en el lugar de los hechos? Dijo: “No hicieron nada”.

Segunda Fiscalía Provincial penal Corporativa del Distrito Judicial de la Libertad, DISPOCIÓN CINCO, de fecha 25 de noviembre de 2009. Donde se DISPONE: LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, seguida contra los imputados JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL, LUIS MACEDO BANDA y LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY, por el delito de robo agravado, en agravio de DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA y CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN:

Se tiene el requerimiento de acusación fiscal donde se solicita se les imponga a los acusados LUIS MACEDO BANDA, JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL Y LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY la pena de 15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA (Fojas 151-157).

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

Que mediante resolución UNO de fecha 25 de agosto de 2010 el JUZGADO UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, cita a audiencia para el día 30 de setiembre de 2010 a las 10:00 am

15. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS EN LA ETAPA INSTRUCTIVA

- 1.- OFICIO N° 2403-09-RPLL-CPNP-LN.SI, de fecha 11 de julio del 2009.
- 2.- INFORME N° 150-09 de fecha 11 de julio del 2009, de la CARPETA FISCAL, lo cual se especifica los hechos los hechos que motivaron la intervención policial de JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL y LUIS MACEDO BANDA, el día 10 de julio de 2009.
- 3.- Acta de Intervención Policial de fecha 10 de julio de 2009, efectuada por el policía CARLOS ANDRÉS AVILA ALVARADO.
- 4.- Acta de registro personal de la persona de Luis Macedo Banda, lo cual se le encontró una tijera.
- 5.- Acta de lectura de derechos del imputado efectuada a los acusados JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL y LUIS MACEDO BANDA-
- 6.- Reporte de casos según persona natural, EN LA QUE FIGURA Luis Felipe Valderrama Boy y JORGE ROMERO VALCARCEL como imputados del delito de hurto agravado en el año 2002.
- 7.- Acta de reconocimiento fotográfico, de fecha 12 de julio de 2009, en la cual la agraviada CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA, reconoce a LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY como uno de los sujetos que participó en el robo del cual es agraviada.
- 8.- BOUCHER emitido por SAGA FALABELLA de fecha 09 de marzo del 2008 CON LA QUE SE ACREDITA LA PREXISTENCIA EL CELULAR SUSTRADO A Daniel francisco ORTEGA SEGURA.

9.- Copia certificada de la boleta de venta 001-000421 de fecha 20 de febrero del 2009 con la que se acredita la preexistencia de la celular marca SONY ERICSON W 200, de propiedad de la agraviada GAMARRA AHUMADA.

10.- Acta de registro audiovisual de fecha 16 de noviembre del 2009 con lo que se pretende acreditar el lugar y fecha de la diligencia de verificación del lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de la investigación.

11.- Disco CD, conteniendo filmación del lugar de los hechos con lo que se pretende acreditar las características del lugar en donde los agraviados fueron objeto de robo por parte de los acusados.

12.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL EFECTIVO POLICIAL SOB PNP CARLOS AVILA ALVARADO.

13.- DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA.

14.- DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUAMADA.

15.- Con fecha 27 de octubre de 2009 se tiene la declaración como testigo de SONIA DEL PILAR PONCE CASTILLO (43).

16.- Se tiene la declaración de la testigo referencial de nombre JESSICA NOEMI CISNEROS GARCÍA (20), de fecha 29 de octubre de 2009.

17.- *DECLARACIÓN DE LUIS MACEDO BANDA (31), de fecha 11 de julio de 2009.*

18.- Se tiene la declaración de CATALINA RUTH ORTIZ ESCOBEDO (45), de fecha 25 de noviembre de 2009.

16. INSERTO COPIA DE REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN



Ministerio Público
Cuarto Despacho de Investigación
Segunda Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de
Trujillo

CAPETA FISCAL N°: 4236 - 2009

EXPEDIENTE JUDICIAL N°: 3795- 2009

Especialista.: Milly Aguilera Rodríguez

REQUERIMIENTO DE ACUSACION

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO :

ALEXANDER C. CHAVEZ HORNA Fiscal Provincial Penal del Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la esquina de la Av. Jesús de Nazareth y Av. Carrión, Oficina 401, Urb. San Nicolás de esta ciudad, con motivo de la investigación preparatoria seguida contra **JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL, LUIS MACEDO BANDA y LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY** por el delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada.

Que, dentro del plazo de ley y de conformidad con lo establecido en el Art. 349° y ss. del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial de Trujillo, procedo a emitir la presente acusación:

I. IDENTIFICACION DEL IMPUTADO.

JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL, identificado con DNI N° 44418117, nacido el 30 de Abril de 1983, en el distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, de sexo masculino, soltero, hijo de Jesús y Rosario, con grado de instrucción tercer año de secundaria, con domicilio real en Jr. Pizarro 882- Cercado de Trujillo-, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, y con domicilio procesal en Calle Díaz de Cien Fuegos 281-Urbanización La Merced - Trujillo, siendo su abogado defensor el Dr. Luis Orlando Sánchez Ruiz, con número de registro CALL 3224.

LUIS MACEDO BANDA (31), identificado con DNI N° 054083223, nacido el 30 de abril de 1977, en el distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, del departamento de Loreto, de sexo masculino, soltero, hijo de Enrique y Esther, con grado de instrucción secundaria, con domicilio real en Avenida Miraflores N° 222 - Trujillo, y domicilio procesal en Calle Díaz de Cien Fuegos 281 Urbanización La Merced, siendo su abogado defensor el Dr. Santos Luis Vásquez Plascencia, con registro CALL 2112.

Alexander C. Chavez Horna
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
II Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Trujillo

123
REQUERIMIENTO
ACUSACION

124

LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY, identificado con DNI N° 42459192, nacido el 18 de marzo de 1982, en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, de sexo masculino, soltero, hijo de Luis Felipe y Olga Marina, con grado de instrucción secundaria, con domicilio real según Ficha de RENIEC en Caquetá 162 Urbanización El Molino de esta ciudad de Trujillo, sin haber señalado domicilio procesal hasta la fecha.

II. RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE:

El hecho delictivo que se atribuye a los acusados **Luis Macedo Banda, Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Felipe Valderrama Boy** consiste en haber arrebatado violentamente sus pertenencias a Daniel Francisco Ortega Segura (18) y Carmen Milagros Gamarra Ahumada (19) en circunstancias que estos últimos, siendo aproximadamente las 20:00 horas de la noche del 10 de julio del año 2009 y tras haber salido de clases del Instituto Tecnológico del Norte, caminaban por la Av. Nueve de Octubre de esta ciudad con dirección al domicilio de Carmen Milagros Gamarra Ahumada ubicado en la urbanización Primavera; faltando cuadra y media aproximadamente para llegar al cruce con la Av. Túpac Amaru la antes nombrada agraviada ha reconocido que fue el acusado Luis Felipe Valderrama Boy quien de improviso sujetó por el cuello a su amigo Daniel Ortega Segura al tiempo que le amenazaba con una tijera a la altura del cuello diciéndole "ya perdiste c.", amenazándole igualmente el acusado Luis Macedo Banda a la altura de la cintura con una tijera de color verde al tiempo que rebuscaba las prendas de Daniel Francisco Ortega Segura intentando sustraerle su billetera pero al no dejarse; el acusado Jorge Pedro Romero Valcárcel le arrebató su teléfono celular obligándole a la agraviada Carmen Gamarra Ahumada a entregarle igualmente su teléfono celular luego de lo cual huye del lugar conjuntamente con el acusado Macedo Banda, en tanto el acusado Luis Felipe Valderrama Boy seguía intentando sustraer la billetera de Ortega Segura al no lograrlo procede igualmente a darse a la fuga.

Tras cometer el hecho los tres acusados corrieron por un pasaje que se ubicaba a la izquierda de donde había sucedido el hecho delictivo, hacia donde la agraviada Carmen Gamarra Ahumada les siguió, viendo al acusado Valderrama Boy llevar ambos teléfonos celulares y correr por dicho pasaje para doblar luego a la derecha e ingresar a una vivienda de un solo piso de color verde que se ubica en otro pasaje que da hacia la Av. Túpac Amaru cerca de un hostel de nombre "PK2", en esos instantes el agraviado Daniel Ortega Segura, que se había quedado mas retrasado, logra pedir ayuda al efectivo policial Carlos Andrés Avila Alvarado con quien se dirigen hacia los acusados Macedo Banda y Romero Valcárcel quienes se retiraban del lugar caminando tranquilamente, logrando ambos ser interceptados por el efectivo policial al ser reconocidos por los agraviados como dos de los autores del robo cometido momentos antes, encontrando en poder del acusado Macedo Banda una tijera de color verde, llegando al poco rato un efectivo policial de tránsito quien recogió los papелitos ("ketes") que el acusado Romero Valcárcel había arrojado al suelo y proceder luego a esposar a ambos acusados para ser llevados luego a la comisaría de La Noria.

Alexander C. Chávez Hórna
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
II Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Estando a los hechos fácticos antes expuestos, existen los siguientes elementos de convicción evidentes que vinculan a los acusados, en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura (18) y Carmen Milagros Gamarra Ahumada (19):

- a) Oficio N° 2403-09-RPLL-CPNP-LN.SI de fecha 11 de Julio del 2009 obrante a folios uno de la Carpeta Fiscal, mediante la cual se remite el informe respecto a la intervención de los acusados.
- b) Informe N° 150-09, de fecha 11 de Julio del 2009, obrante a folios 02-03 de la carpeta fiscal, en la cual se especifica los hechos que motivaron la intervención policial de Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda, el día 10 de julio del 2009.
- c) Acta de intervención policial, de fecha 10 de julio del 2009, efectuada por el policía Carlos Andrés Avila Alvarado.
- d) Acta de registro personal de la persona de Luis Macedo Banda, a quien se le encontró una tijera, con la que amenazó a los agraviados a fin de cometer el ilícito.
- e) Reporte de casos según persona natural, en la que figura Luis Felipe Valderrama Boy y Jorge Pedro Romero Valcarcel como imputados del delito de hurto agravado en el año 2002.
- f) Acta de reconocimiento fotográfico, de fecha 12 de julio del año 2009, en la cual la agraviada Carmen Milagros Gamarra Ahumada, reconoce a Luis Felipe Valderrama Boy como uno de los sujetos que participo en el robo del cual es agraviada.
- g) Voucher emitido por Saga Falabella de fecha 09 de marzo del 2008, con la que se acredita la preexistencia del celular sustraído a Daniel Francisco Ortega Segura.
- h) Copia certificada de la Boleta de venta 001-000421, de fecha 20 de febrero del 2009, con la que se acredita la preexistencia del celular marca Sony Ericsson W200 de propiedad de la agraviada.

LA PARTICIPACION QUE SE LE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS:

En el nivel doctrinario se ha establecido que los coautores son aquellos autores materiales o intelectuales que de manera conjunta realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros el hecho, o con inmediata sucesividad e idéntica conducta típica, pide a otra realizar una misma o compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta la acción.

Para el presente caso tenemos que los agraviados han manifestado que, en circunstancias que se transitaban por la avenida nueve de octubre de esta ciudad,

Alexander C. Chávez-Horna
FISCAL PROVINCIAL PROVINCIAL
II Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Trujillo

126

aparecieron de manera repentina detrás de ellos los acusados en mención, siendo el acusado Valderrama Boy quien coge por detrás el cuello de Daniel Francisco Ortega Segura al tiempo que le amenazaba con una tijera, en tanto el otro acusado Macedo Banda le amenazaba igualmente con otra tijera a la altura de su cintura, llegando el también acusado Romero Valcárcel quien igualmente intimida a los agraviados con palabras soeces, logrando este último acusado arrebatarse su teléfono celular a Ortega Segura haciendo lo propio con la agraviada Gamarra Ahumada a quien la obliga a entregarle su teléfono celular, luego de lo cual los tres acusados proceden a darse a la fuga.

Si ese fue el accionar delictivo de los ahora acusados, la acción típica la realizaron conjuntamente con el aporte consciente y voluntario de los intervinientes, desempeñando cada uno de ellos un rol específico, en ese ámbito de decisión común y pleno conocimiento del acontecer delictivo hace que los acusados conjuntamente asuman por igual la responsabilidad penal por la realización del delito de ROBO AGRAVADO que se les imputa.

Consecuentemente y de conformidad con el Artículo 23 del Código Penal la misma que prescribe: "El que realiza por si o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción", los imputados deben ser juzgado en calidad de coautores del delito de robo agravado en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada.

V. RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

La comisión del hecho punible se ha verificado en forma cierta, los acusados Jorge Pedro Romero Valcarcel, Luis Macedo Banda y Luis Felipe Valderrama Boy han realizado una acción típica y antijurídica, no presentando causal que le exima de responsabilidad penal, siendo su conducta desplegada plenamente reprochable al mismo, resultando por ello ser pasible de sanción penal, de igual manera no concurre ninguna circunstancia atenuante que modifique la responsabilidad penal de los mismos.

VI. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASI COMO LA CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITE:

Artículo 188° del código penal que tipifica el delito contra el patrimonio en su modalidad de ROBO:

"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra..."

Concordado con el artículo 189 del código penal incisos 2,3 y 4 que prescribe las formas agravadas:

Alexander C. Chávez Horna
 FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
 II Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 TRUJILLO

127

"La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, el robo es cometido; (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado; 3. A mano armada y 4. Con el concurso de dos o más personas.

Entendida la individualización de la pena como el establecimiento de la pena concreta, acomodándola en lo posible a las condiciones individuales de la personalidad del imputado y su conducta delictiva en función a la forma de aparición del delito y las circunstancias en él concurrentes.

Atendiendo a los criterios para la determinación e individualización de la pena establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, es de precisar que de la investigación preparatoria se tiene que los acusados **Luis Maceda Banda, Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Felipe Valderrama Boy** tienen educación secundaria, lo que de alguna forma les ha permitido interiorizar plenamente el carácter delictuoso y antijurídico de su accionar delictivo así como el hecho de que no exista hasta el momento de parte de los mismos una reparación espontánea del daño ocasionado a los agraviados; considerando lo antes expuesto, este Ministerio Público **SOLICITA** se les imponga a cada uno de los acusados **LUIS MACEDO BANDA, JORGE PEDRO ROMERO VALCÁRCEL y LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY** la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, como **COAUTORES** del delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura (18) y Carmen Milagros Gamarra Ahumada (19).

VII. EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

El derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino solo aquellos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual el agraviado o la víctima tenían un interés únicamente protegido. Así pues todo hecho punible, en tanto ha producido un resultado lesivo, genera responsabilidad civil, satisfaciendo así la necesaria presencia del más importante de sus elementos: EL DAÑO, constituido este por las consecuencias objetivas directas de la acción delictiva y por el perjuicio, conformado por las consecuencias indirectas del delito en cuanto afectan intereses de la víctima, comprendiendo este:

El **agravio moral** ("pretium doloris") que sufre la víctima, vale decir, los sentimientos de afección y aflicción derivados del daño ocasionado, dada su naturaleza espiritual, no requiere prueba de su existencia, toda vez que se presume y acredita por el sólo hecho de la acción antijurídica y por la simple valoración del mismo, pues como se repite afecta los sentimientos y efectos de una persona y su quietud espiritual, en el presente caso es de precisar que los agraviados son dos jóvenes estudiantes de 18 y 19 años de edad respectivamente que sufrieron un ataque alevoso y en conjunto de parte de los acusados a quienes amenazaron con armas punzo cortantes como son las tijeras, ejercieron violencia física directa en contra de los mismos y les despojaron violentamente de sus pertenencias.

Por los fundamentos antes expuestos, esta Fiscalía **SOLICITA** un pago por concepto de reparación civil en forma solidaria de la suma de **SEIS MIL NUEVOS SOLES CON 00/100 DE NUEVO SOL (S/ 6.000.00)** a ser pagado por los acusados

solidarios

Alexander C. Chávez Horna
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
II Fiscalía Provincial Penal Corporativa
PRUITO

de manera solidaria a favor de los agraviados Daniel Francisco Ortega Segura (18) y Carmen Milagros Gamarra Ahumada (19) en partes iguales, estos es, tres mil nuevos soles para cada uno de ellos.

VIII. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA:

Ofrezco y solicito la actuación de los siguientes medios de prueba:

- TESTIMONIALES:

Declaración Testimonial del efectivo policial SOB PNP Carlos Ávila Alvarado, identificado con DNI N° 06131320, con domicilio real en Av. 09 de Octubre 910 Urbanización Las Quintanas, quien depondrá la forma y circunstancias en que intervino a los acusados Luis Macedo Banda y Jorge Pedro Romero Valcárcel, con lo que se pretende acreditar y corroborar la versión de los agraviados respecto de las circunstancias en que se produjo la detención de los mismos y respecto al resultado del registro personal realizado a ambos acusados.

Del agraviado Daniel Francisco Ortega Segura, identificado con DNI 70023237 y domicilio real en Alberto Einsten N° 326 Urbanización Daniel Hoyle-Trujillo, quien depondrá sobre las circunstancias en que se fueron víctimas de robo.

De la agraviada Carmen Milagros Gamarra Ahumada, identificada con DNI N° 46324103, con domicilio real en Av. Valderrama N° 675 Urbanización Primavera, quien depondrá sobre las circunstancias en que fueron víctimas de robo.

DOCUMENTALES:

Acta de intervención policial, de fecha 10 de julio del 2009 efectuada por el policía Carlos Andrés Avila Alvarado con lo que se pretende acreditar las circunstancias objetivas de la intervención policial efectuada a los acusados Romero Valcárcel y Macedo Banda.

Acta de registro personal de la persona de Luis Macedo Banda, a quien se le encontró una tijera, con la que amenazó a los agraviados a fin de cometer el ilícito.

Actas de lectura de derechos de imputado efectuada a los acusados Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda tras efectuarse la intervención y detención policial de los mismos, con lo que se pretende acreditar que los mismos fueron informados de sus derechos oportunamente.

Reporte de casos según persona natural, en la que figura Luis Felipe Valderrama Boy y Jorge Pedro Romero Valcarcel como imputados del delito de hurto agravado en el año 2002.

Alexander C. Chavez Horna
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
II Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

128
H/56
MC 2

129
Acta de reconocimiento fotográfico, de fecha 12 de julio del año 2009, en la cual la agraviada Carmen Milagros Gamarra Ahumada, reconoce a Luis Felipe Valderrama Boy como uno de los sujetos que participo en el robo del cual es agraviada.

Voucher emitido por Saga Falabella de fecha 09 de marzo del 2008, con la que se acredita la preexistencia del celular sustraído a Daniel Francisco Ortega Segura.

Copia certificada de la Boleta de venta 001-000421, de fecha 20 de febrero del 2009, con la que se acredita la preexistencia del celular marca Sony Ericsson W200 de propiedad de la agraviada Gamarra Ahumada.

Acta de registro audiovisual de fecha 16 de noviembre del 2009, con lo que se pretende acreditar el lugar y fecha de la diligencia de verificación del lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Disco de CD conteniendo filmación de lugar de los hechos con lo que se pretende acreditar las características del lugar en donde los agraviados fueron objeto de robo por parte de los acusados.

IX. MEDIDAS COERCITIVAS SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACION PREPARATORIA:

Se hace conocer que los acusados Luis Macedo Banda y Jorge Pedro Romero Valcarcel se encuentra con medida de comparencia con restricciones.

Por lo expuesto:

Sírvase usted señor Juez proceder conforme a ley en el presente proceso.

Trujillo, 11 de diciembre del 2009

Alexander C. Chávez Horna
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
II Fiscalía Provincial Penal Co. p. s. t. v.
TRUJILLO

17. INSERTO DE COPIA DE CITACIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN

1º JUZ. INVESTIGACION PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 03795-2009-32-1601-JR-PE-01
 ESPECIALISTA : MILLY LISBETH AGUILERA RODRIGUEZ
 MINISTERIO PUBLICO : CHAVEZ HORNA, ALEXANDER
 IMPUTADO : MACEDO BANDA, LUIS
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 DELITO : VALDERRAMA BOY, LUIS FELIPE
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 DELITO : ROMERO VALCAERCEL, JORGE PEDRO
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : ORTEGA SEGURA, DANIEL FRANCISCO
 AGRAVIADO : GAMARRA AHUMADA, CARMEN MILAGROS

RESOLUCIÓN NRO. 03

Trujillo, veintiuno de enero
 Del año dos mil diez.-

ATENDIENDO el presente proceso se verifica que el plazo de traslado de acusación ha concluido; y teniendo en cuenta la agenda judicial y cronogramas de vacaciones del Poder Judicial: **CÍTESE** para el día **MIÉRCOLES 10 del mes MARZO** del año **DOS MIL DIEZ**, a las **ONCE** horas con **CUARENTA** minutos (11:40 AM - hora exacta) para la realización de la **audiencia preliminar de control de acusación** en la Sala de Audiencias del **PRIMER** Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la sede de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado del acusado, **bajo apercibimiento** en caso de incomparecencia injustificada de éste último de excluirlo de la defensa y designar a un abogado de oficio como lo autoriza en el artículo 85.1º del CPP; y de poner en conocimiento del Órgano de Control del Ministerio Público para el primero de los nombrados. **COMUNIQUESE AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DEBERÁ CONCURRIR A LA AUDIENCIA CON EL INTEGRO DE LA CARPETA FISCAL, CON LA FINALIDAD QUE LAS PARTES PUEDAN ENTREGAR EN ESE MISMO ACTO LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR EL JUEZ, EN TANTO QUE LAS PRUEBAS DECLARADAS INADMISIBLES NUEVAMENTE SERÁN INCORPORADAS A LA CARPETA FISCAL O DIRECTAMENTE A LA PARTE OFERENTE EN CASO NO SE HAYAN ENCONTRADO INCORPORADAS EN LA CARPETA FISCAL.** PRECÍSESE que las resoluciones dictadas oralmente en la audiencia preliminar, se entenderán notificadas a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido, como lo dispone el artículo 16º, incisos 1º y 2º del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ. **NOTIFIQUESE** a las partes en sus respectivos domicilios procesales (señalados en autos, incluida a la parte agraviada, a efectos de posibilitar la incoación de un criterio de oportunidad, de ser el caso.-


MILLY L. AGUILERA RODRIGUEZ
 Asistente de Carrera Judicial
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

1236-04
 R. S.

158


**18. INSERTO DE COPIA DE INFORME DE AUDIENDIENCIA DE SOBREIMIENTO
DE IMPUTADO.**

165



Ministerio Público
Primera Fiscalía Superior en lo Penal
Distrito Judicial de La Libertad

INFORME DE AUDIENCIA



Exp N°: 3795-2009-32

Siaft: 2306014502-2009-4236

Fiscalía a cargo del caso:
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

Fiscal Provincial
Dr. Alexander Chávez Horna

Inculgado (s): Jorge Pedro Romero Valcárcel

Agraviado (s): Daniel Francisco Ortega Segura

Delito (s): Robo Agravado

Tipo de Audiencia: Apelación del Sobreseimiento


Impugnante: El Ministerio Público

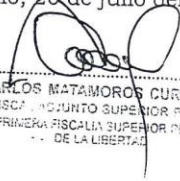
Resultado Audiencia: 19/07/2010
- Se confirma la resolución de **sobreseimiento** interpuesta por la defensa técnica del imputado Luis Felipe Valderrama Boy.

Fiscal encargado de Audiencia:
Dr. Carlos Matamoros Curipaco
Fiscal Adjunto Superior Titular de la 1ªFSP

Observaciones y/o Recomendaciones: Ninguna en particular

Trujillo, 20 de julio del 2010





CARLOS MATAMOROS CURIPACO
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PENAL
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL
DE LA LIBERTAD

19. INSERTO SOBRE COPIA DE AUTO DE ENJUICIAMIENTO

173

AUTO
ENJUIC

Expediente : 2009-03795-32
 Juzgado : Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
 Acusado : Jorge Pedro Romero Valcárcel y otro
 Agravado : Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada
 Delito : Robo Agravado
 Juez : Ofelia Namoc López
 Asistente : José Antonio Vera Chirinos

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 23:
 Trujillo, cinco de agosto del dos mil diez.-

DADO CUENTA con la audiencia preliminar de acusación desarrollada conforme a lo previsto en los artículos 351º y 352º del Código Procesal Penal del 2004 y habiéndose efectuado el control jurisdiccional positivo de los requisitos formales y sustanciales del requerimiento acusatorio que habilitan un pronunciamiento de fondo del conflicto jurídico penal en la siguiente etapa de juzgamiento, **SE RESUELVE:** Dictar **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** contra **JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL** con DNI Nº 44418117, nacido el 30-04-1983, natural de Trujillo, sexo masculino, soltero, hijote Jesús y Rosario, grado de instrucción tercero de secundaria, con domicilio en jirón Pizarro Nº 882 –Cercado de Trujillo; **LUIS MACEDO BANDA**, DNI Nº 54083223, nacido el 30-04-1977, en Iquitos – Provincia de Maynas – Departamento de Loreto, soltero, sexo masculino, hijo de Enrique y Esther, grado de instrucción secundaria, con domicilio en Av. Miraflores Nº 222- Trujillo), acusados por el Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, como coautores de la presunta comisión del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** tipificado en el artículo 188 concordado con el Art. 189 inciso 2, 3, 4 del Código Penal en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada, solicitando se imponga a cada uno de los acusados **quince años** de pena privativa de libertad y una reparación civil en la suma de S/6.000.00 a ser pagados por los acusados de manera solidaria a favor de los agraviados en partes iguales, esto es, S/3.000.00 para cada uno.

ADMITASE como pruebas del **MINISTERIO PUBLICO:**

Testigos:

- Declaración del SOB PNP Carlos Ávila Alvarado, quien debe ser notificado a través de la Oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL.
- Declaración del agraviado Daniel Francisco Ortega Segura, con domicilio en Alberto Einstein Nº 326 – Urb. Daniel Hoyle.
- Declaración de la agraviada Carmen Milagros Gamarra Ahumada, con domicilio en Av. Valderrama Nº 675 – Urb. Primavera.

Documentos:

- Acta de intervención policial del 10 de julio del 2009.
- Acta de Registro Personal de Luis Macedo Banda.
- Voucher emitido por Saga Falabella del 09 de marzo del 2008
- Copia certificada de Boleta de Venta 001-000421 del 20 de febrero del 2009
- Acta de registro audiovisual del 16 de noviembre del 2009
- Acta de reconocimiento fotográfico del 12 de julio del 2009.
- Un disco CD conteniendo filmación en el lugar de los hechos.

ADMITASE como pruebas de la **PARTE ACUSADA**

Testigos:

- o Declaración de Catalina Ruth Ortiz Escobedo, quien debe ser notificada en Pasaje Huerta Grande Nº 0123 Interior 03 – Urb. Huerta Grande.


Documentos:

- o Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 12 de julio 2009.
- o Reporte de Movimiento Migratorio del señor Luis Felipe Valderrama Boy (original obrante en el Cuaderno 92 el presente Expte.)

- o Escrito de fecha 01 de setiembre del 2009 (original obrante en Cuaderno de Actor Civil)
- o Certificado de Antecedentes Penales según Oficio N° 6011-2009-RDC-CSJLL/PJ del 15 de octubre del 2009.

TENGASE como partes constituidas del proceso al representante del Ministerio Público, al Actor civil Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada y al acusado **COMUNIQUESE** que el proceso no fue declarado complejo y que los acusados tienen la medida coercitiva de comparecencia con restricciones. **REMITASE** las pruebas admitidas al Juzgado Penal **Colegiado** encargado del juicio oral, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de dictada la presente resolución, por tratarse de un delito que en su extremo mínimo legal es **mayor** a los seis años de pena privativa de libertad. **PRECISESE** que los sujetos procesales deberán citar a sus testigos y peritos a la audiencia de juicio por cualquier medio idóneo. En caso el sujeto procesal oferente requiera al Juez la conducción compulsiva del perito o testigo inasistente a juicio, deberá acreditar el medio idóneo de citación empleado en la misma audiencia. **NOTIFIQUESE** en los domicilios procesales.-

174


MAG. JUDICIAL CAROL GONZÁLEZ
MINISTERIO PÚBLICO - JUZGADOS PENALES
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Calle Sucre s/n. Juzgado La Libertad

20. INSERTO DE COPIA DE AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

177

Acta de Citación a J

JUZ. COLEGIADO	
EXPEDIENTE	: 03795-2009-3-1601-JR-PE-01
ESPECIALISTA	: LODYS ELIZABETH DIAZ LOZANO
MINISTERIO PUBLICO	: CHAVEZ HORNA, ALEXANDER
IMPUTADO	: MACEDO BANDA, LUIS
DELITO	: ROBO AGRAVADO
DELITO	: VALDERRAMA BOY, LUIS FELIPE
DELITO	: ROMERO VALCAERCEL, JORGE PEDRO
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: GAMARRA AHUMADA, CARMEN MILAGROS
	: ORTEGA SEGURA, DANIEL FRANCISCO

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO**RESOLUCIÓN N° UNO**

Trujillo, veinticinco de agosto
del año dos mil diez. -

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el estado de los actuados sobre Proceso Común, remitidos por el Señor Juez a cargo del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo al Séptimo Juzgado Penal Colegiado Integrado por la Dra. Liliana Rodríguez Villanueva, quien interviene como Directora de Debates, el Dr. César Ortiz Mostacero y el Dr. Enrique Namuche Chungay, para los efectos de proceder al Juzgamiento del imputado; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - De conformidad con el artículo 355 del Código Procesal Penal, corresponde dictar el auto citación a juicio contra **JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL** y **LUIS MACEDO BANDA**, como presuntos autores del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada; conforme al auto de enjuiciamiento.

SEGUNDO: CITESE A JUICIO ORAL en la presente causa penal, la misma que se realizará en la **SALA 1 DE JUZGAMIENTO**, ubicada en con sede en la Av. América Oeste S/N Natasha - Covicorti, el día **TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ**, a las **DIEZ HORAS DE LA MAÑANA**.

TERCERO: Emplácese:

- a) Al acusado **JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL**, con domicilio real en el Jr. Pizarro N° 882 - Cercado de Trujillo, bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ** y ordenarse su conducción compulsiva. Art. 367 del CPP.
- b) Al acusado **LUIS MACEDO BANDA**, con domicilio real en la Av. Miraflores N° 222 - Trujillo, bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ** y ordenarse su conducción compulsiva. Art. 367 del CPP.
- c) Al abogado defensor Doctor **LUIS SANCHEZ RUIZ**, en su domicilio legal sito en **Calle Díaz de Cien Fuego N° 281 - La Merced**, bajo apercibimiento de **EXCLUIRSE DE LA DEFENSA** y nombrarse otro defensor de oficio o de **SER SUBROGADO**, dando cuenta al Ministerio de Justicia - Defensoría de Oficio.
- d) Al señor Fiscal doctor **ALEXANDER CHAVEZ HORNA**, con domicilio procesal en la **Avenida Jesús de Nazaret Cuadra 4**, bajo apercibimiento de darse cuenta a su superior jerárquico.
- e) Al Actor Civil - **DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA** Y **CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA**, con domicilio procesal en la Calle Julio Chiriboga n° 1145 - Urb. Las Quintanas, bajo apercibimiento de tenerse por abandonada su constitución en parte. Art. 359 inciso 7 del Código Procesal Penal.
- f) Testigo y Perito del Ministerio Público, bajo apercibimiento de ser **CONDUCTIVOS COMPULSIVAMENTE Y/O PRESCINDIR DE ESA PRUEBA**, coadyuvando en su localización y comparecencia, por haberlos propuesto:
 - Testigo: **PNP CARLOS AVILA ALVARADO**, a quien se le notificará a través de la Oficina de Recursos Humanos de la III - DIRTEPOL.-
 - Testigo: **DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA**, a quien se le notificará en su domicilio real sito en Alberto Einsten N° 326 Urb. Daniel Hoyle - Trujillo.-
 - Testigo: **CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA**, a quien se le notificará en su domicilio real sito la Av. Valderrama N° 675 - Urb. Primavera.-


- 178
128
- f) Testigo de la parte acusada: **JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL y LUIS MACEDO BANDA**, bajo apercibimiento de ser **CONDUCIDOS COMPULSIVAMENTE Y/O PRESCINDIR DE ESA PRUEBA**, coadyuvando en su localización y comparecencia, por haberlos propuesto:
- Testigo: **CATALINA RUTH ORTIZ ESCOBEDO**, a quien se le deberá notificar en su domicilio real sito en el Pasaje Huerta Grande N° 0123 Interior 03 Urb. Huerta Grande.-

CUARTO: Fórmese en el día el expediente judicial de conformidad con el artículo 136 del CPP y fecho se devolverán las demás actuaciones diversas al Ministerio Público. Asimismo fórmese el cuaderno de debates; de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Expediente Judicial Res. Adm. N° 096-2006-CE/PJ consistente en el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el Juicio Oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

QUINTO: Póngase a disposición de las partes, en la Oficina de Coordinación de Asistentes Jurisdiccionales por el plazo de CINCO DÍAS para su revisión, eventual solicitud de copias simples o certificadas, y, en su caso, para instar la incorporación de alguna pieza de las contempladas en el artículo antes acotada o la exclusión de una que no corresponda incorporar, conforme así lo dispone el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal. **Notifíquese.-** Interviniendo la asistente de causas que suscribe por licencia de la asistente Lodys Díaz Lozano.-

S. S.

RODRIGUEZ VILLANUEVA
ORTIZ MOSTACERO
NAMUCHE CHUNGA



Gabriela Quiroz Izquierdo
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Juzgado Unipersonal - Colegado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

21. SINTESIS DEL JUICIO ORAL

Al ser un proceso llevado con el Nuevo Código procesal Penal, todo lo concerniente al Juicio oral se tiene en AUDIO Y VIDEO, lo cual no se ha adjuntado al expediente en estudio, pero de la sentencia y de la apelación de la sentencia se puede colegir lo siguiente.

1.- antes de dar inicio a la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, se confirma la resolución de sobreseimiento interpuesta por la defensa técnica del imputado LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY.

2.- Se tiene el AUTO DE ENJUICIAMIENTO, mediante resolución 23| de fecha cinco de agosto de 2010 (fojas 173), el cual se admite para el juicio oral por parte del ministerio público:

Testigos: *DECLARACIÓN DEL SOB PNP CARLOS AVILA ALVARADO.

Declaración del agraviado Daniel Francisco ORTEGA SEGURA.

Declaración de la agraviada Carmen Milagros GAMARRA AHUMADA.

Documentos: * ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DEL 10 DE JULIO DEL 2009

ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE LUIS MACEDO BANDA.

BOUCHER EMITIDO POR SAGA FALABELLA DEL 09 DE MARZO DEL 2008

COPIA CERTIFICADA DE BOLETA D EVENTA 001-000421 DEL 20 DE FEBRERO DE 2009.

ACTA DE REGISTRO AUDIVISUAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2009

ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO DEL 12 DE JULIO DEL 2009.

UN DISCO CD CONTENIENDO FILMACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

POR PARTE ACUSADA:

Testigos: * DECLARACIÓN DE CATALINA RUTH ORTIZ ESCOBEDO

Documentales: * ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO DE FECHA 12 D
EJULIO DE 2009.

REPORTE DE MOVIMIENTO MIGRATORIO DEL SEÑOR LUIS FELIPE
VALDERRAMA BOY.

ESCRITO DE FECHA 01 DE SETIEMBRE DEL 2009

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES

3.- Que mediante resolución UNO de fecha 25 de agosto de 2010 el JUZGADO
UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, cita a
audiencia para el día 30 de setiembre de 2010 a las 10:00 am .

4.-Ya en audiencia se da los alegatos de apertura por parte del representante del Ministerio
Publico y de la defensa técnica de los acusados, el acusado JORGE PEDRO ROMERO
VALCARCEL se puso a derecho y fue interrogado en juicio oral.

5.- Se tiene la declaración del agraviado DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA quien
refiere que luego del término de sus clases a las 20:00 horas aprox., decidió acudir a la vivienda
de su compañera de estudios y coafectada CARMEN GAMARRA AHUMADA, siendo que al
llegar al cruce de la avenida Túpac Amaru, un sujeto lo levantó por atrás y dos sujetos se le
acercaron mencionando groserías y con tijeras en la mano, amenazándolo para entregar sus

prendas de valor, sustrayéndosele su celular, para luego retirarse no sin antes hacer lo mismo con su acompañante para quien igual sustraen su equipo móvil, por lo que deciden seguirlos llegando hasta un pasaje.

6.- Se tiene la declaración de JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL quien afirma que el día de los hechos al culminar su trabajo iba con dirección a su vivienda , más o menos a las 7:30 de la noche, encontrándose con su coacusado en autos, con quien se ponen de acuerdo para tomar un vino, dirigiéndose a una tienda, en donde no fueron atendidos, observando en ese instante el paso de tres personas portando unos objetos, decidiendo seguir su camino, apareciendo en ese momento un policía con dos chicos los cuales afirmaban que les habían robado, lo que no era cierto, aduciendo que los rateros no eran ellos, y que los chicos se han confundido.

7.- Se tiene la DECLARACIÓN de CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA quien refiere que en el mes de julio del 2009 junto con su coagraviado DANIEL ORTEGA SEGURA fue objeto de robo por tres sujetos en la avenida nueve de octubre de esta ciudad, sorprendiéndole a DANIEL ORTEGA SEGURA por la espalda, al cual le rebuscan con empleo de tijeras e insultos hasta quitarle su celular, como lo hicieron igualmente con ella, dándose luego a la fuga por un pasaje de la zona, optando así por seguirlos pudiendo ver a uno de los rateros ingresar a una casa de color verde, mientras los restantes siguieron caminando, siendo que al pedir su amigo DANIEL apoyo policial se logra la intervención de estos dos sujetos, uno de los cuales tenía en su poder envoltorios de droga mientras que el segundo de ellos es el mismo que le quitó el celular a su amigo Daniel.

8.- Se tiene la declaración testimonial de CATALINA RUTH ORTIZ ESCOBEDO, quien en juicio oral señaló vivir en huerta grande, número 123 y que el día 10 de julio del 2009 salió de su vivienda con la finalidad de comprarle un jugo a su menor hijo, encontrándose con su amigo JORGE ROMERO VALCARCEL, quien estaba acompañado de otra persona de sexo masculino, preguntándole donde podría comprar vino, indicándole que en el lugar no se producía dicha venta, siendo en ese instante que pasaron tres o cuatro personas corriendo, por lo cual dijo a su mentado amigo que se retire del lugar dado que era peligroso, lo cual dichas personas lo hacen con absoluta tranquilidad, apareciendo en ese instante un guardia con una chica y un chico, por lo que por puro chisme se acercó hacia ellos, para tomar conocimiento entonces de que su amigo y el amigo de éste serán sindicados como rateros, lo cual le causó asombro por no ser cierto.

9.- Se oralizaron los documentos el ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DEL 10 DE JULIO DEL 2009, EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE LUIS MACEDO BANDA, el ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO de fecha 12 de julio de 2009 a fojas 07 el cual sustenta la coparticipación de LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY, a cargo de la agraviada CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA.... Al respecto se debe tener en cuenta que tal persona ha sido declarado sobreseída su causa, y que en el momento de los hechos se encontraba en el extranjero según u record migratorio, es decir que la agraviada Carmen GAMARRA AHUMADA, ha cometido un error al reconocer a un persona que no participó en el robo, ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE LUIS MACEDO BANDA, el BOUCHER emitido por SAGA FALABELLA del 09 de MARZO DEL 2008, copia certificada de boleta de venta 001-000421 DEL 20 DE FEBRERO DE 2009, el ACTA DE REGISTRO AUDIVISUAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2009, UN DISCO CD CONTENIENDO FILMACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. El reporte del movimiento migratorio del señor LUIS FELIPE

VALDERRAMA BOY que sustenta la ausencia en el país de dicha persona con observaciones, el informe de carencia de antecedentes penales de ambos acusados.

10.- Luego cada parte da sus alegatos de clausura

22. INSERTO COPIA DE SENTENCIA

198
FE
19/09

Corte Superior de Justicia de La Libertad
Juzgado Penal Colegiado de Trujillo

Expediente: 03795-2009

Acusado: Jorge Pedro Romero Valcárcel
Luis Macedo Banda

Delito: Robo agravado

Agraviado: Daniel Francisco Ortega Segura
Carmen Milagros Gamarra Ahumada

Jueces: Marco Aurelio Tejada Ortiz (DD)
Mery Elizabeth Robles Briceño
Carmen Ruth Viñas Adrianzen

Asistente: Jairo Roldán Alvarez

Sentencia

Resolución número catorce
Trujillo, veintiocho de febrero
Del año dos mil once.-

Vistos y oídos: el expediente en giro signado con el número tres mil setecientos noventa y cinco guión dos mil nueve, ventilado por el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo integrado por los magistrados **Marco Aurelio Tejada Ortiz** – director de debates – **Mery Elizabeth Robles Briceño** y **Carmen Ruth Viñas Adrianzen**, con presencia del representante del Ministerio Público **Alexander Chávez Horna** de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, domiciliado en la intersección de las avenidas Daniel Alcides Carrión y Jesús de Nazareth, Trujillo, del abogado defensor de los acusados, doctor **Luis Vásquez Plasencia** con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 2112, domiciliado en calle Díez de cien fuegos número

Marco Aurelio Tejada Ortiz

281, La Merced -Trujillo, del acusado Luis Macedo Banda, identificado con DNI número 05406323, nacido el 30 de abril del año 1977, de 34 años, natural de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, de estado civil soltero, hijo de Enrique y Esther, grado de instrucción secundaria, con domicilio real en avenida Miraflores número 222, Trujillo, de 1.66 metros de estatura y 55 kilos de peso, con dos tatuajes, uno el hombro derecho en forma de un toro y el otro en el brazo izquierdo en forma tribal, ex consumidor de marihuana, sin antecedentes penales ni judiciales y del co-acusado incorporado en sesión de fecha 21 de febrero del presente año 2011 Jorge Pedro Romero Valcárcel, identificado con DNI número 44418117, natural de Trujillo, nacido el 30 de abril del año 1983, hijo de Jesús y Rosario, con tercero de secundaria, domiciliada en jirón Pizarro número 882, Cercado de Trujillo, estado civil soltero, sin antecedentes penales ni judiciales, sin cicatrices ni tatuajes y sin bienes de valor de su propiedad, con el

siguiente resultado:

Hecho imputado

El primer.- el cargo formulado contra Luis Macedo Banda y Jorge Pedro Romero Valcárcel, se sustenta en el hecho concreto de haber interceptado física e ilícitamente - junto además a una tercera persona de mal vivir - a los agraviados Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada cuando estos caminaban por la avenida nueve de Octubre, intersección con la avenida Tupac Amaru, sorprendiendo primero a Daniel Francisco Ortega Segura a quien el tercer facineroso no habido toma por el cuello, de lo que se aprovecha el acusado Macedo Banda para amenazarlo con una tijera de color verde, sustrayéndole su celular, mientras su co-acusado Jorge Pedro Romero Valcárcel violenta el patrimonio e integridad física de la damnificada Carmen Milagros Gamarra Ahumada, a quien igualmente se le sustrae el celular que llevaba consigo, para luego darse a la fuga, siendo no obstante perseguidos por ambos agraviados, apreciándose como el tercer sujeto interviniente no habido ingresa a una vivienda cercana, requiriéndose apoyo policial, en base a lo cual se logra la intervención policial de los citados co-acusados, en poder de una tijera y envoltorios de droga tóxica, respectivamente.

Marco Aurelio Tejada Ortiz

~~19~~
199

Pretensiones penales y civiles:

Segundo.- el Ministerio Público acusa sustancialmente en juicio oral a los censurados **Luis Macedo Banda y Jorge Pedro Romero Valcárcel** atribuyéndole además la condición jurídica de co-autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° concordado con el numeral 189° numerales 2, 3, 4 del Código Penal, por haberse apoderado mediante sustracción de bienes de propiedad de sus víctimas, en horas de la noche, a mano armada y bajo concurso de mas de dos personas, razón por la cual se le debe imponer a dichos facinerosos quince años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil, comprometiéndose a probar lós cargos imputados con actas de referencia, testimonios y peritajes ofrecidos y admitidos en audiencia de control de acusación llevada a efecto por estricto conducto regular.

Tercero.- el abogado defensor de ambos acusados, argumentó en sus alegatos de apertura - y en el complemento de estilo de fecha 21 de febrero del presente año 2011 - que el día de los hechos, sus patrocinados se trasladaban tranquilamente por la avenida nueve de octubre, de esta ciudad, buscando circunstancialmente una tienda donde adquirir vino, lugar en el cual pasaron tres personas corriendo a toda prisa, ingresando incluso a un domicilio de la zona, siendo que sus defendidos han sido objeto de una lamentable equivocación por parte de las personas supuestamente agraviadas, las cuales de hecho se han confundido dado que la zona del suceso es oscura.

Trámite del proceso:

Cuarto.- el presente juzgamiento se ha desarrollado formalmente de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, con respeto de los principios garantistas que informan el nuevo sistema procesal penal, instalándose la audiencia con formal observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo 371° del glosado instrumento procesal, escuchándose como queda expresado los alegatos de apertura realizados por las partes procesales contendoras, impartíendose las instrucciones del caso primero al acusado **Luis Macedo Banda** haciéndole conocer los derechos que le asisten, siendo que al no

Luis Macedo Banda

[Handwritten signature]
200

admitirse autoría alguna por el evento se le pregunta si va a declarar o no manifestando su derecho a guardar silencio, dado paso luego a la actuación de los medios de prueba admitidos a las partes contendoras en la audiencia de control de la acusación de ley, las mismas que son valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal, para finalmente escucharse los alegatos de clausura de ley.

Ahora bien, en el caso específico del co-acusado - declarado en principio contumaz - Jorge Pedro Romero Valcárcel, debe expresarse que dicho atacado se puso voluntariamente a derecho en la sesión del día 21 de febrero del presente año 2011, impartíendosele las instrucciones del caso haciéndole conocer los derechos que le asisten, siendo que al no admitir autoría por el evento, se le preguntó si va o no a declarar, manifestando su derecho a hacerlo, siendo entonces interrogado y contra interrogado, procediéndose luego a levantar la restricción de carácter personal existente en su contra, por el debido conducto regular.

Actuación de medios de prueba:

Quinto.- dentro del debate probatorio, preservando el contradictorio respectivo, se actuaron las siguientes pruebas:

- declaración testimonial del agraviado Daniel Francisco Ortega Segura, quien refiere que luego del término de sus clases en un Instituto de Informática de esta ciudad, aproximadamente a las 08.00 de la noche, decidió acudir a la vivienda de su compañera de estudios y co-afectada Carmen Gamarra Ahumada, siendo que al llegar al cruce de la avenida Tupac Amaru, un sujeto lo levantó por atrás y dos sujetos se le acercaron mencionado groserías y con tijeras en la mano, amenazándolo para entregar sus prendas de valor, sustrayéndosele su celular, para luego proceder a retirarse, no sin antes hacer lo mismo con su acompañante, a quien igualmente sustraen su equipo móvil, por lo que deciden seguirlos llegando hasta un pasaje, en donde se detiene al ver pasar a un miembro policial, a quien le da la voz de alerta, pidiendo a su señalada acompañante que siguiera observando los movimientos de tales facinerosos, siendo que con ayuda policial se logra la intervención de dos de los tres sujetos, de los cuales solo uno tenía

Marca Aurelio Tejada Ortiz

22
202

DNI, optando uno de ellos por arrojar en la zona envoltorios de droga, mientras el otro dejaba traslucir una tijera de color verde.

declaración del acusado **Jorge Pedro Romero Valcárcel**, quien refiere que el día de los hechos al culminar su trabajo, iba con dirección a su vivienda, más o menos a las 7.30 de la noche, encontrándose con su co-acusado en autos, con quien se ponen de acuerdo para tomar un vino, dirigiéndose a una tienda, en donde no fueron atendidos, observando en ese instante el paso de tres personas portando unos objetos, decidiendo seguir su camino, apareciendo en ese momento un policía con dos chicos, los cuales afirmaban que les habían robado, lo que no era cierto, acercándose una señora de la zona llamada Ruth Catalina Escobedo, quien enfáticamente adujo que los rateros no eran ellos sino otras personas, siendo que el policía revisa a su co-acusado en autos y le encuentra una tijera. Asevera al final que los agraviados se han confundido, como se han equivocado al señalar responsabilidad por los hechos a Luis Felipe Valderrama Boy, a pesar de que éste ciudadano domicilia hace mucho tiempo en el extranjero,

declaración testimonial de Carmen Milagros Gamarra Ahumada, señalando que en el año 2009 estudiaba informática, siendo que en el mes de julio de ese año, junto a su co-agraviado Daniel Ortega Segura, fue objeto de robo por tres sujetos en la avenida nueve de octubre de esta ciudad, sorprendiéndose a Daniel Ortega por la espalda, al cual le rebuscan con empleo de tijeras e insultos, hasta quitarle su celular, como lo hicieron igualmente con ella, dándose luego a la fuga por un pasaje de la zona, optando así por seguirlos, pudiendo ver a uno de los rateros ingresar a una casa de color verde, mientras restantes siguieron caminando, siendo que al pedir su amigo Daniel apoyo policial se logra la intervención de estos dos sujetos, uno de los cuales tenía en su poder envoltorios de droga, mientras que el segundo de ellos es el mismo que le quitó el celular a su amigo Daniel.

- declaración testimonial de Catalina Ruth Ortiz Escobedo, quien señala vivir en el pasaje Huerta Grande número 123 y que el día 10 de julio del año 2009, salió de su vivienda con la finalidad de comprarle un jugo a su menor hijo, encontrándose

Marco Aurelio Tejada Ortiz
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO

DNI, optando uno de ellos por arrojar en la zona envoltorios de droga, mientras el otro dejaba traslucir una tijera de color verde.

Declaración del acusado Jorge Pedro Romero Valcárcel, quien refiere que el día de los hechos al culminar su trabajo, iba con dirección a su vivienda, más o menos a las 7.30 de la noche, encontrándose con su co-acusado en autos, con quien se ponen de acuerdo para tomar un vino, dirigiéndose a una tienda, en donde no fueron atendidos, observando en ese instante el paso de tres personas portando unos objetos, decidiendo seguir su camino, apareciendo en ese momento un policía con dos chicos, los cuales afirmaban que les habían robado, lo que no era cierto, acercándose una señora de la zona llamada Ruth Catalina Escobedo, quien enfáticamente adujo que los rateros no eran ellos sino otras personas, siendo que el policía revisa a su co-acusado en autos y le encuentra una tijera. Asevera al final que los agraviados se han confundido, como han equivocado al señalar responsabilidad por los hechos a Luis Felipe Alderrama Boy, a pesar de que éste ciudadano domicilia hace mucho tiempo en extranjero,

Declaración testimonial de Carmen Milagros Gamarra Ahumada, señalando que en el año 2009 estudiaba informática, siendo que en el mes de julio de ese año, junto a su co-agraviado Daniel Ortega Segura, fue objeto de robo por tres sujetos en la avenida nueve de octubre de esta ciudad, sorprendiéndose a Daniel Ortega por la espalda, al cual le rebuscan con empleo de tijeras e insultos, hasta quitarle su celular, como lo hicieron igualmente con ella, dándose luego a la fuga por un pasaje de la zona, optando así por seguirlos, pudiendo ver a uno de los rateros ingresar a una casa de color verde, mientras restantes siguieron caminando, siendo que al pedir su amigo Daniel apoyo policial se logra la intervención de estos dos sujetos, uno de los cuales tenía en su poder envoltorios de droga, mientras que el segundo de ellos es el mismo que le quitó el celular a su amigo Daniel.

- declaración testimonial de Catalina Ruth Ortiz Escobedo, quien señala vivir en el pasaje Huerta Grande número 123 y que el día 10 de julio del año 2009, salió de su vivienda con la finalidad de comprarle un jugo a su menor hijo, encontrándose

Marco Aurelio Tejada Ortiz
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE

27
2003

con su amigo Jorge Romero Valcárcel, quien estaba acompañado de otra persona de sexo masculino, preguntándole donde podía comprar vino, indicándole que en el lugar no se producía dicha venta, siendo en ese instante que pasaron tres o cuatro personas corriendo, por lo cual le dijo a su mentado amigo que se retire del lugar dado que era peligroso, lo cual dichas personas hacen con absoluta tranquilidad, apareciendo en ese instante un guardia con una chica y un chico, por lo que por puro chisme se acercó hacia ellos, para tomar conocimiento entonces de que su amigo y el amigo de éste eran sindicados como rateros, lo cual le causó asombro, por no ser cierto.

Oralización de documentos:

Sexto.- entre la predicha discusión verificadora y salvaguardando igualmente el contradictorio, se oralizarán las siguientes documentales:

Fiscalía Provincial:

1.- acta de intervención policial del 10 de julio del 2009, fojas uno del expediente judicial, que sustenta la intervención de las personas acusadas, por pedido expreso de los agraviados, en la avenida nueve de octubre y pasaje huerta grande, con observaciones.

2.- acta de registro personal al acusado **Luis Macedo Banda**, fojas dos del expediente judicial, que sustenta la incautación a dicha parte de una tijera de metal de color verde marca "Linex" y una pinza de metal, con observaciones.

3.- acta de reconocimiento fotográfico de fecha 12 de julio del 2009, fojas siete del expediente judicial, que sustenta la co-participación de Luis Felipe Valderrama Boy, en los hechos investigados, a cargo de la agraviada Carmen Milagros Gamarra Ahumada, con observaciones.

4.- voucher emitido por las tiendas Saga Falabella del 09 de marzo del 2008, fojas tres del expediente judicial, que sustenta la adquisición de un celular por el agraviado Daniel Francisco Ortega Segura, sin observaciones.

5.- copia certificada de la boleta de venta número 001-000421, fojas cinco del expediente judicial, que sustenta la adquisición de un celular por la agraviada Carmen Milagros Gamarra Ahumada, sin observaciones.

6.- acta de registro audiovisual de constatación del lugar del suceso, fojas seis

Marco Aurelio Tejada Ortiz
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE

78
204

del expediente judicial, que sustenta la presencia del Fiscal y del abogado defensor de los acusados Luis Macedo Banda y Jorge Pedro Romero Valcárcel en el lugar de los hechos, con observaciones.

6. 7.- un CD conteniendo la filmación del lugar de los hechos, fojas uno-A del expediente judicial, que contiene la verificación de la concurrencia al lugar del suceso de las partes contendoras.

Defensa técnica:

6. 8.- acta de reconocimiento fotográfico de fecha 12 de julio del 2009, fojas siete del expediente judicial, que sustenta la equivocación en la que ha incidido la agraviada Carmen Milagros Gamarra Ahumada, respecto a la supuesta participación de Luis Felipe Valderrama Boy, en los hechos investigados, con observaciones.

6. 9.- reporte de movimiento migratorio del señor Luis Felipe Valderrama Boy, que sustenta la ausencia en el país de dicha persona, con observaciones.

6. 10.- escrito de constitución en actor civil fecha 01 de septiembre del año 2009, que sustenta la mención de los agraviados por la sustracción de una calculadora y el empleo de una cuchilla, con observaciones.

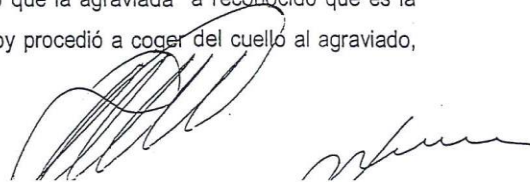
6. 11.- informe de carencia de antecedentes penales de ambos acusados, según oficio número 6011-2009-RDC, con observaciones.


Alegatos de clausura:

Séptimo.- por su orden y procedencia:

- El representante de la Fiscalía Provincial, precisa que se acreditado la comisión del hecho delictivo referido al delito de robo agravado con la declaración de los testimonios directos de los agraviados Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada que son dos estudiantes que a horas de la noche del día 10 de julio del año 2009 habían salido de su centro de estudios y se dirigían al domicilio de Carmen Milagros Gamarra Ahumada, ubicada en la urbanización Primavera; asimismo se ha establecido que el hecho delictivo ocurrió a horas de la noche en el pasaje 09 de octubre como se ha visualizado en juicio; además como es que un tercer sujeto que la agraviada a reconocido que es la persona de Luis Felipe Valderrama Boy procedió a coger del cuello al agraviado,

Marco Aurelio Tejada Ortiz
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE
117RADO PENAL COLEGIADO

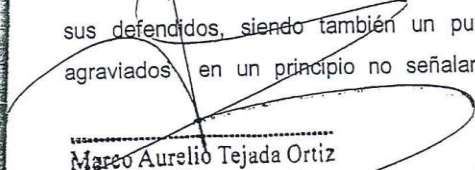




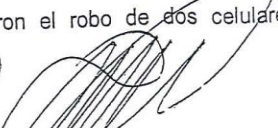
 persona ésta que a descrito en esta audiencia y se ha ratificado en su reconocimiento fotográfico que hizo a nivel preliminar como una persona robusta, de un 1.70, medio achinado, cabello lacio, raya al medio, cejón, aproximadamente unos 28 años de edad y estaba vestido con una casaca color beige y estas características corresponden a las del citado Luis Felipe Valderrama Boy; siendo éste quien finalmente se llevó los celulares escondiéndose en una casa verde del pasaje Huerta Grande, mientras que los imputados **Luis Macedo Banda** y **Jorge Pedro Romero Valcárcel** caminaban a paso ligero confiados de que no se les iba a reconocer siendo intervenidos por el efectivo policial Carlos Ávila Alvarado, habiéndose acreditado que al acusado **Luis Macedo Banda** se le cayó una tijera de color verde como evidencia directa de su participación - hecho corroborado por el co-acusado - por lo que se les debe imponer a los acusados quince años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

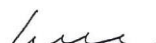
El abogado del actor civil argumento en su alegato de clausura que no existe ni la sola prueba que presenta la defensa acreditando la inequidad de los acusados, por lo que la reparación civil que no es un resarcimiento sino una obligación, debe ascender mínimamente a doce mil nuevos soles, los cuales deberán ser pagados por los acusados en partes iguales es decir seis mil nuevos soles cada uno.

- El abogado de los acusados, argumentó que jurídicamente no se tiene que mencionar a Luis Felipe Valderrama Boy no obstante que la Fiscalía sigue señalándolo, que la credibilidad de Daniel Francisco Ortega Segura es incierta ya que el documento de constitución en actor civil que firmó esta autorizado por el señor Guillermo Ortega Mendoza, quien por sus apellidos puede ser un familiar o hasta su propio padre, quedando desacreditado en lo absoluto su testimonio, a lo que se debe agregar el hecho de que no se ha encontrado ninguna pertinencia de los agravados a sus defendidos en el momento de su intervención, asimismo, el hecho de que en el acta de intervención policial no se indica las características de sus defendidos, siendo también un punto importante el hecho de que los agravados en un principio no señalaron el robo de dos celulares y una



 Marco Aurelio Tejada Ortiz





calculadora, incidiendo en muchas contradicciones que no pueden pasar por alto, razones por las cuales se les debe absolver de la acusación fiscal.

Calificación jurídica de los hechos:

Octavo.- la titular del ejercicio público de la acción penal ha **formalizado acusación sustancial** contra los precitados agentes activos **Luis Macedo Banda y Jorge Pedro Romero Valcárcel**, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, advertido y castigado en el artículo 188º concordado con el artículo 189º literales 2, 3 y 4 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 188º.- robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189º.- robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. durante la noche o en lugar desolado.
2. con arma.
3. con mano armada.
4. con el concurso de dos o más personas.

Análisis del caso concreto:

Contexto valorativo:

Noveno.- según estipula el ítem "e" del párrafo 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello en concordancia de las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14º, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8º, inciso 2, del Pacto de San José de Costa Rica, de los cuales el Perú es parte suscriptora, desprendiéndose de esto que es al Estado Nacional a quien le corresponde la carga probatoria, a través del Ministerio Público, quien tiene entonces que contradecir esa presunción legal, en virtud de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada

Marco Aurelio Tejada Ortiz

con las debidas garantías procesales.

La doctrina Procesal Penal más pacífica, al respecto, considera que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de la persona acusada (1).

En ese mismo sentido, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en sesión "plenaria vinculante", consideran que la sindicación de responsabilidad penal que formule la persona agraviada contra su agresor, con fines de garantizar su certeza, debe estar ausente de incredibilidad subjetiva, es decir, sin existencia de relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición y, en todo caso ser verosímil, esto es, coherente y sólida, con la correspondiente corroboración periférica de carácter objetivo que denoten actitud probatoria y persistencia en la incriminación (2)

Décimo.- coyunturalmente, el proceso penal persigue comprobar fehacientemente en efecto se ha producido el hecho concreto imputado a los agentes activos acusados por el señor representante del Ministerio Defensor de la legalidad, en la realidad concreta, lo cual - como queda expresado - debe ser producido mediante la introducción, actuación y colecta de pruebas útiles, pertinentes y conducentes, en acto de juzgamiento, claro está.

Undécimo.- en todo caso, los temas de idoneidad y relevancia de la cuestión probatoria exigen al Colegiado Penal, la exacta verificación de la relación que debe mediar entre el hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso y los extremos objetivo y subjetivo de la imputación típica formulada, en el caso específico, si las personas acusadas, en comunión de ideas y deliberación se apoderaron ilegítimamente y con fines de lucro de un bien mueble total o parcialmente ajeno, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con superioridad número de personas manifiesta.

(1) Jorge Rosas Yataco. Manual de Derecho Procesal Penal, Editora Grijley, pp. 97, 98:

(2) acuerdo plenario número 002-2005-/CJ-116.

Marco Aurelio Fejada Ortiz
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE

Duodécimo.- de otro lado, el Juzgado Colegiado de la causa debe concluir necesariamente en la exculpación de una persona sometida a juzgamiento, solamente, cuando la falta de conexión de los presupuestos denunciados con los actuados probatorios recabados en juicio devenga en evidente o, también, cuando la conducta concreta de los agentes activos investigados no se adecue expresamente a la normativa penal presuntamente violentada o amenazada, luego de materializado, claro está, el juicio de subsunción de ley.

Décimo tercero.- luego, para la exacta configuración del delito contra el patrimonio, en la modalidad investigada, esto es, robo agravado, deviene en menester que los sujetos activos denunciados practiquen el efectivo y positivo apoderamiento de bienes muebles y/o enseres de dominio ajeno, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y en agrupación delictiva conformada con el concurso de cuando menos dos personas.

Hechos acreditados:

Décimo cuarto.- evaluando los medios probatorios actuados en juicio oral, en su conjunto, claro está, es factible determinar que:

1.- con el tenor de los testimonios de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada y el acta de reconocimiento fotográfico de fecha 12 de julio del 2009, se establece el desapoderamiento con sustracción de dos celulares de su propiedad, el pasado día 10 de julio del año 2009, a horas 08.00 de la noche, aproximadamente, en el cruce de la avenida Nueve de Octubre y Tupac Amaru, por parte de tres sujetos, con empleo de violencia física, amenazas y tijeras.

14. 2.- con el tenor de los testimonios de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada, el acta de intervención policial de fecha 10 de julio del 2009 y el acta de registro personal al acusado **Luis Macedo Banda**, se acredita que el día 10 de julio del año 2009, miembros policiales en actividad intervinieron a ambos acusados, en poder de envoltorios de droga y una tijera de color verde, respectivamente, en las inmediaciones de la avenida Nueve de Octubre y el pasaje huerta grande, de esta ciudad.

14. 3.- con el tenor del voucher emitido por Saga Falabella y la boleta de venta

Marco Aurelio Tejada Ortiz
Jefe Director de Debate

~~3/2~~
209
/

número 001-000421, se comprueba la pre-existencia de los celulares sustraídos a las personas agraviadas, el pasado día 10 de julio del año 2009, en las inmediaciones de la avenida Nueve de Octubre, cruce con el pasaje huerta grande, de esta ciudad.

14. 4.- con el tenor del acta de registro audiovisual de constatación del lugar del suceso y la visualización del CD en la sesión de fecha 25 de febrero del año en curso, se verifica las características del lugar del suceso (intersección de la avenida Nueve de Octubre y el pasaje huerta grande, en Trujillo)

Derecho aplicable:

Décimo quinto.- siendo esto así, examinando con sana crítica los actuados de vista y oídos, el Colegiado Penal del proceso debe resaltar en primer lugar, que en el caso que ahora nos ocupa y no obstante que la norma jurídica respectiva no hace referencia alguna al elemento subjetivo del ilícito, estando al contenido del artículo 12º del código sustantivo de la materia, sin embargo, el delito imputado precisa para su debida configuración de la necesaria concurrencia del elemento subjetivo en forma de "dolo", esto es, que el agente investigado actúe con plena conciencia y voluntad de cometer la infracción que le ha sido formalmente atribuida en sede judicial.

El bien jurídico tutelado en esta ocasión es, indiscutiblemente, el derecho a la propiedad de bienes muebles y enseres de uso personal.

"...La conducta operada por los actores se encuentra contenida en el hecho descrito por el verbo rector "se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, en el caso específico, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o mas personas; el dolo genérico contenido en el propósito de despojar, corresponde al elemento subjetivo"... (3)

Décimo sexto.- de otro lado, constituye asimismo elemento de verdad, que la decisión de otorgar la razón a una u otra de las partes, no es una decisión que los magistrados penales puedan adoptar basándose en virtud solamente de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y la ciencia, pues, si bien la

(3) Javier Villa Stein. Derecho Penal, parte especial I-A, Editorial San Marcos, p.41.

Marco Aurelio Tejada Ortiz
JUEF DIRECTOR DE DEBATE

19/10

aplicación del mismo se encuentra perfectamente reconocida en la ley como mecanismo de evaluación, éste debe aplicarse sobre los elementos probatorios ofrecidos, actuados y acopiados en juicio oral y público, siendo en realidad estos últimos, los que deben gestar el escenario sobre el cual el juzgado va a emitir una decisión de orden jurídico.

Décimo séptimo.- luego, como queda afirmado con carácter previo, el derecho a la presunción de inocencia, constitucionalmente amparado, impone la necesidad de prueba suficiente sobre la responsabilidad penal atribuida a las personas acusadas, con el fin de sustentar una sentencia condenatoria, lo que en resumidas cuentas equivale a exigir un mínimo de prueba conducente hacia el estado de certeza respecto a que dichos procesados han realizado un hecho previamente descrito en un tipo penal y que sea en todo caso antijurídico y evidentemente culpable; caso contrario, ante la ausencia de prueba suficiente de responsabilidad deben éstos ser absueltos.

Décimo octavo.- un hecho que si es necesario proponer y relievare conforme al debate suscitado en el presente juzgamiento, es que en casos como los que ahora ocupa nuestra atención, lo que la ley sustantiva de la materia protege o aspira a proteger es "el patrimonio", lo que en estricta comunión con el pensamiento esbozado por el tratadista Luis Roy Freyre, puede ser entendido como "...conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica, tienen la garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad, sin mas limitaciones que las establecidas a favor de terceros por la ley, la administración de justicia o la contratación, sean o no acreedores"... (4)

Décimo noveno.- siendo esto así y fundamentalmente por lo expuesto y acreditado en acto de juzgamiento, deviene en evidente para este Colegiado Penal, que el acontecimiento ilícito denunciado por los agraviados Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada, su fecha: 10 de julio del año 2009,

(4) Delitos contra el patrimonio, Alcance penal de los conceptos del Derecho privado, Editorial Lusa, p.34

Marco Aurelio Tejada Ortiz
JIFZ DIRECTOR DE DEBATE

~~28~~
2M
/

46
212

es decir, la violenta sustracción de los equipos de telefonía celular que ese día llevaban consigo y de los cuales fueron objeto en las inmediaciones de la intersección formada por las avenidas nueve de octubre y Tupac Amaru, con destino a la vivienda de Carmen Milagros Gamarra Ahumada ubicado en la Urbanización Primavera de esta ciudad, si presenta la connotación fáctica esbozada desde el inicio en forma firme, coherente y sostenida por ambas personas agraviadas, oportunamente suscritas y hechas suyas por la Fiscalía Provincial en su condición de titular del ejercicio público de la acción penal, debiéndose entonces diferir lo pertinente a derecho por razones de elemental justicia en el caso delimitado de los atacados Luis Macedo Banda y Jorge Pedro Romero Valcárcel, a quienes se reputa co-autores del ilícito denunciado, primordialmente, por haberse comprobado objetivamente en juicio que, junto a una tercera persona de mal vivir, interceptaron con inusual violencia a sus víctimas en esta oportunidad, sorprendiendo primero a Daniel Francisco Ortega Segura sujetándolo por el cuello, para luego exigirle la entrega de sus pertenencias con empleo de una tijera de color verde, haciéndose luego lo propio con la co-afectada Carmen Milagros Gamarra Ahumada a quien igualmente sustraen su celular, cuando luego con dirección a un pasaje ubicado en la parte izquierda de la avenida nueve de octubre, siendo no obstante objeto de persecución por ambos agraviados, apreciándose en dicho interin que el sujeto que había cogoteado a Daniel Francisco Ortega Segura, portaba los dos celulares y se escondió en una vivienda cercana; sin embargo la agraviada logra pedir auxilio a un efectivo policial Carlos Ávila Alvarado, el cual logra intervenir físicamente a los señalados acusados siendo reconocidos inmediatamente por los agraviados como los autores del robo de sus pertenencias, lo cual resulta más que suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que les asiste, no solamente por los hechos evidenciados y probados, sino básicamente por el marco de pernicioso clandestinidad en la que ha sido materializado el repudiable evento investigado debiéndose entonces señalar la pena más drástica posible, en atención sobre todo a la expresa, persistente y coherente sindicación formulada por las víctimas del suceso, deviniendo en aplicable al caso el marco



 Marco Aurelio Tejada Ortiz

 JUEZ DIRECTOR DE DEBATE

37
213

jurisprudencial advertido en el acuerdo plenario 2-2005 (5).

En lo demás, siendo que la conducta criminosa atribuida a los señalados atacados ha traspasado evidentemente el más elemental sentido de tolerancia y racionalidad, queda claro que dicho comportamiento no solamente ha concretizado el resultado típico previsto y sancionado en los artículos 188° y 189°, incisos 2, 3 y 4, del Código Penal en actual vigencia, sino que, básicamente, el "dominio del hecho" ha sido común a ellos, con especial y específica división de roles y distribución de funciones, de forma que se les puede reclamar dicho ilícito a título de co-autores.

Vigésimo.- en lo demás, para efectos del señalamiento de la pena y del pago de la reparación civil, se toma en cuenta los postulados legales y doctrinarios contenidos en los principios de legalidad, lesividad y proporcionalidad que orientan nuestra sistemática punible advertidos y remarcados en los artículos II, IV, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal en actual vigencia; ergo, estando a la "penalidad" con que se encuentra sancionado el delito instruido resulta pertinente dictar una sentencia acorde en su naturaleza y quantum con la que plantea el representante del Ministerio Público para cada uno de los acusados, siendo que para el pago de la reparación civil se considera el verdadero menoscabo originado en las esferas personales de las personas agraviadas, debiendo señalarse por lo mismo una reparación civil prudente y justa.

Costas:

Vigésimo primero.- conforme a lo actuado expresamente en este proceso judicial, dado la forma como se ha procedido fácticamente en el iter criminis y considerando en particular la programación y el desarrollo del evento, conforme a lo acotado en el artículo 407° del Código Procesal Penal y habiendo resultado vencido en juicio la parte acusada, deben los sentenciados abonar las costas de rigor, las mismas que serán calculadas oportunamente en ejecución de sentencia.

(5) requisitos de la sindicación de copacusado, testigo o agraviado.

Marco Aurelio Tejada Ortiz
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE
JUZGADO PENAL COLEGIADO
Corte Superior de Justicia de La Libertad

[Handwritten signature]

~~18~~ Parte
Resol
59
214

Parte resolutive:

En tal virtud, el **Noveno Juzgado Unipersonal de Trujillo**, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de la normativa inserta en los artículos VII de título preliminar, 6°, 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188 y 189°, incisos 2, 3 y 4, del Código Penal, concordado con los numerales 392°, 393°, 394° y 399° del Código Procesal Penal, **falla:**

- 1) **Condenando** a la acusados **Jorge Pedro Romero Valcárcel** y **Luis Macedo Banda**, como co-autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de **Daniel Francisco Ortega Segura** y **Carmen Milagros Gamarra Ahumada**, a doce años de pena privativa de libertad efectiva, oficiándose por conducto regular para su inmediata ubicación y captura, empezando a computarse el plazo en el momento mismo en que dichos condenados sean detenidos físicamente e internados en un Establecimiento Penitenciario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario.
- 2) **Fija:** en mil quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar los condenados a favor de sus víctimas, en forma solidaria.
- 3) **Establece:** el pago de costas, que serán fijadas en ejecución de sentencia.
- 4) **Manda:** que consentida que sea la presente decisión de mérito, se archive definitivamente donde corresponda.
- 5) Así se pronuncia, manda y firma. Tómese razón y hágase saber.

Marco Aurelio Tejada Ortiz
DD

Mery Elizabeth Robles Briceño

Carmen Ruth Viñas Adrianzen

[Firma]
Juzgado Unipersonal de Trujillo

23. INSERTO COPIA DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

COPIA 215

215

EXP. N° 2009-03795-3

Asistente Judicial: Dr. Jairo Roldan Alava

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

SEÑOR JUEZ DEL 7MO. JUZGADO PENAL COLEGIADO DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD:

LUIS VASQUEZ PLASENCIA, Defensor Público, Abogado de los ciudadanos JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL Y LUIS MACEDO BANDA, procesados por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada; a Ud. con respeto digo:

Que, dentro del plazo que señala la ley, procedo a interponer el presente recurso de apelación contra de la sentencia que, condena a nuestros usuarios, la misma que basamos en los siguientes fundamentos, al margen de los que podrán ser debidamente fundamentados en el acto oral del juicio de apelación, en virtud del principio de oralidad, del cual se nutre y se encuentra gobernado nuestro nuevo modelo procesal penal:

FUNDAMENTOS DE LOS ERRORES Y AGRAVIOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA APELADA:

1º Que, para desvirtuar la presunción de inocencia de toda persona se requiere suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las garantías de ley; y, ese sentido la "doctrina procesal penal, considera que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitante y fehaciente la responsabilidad penal de la persona en causada"¹, y la misma que se da en juicio como regla general como lo tiene señalado el Tribunal Constitucional Español y la misma que es fuente de interpretación de nuestro sistema procesal penal; donde la carga probatoria por mandato constitucional le corresponde al Ministerio Público.

2º Que, en el decimo cuarto considerando el Colegiado a nuestro modesto entender incurre en error de hecho y derecho, por cuanto ha valorado positivamente y basa su fundamento de la decisión condenatoria, en un acta de reconocimiento fotográfico respecto del ciudadano Luis Felipe Valderrama Boy, persona esta que se ha acreditado estar en el extranjero y lo que, es mas sobreseído el proceso contra dicho ciudadano; y, por otro lado no ha tomado en cuenta que, al realizarse el contradictorio al agraviado Daniel Francisco Ortega Segura, ha incurrido en contradicciones y por ende afectado su credibilidad; y, en cuanto a la agraviada Carmen Milagros Gamarra Ahumada, también existe contradicciones y fue la única persona que realizo él reconocimiento de la tercera persona que se quedo en lugar, sin embargo también se equivoco por cuanto ha reconocido aun ciudadano que en esa fecha se encontraba en el extranjero y que incluso contra dicho ciudadano se ha sobreseído en la etapa intermedia; y, a nuestros usuarios no se les ha encontrado ningún bien que sea de los agraviados, consecuentemente

¹ Rosas Yataco, Jorge: "Manual de Derecho Procesal Penal", Editora Grijley, pp. 97, 98. Citado por el Colegiado.

10X
216

traspasado el principio constitucional de motivación de las sentencias, taxativamente previsto en el art. 139 inc. 3 de la C.P.E.

3º Que, en decimo noveno considerando consideramos que incurrir en error de hecho y de derecho, por cuanto no se ha puesto en cuestionamiento la lesión del bien jurídico, sino la responsabilidad de nuestros usuarios, por cuanto no brindaron ninguna información relevante que vincule a nuestros usuarios con el hecho; y, al tomar positivamente la información del policía que, por cierto fiscalía se desistió de dicho medio probatorio consecuentemente se incurre en error por cuanto fundamento con actos de investigación, además de haber incurrido en contradicciones, el colegiado encargado del juzgamiento le brinda un valor probatorio de certeza para desvirtuar la presunción de inocencia, lo cual consideramos un grave error de hechos y derecho que trasgrede el DEBIDO PROCESO.

4º Que con respecto a las actas vemos que éstas de la misma forma no tienen un valor probatorio de certeza para desvirtuar la presunción de inocencia, sin embargo pese a ello, el colegiado le ha otorgado de la misma forma valor probatorio, incurriendo en una falta de motivación y consecuentemente la garantía del debido proceso.

5º Pese haberles demostrado una serie de contradicciones e inverosímiles sus afirmaciones, en concreto no existiendo elementos periféricos que corroboren su afirmación menos uniformidad en sus manifestaciones consecuentemente han aplicado indebidamente el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

6º. Que, el juzgador no cabe duda que ha sentenciado en mérito una mera sindicación la cual no puede ser "... fundamento para establecer responsabilidad penal y, por consiguiente para imponer una pena ..." Exp. 1218-2007-PHC/TC, en cambio si nos encontramos que falta un requisito del acuerdo plenario 2-2005/CJ-, se generaría una duda razonable que favorece al procesado, circunstancias estas que no se ha tomado en cuenta consecuentemente deviene un atentado contra el debido proceso que tiene todo justiciable.

FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO DE LA RESOLUCION

IMPUGNADA:

Que la presente resolución que es materia de impugnación le causa un agravio de naturaleza legal dado que la resolución como la actuación jurisdiccional no se encuentra ajustada a derecho, ni mucho es respetuosa de los principios y garantías de la administración de justicia con el NCPP.

FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO DE APELACION:

Art. 414º que señala el plazo para interponer el presente recurso de apelación.

Art. 416º.1), literal a) contra la sentencias.

2011
217

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Que la defensa del imputado por intermedio del presente recurso impugnativo pretende que la resolución apelada como pretensión principal sea REVOCADA; y, en forma ALTERNATIVA sea declare NULA.

OTROSI DIGO.- Al amparo del derecho a la tutela judicial efectiva y el Art. 402 inc. 2 del NCPP, solicito disponga la suspensión provisional de la ejecución de la pena, toda vez que la misma esta siendo impugnada dentro del plazo de ley, solicitando declare fundada en mérito a los siguientes fundamentos:

1º Que, nuestros usuarios a la fecha les asiste la garantía de presunción de inocencia y deben ser tratados como tal, hasta que recaiga sobre ellos resolución firme, debidamente motivada que, demuestre lo contrario, presunción que no solo esta amparada por el Art. II del T.P norma esta rectora y fuente de interpretación y que prevalece sobre toda otra norma del plexo normativo (Art. X del T.P) sino también con rango constitucional y tratados internacionales sobre Derecho Humanos del cual el Perú forma parte.

4º Que, de otro lado deberá tener en cuenta que, mi patrocinados tiene un domicilio conocido, trabajo y familia.

5º Que, encontrándose *ante de resolver su situación jurídica, es que solicito la suspensión provisional de la sentencia, debiendo tener presente el principio de humanidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y razonabilidad.*

POR LO EXPUESTO:

Sírvase acceder a lo peticionado por ser de justicia.

Trujillo, 7 de Marzo de 2011.


MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública
ABOG. SANTOS LUIS VÁSQUEZ PLASENCIA
REG. C.A.L.L. N° 2112

197

JUZ. COLEGIADO
 EXPEDIENTE : 03795-2009-3-1601-JR-PE-01
 ESPECIALISTA : KELLY ROXANA NAVARRO DE LA CRUZ
 IMPUTADO : MACEDO BANDA, LUIS
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 : ROMERO VALCAERCEL, JORGE PEDRO
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : GAMARRA AHUMADA, CARMEN MILAGROS
 : ORTEGA SEGURA, DANIEL FRANCISCO

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Trujillo, dieciséis de marzo
 del año dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito que antecede; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, los sentenciados JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL y LUIS MACEDO BADA por intermedio de su abogado defensor interponen y fundamentan el recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de febrero de 2011 recaída en su contra. Asimismo, el abogado defensor solicita la suspensión provisional de la ejecución de la pena al amparo de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos numeral dos del Código Procesal Penal, argumentando que a sus defendidos les asiste la garantía de los principios de presunción de inocencia, humanidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como que tienen un domicilio conocido, trabajo y familia.

SEGUNDO.- Que, según es de verse de los actuados, los acusados no concurrieron a la audiencia de lectura de sentencia habiendo su abogado defensor manifestado su reserva respecto de su derecho a la impugnación, conforme aparece del registro de audiencia de fecha veintiocho de febrero del año en curso.


TERCERO.- Que, el recurso impugnatorio fue presentado con fecha siete de marzo del presente año, por lo que al haberse interpuesto y fundamentado dentro del plazo establecido por el artículo cuatrocientos catorce numeral dos del Código Procesal Penal debe concederse el medio impugnatorio.

CUARTO: Que, en cuanto a la suspensión provisional de la pena solicitada, debe señalarse que conforme lo establece el numeral dos del artículo cuatrocientos dos del Código Procesal Penal mientras se resuelve el recurso el Juez Penal puede optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo doscientos ochenta y ocho del acotado Código según la naturaleza o gravedad de la pena impuesta y el peligro de fuga, de lo cual se desprende que para poder hacer uso de esta facultad, el Juez debe partir analizando los presupuestos básicos a los que hace referencia la norma, que son: a) la *naturaleza o gravedad del delito*, en el que deben considerarse la concurrencia de circunstancias agravantes vinculadas a la individualización de la pena como la pluralidad de agentes y el modo de ejecución del delito *—en el presente caso estamos ante un delito de robo agravado con la intervención de tres personas que haciendo uso de la violencia física y premunidos con un arma blanca amenazan a los agraviados para sustraerles sus bienes—*, y b) el *peligro de fuga*, en el que se debe valorar no solo las circunstancias del imputado *—referidas a su personalidad, condiciones de vida, antecedentes, entre otros—*, sino también su conducta durante el desarrollo del juicio oral *—así se tiene que los ahora sentenciados fueron declarados reos contumaces mediante resolución N° 02 de fecha 30 de septiembre de 2010, siendo que Luis Macedo Banda fue puesto a disposición del Juzgado con fecha 10 de febrero de 2011, mientras que si bien Jorge Pedro Romero Valcárcel se puso a derecho pero dejó de concurrir a las sesiones de audiencia programadas por el Juzgado Penal Colegiado conforme así aparece en las actas de registro de audiencia que obran en el presente cuaderno, lo que denota la exigua intención de ambos sentenciados para colaborar con la justicia—*.

QUINTO: Que, no obstante lo anteriormente expuesto, se debe considerar además que en el presente caso el abogado de los sentenciados ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia que les impone a estos 12 años de pena privativa de libertad efectiva, recurso que reúne los presupuestos para ser concedido conforme se ha dejado anotado en los fundamentos precedentes, esto aunado al hecho que no se satisfacen los presupuestos previstos en la norma para disponer la suspensión de la ejecución provisional de la pena impuesta, al encontrarse la sentencia en etapa de impugnación lo solicitado por el abogado defensor a favor de los sentenciados en este extremo debe ser declarado improcedente.

Por lo expuesto se resuelve:

- a) **CONCEDASE** el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por el abogado de los sentenciados JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL y LUIS MACEDO BADA contra la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de febrero del dos mil once obrante de fojas setenta y tres a ochenta y ocho.
- b) **DECLARESE IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena impuesta a los sentenciados Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Baca.
- c) **NOTIFIQUESE** a las partes y **ELEVESE** el presente cuaderno a la **Sala Penal de Apelaciones** una vez recabados los cargos de notificación de la presente resolución.- *Interviniendo la asistente de causas que da cuenta por licencia del asistente Roldán Alvarez*


 Kelly Roxana Navarro De la Cruz



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.

Teléfono Nº 482260, ANEXO 23638.

Correo Electrónico: salasapelacionesncoo@gmail.com; rvargas@pj.gob.pe

EXPEDIENTE : 03795-2009-3-1601-JR-PE-01
RELATOR : ROGER RENATO VARGAS ISLA
IMPUTADO : MACEDO BANDA, LUIS
DELITO : ROMERO VALCAERCEL, JORGE PEDRO
AGRAVIADO : ROBO AGRAVADO
IMPUGNANTE : GAMARRA AHUMADA, CARMEN MILAGROS
ASUNTO : ORTEGA SEGURA, DANIEL FRANCISCO
: IMPUTADOS
: APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NUMERO DIECISIETE

Trujillo, cinco de mayo del año dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con la presente causa penal, la misma que se encuentra expedita para pasar al siguiente estadio procesal, que es conceder plazo para el ofrecimiento de los medios probatorios; Y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, habiéndose dispuesto correr traslado a las partes, por resolución numero dieciséis, de fecha dieciocho de abril del dos mil once, conforme a lo prescrito en el inciso 1, del artículo 421° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), siendo su estado de otorgar plazo para ofrecimiento de medios probatorios, previa calificación, conforme al inciso 2 del artículo 421° que prescribe que: *"Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. El auto que declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición..."*.

SEGUNDO.- Que, los medios probatorios ofrecidos en esta instancia deben ser pertinentes, conducentes y útiles, así como indicar de manera expresa su finalidad y cumplir con lo establecido en el artículo 422.2° que establece que: *"sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva y c) los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él"*; además de adjuntar los juegos de copias necesarios de dichos medios ofrecidos, a fin de poner en conocimiento a las partes procesales y que éstas realicen sus respectivas pretensiones de ley.

TERCERO.- Que, de los actuados en la presente causa, se verifica que el escrito de apelación interpuesto por el abogado de los sentenciados Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Bada, Dr. Luis Vásquez Plasencia, contra la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de febrero del dos mil once, cumple con los requisitos temporales y formales, exigidos por los artículos 404°, 405° y 414° del Código Procesal Penal.

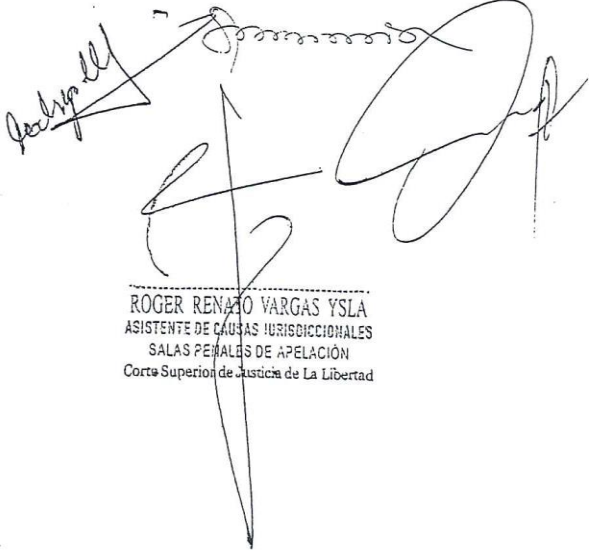
219

CUARTO.- Que, en este orden de ideas debe procederse a admitir el recurso de apelación y otorgar el plazo de Ley, a efectos de que las partes aporten los medios probatorios que crean pertinentes, como lo prevé el artículo 422° del Código Procesal Penal.

RESOLUCION:

- **DECLARARON ADMITIR** el recurso impugnatorio de apelación de Sentencia, interpuesto por el abogado de los sentenciados Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Bada, Dr. Luis Vásquez Plasencia, contra la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de febrero del dos mil once.
- **CONCEDIERON** el plazo de CINCO días, a las partes procesales a efectos de ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes, conducentes y útiles, conforma a lo previsto en la norma procesal antes indicada.
- **ORDENARON** que las notificaciones se hagan oportunamente y con arreglo a Ley, a quienes corresponda en los domicilios señalados en autos.

S.S.
CABREJO VILLEGAS.
LLAP UNCHON.
ALARCON MONTOYA.


ROGER RENAJO VARGAS YSLA
ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES
SALAS PENALES DE APELACIÓN
Corte Superior de Justicia de La Libertad

24. INSERTO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA



293

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Teléfax, N° 482260, ANEXO 23638

CASO PENAL N° : 3795-2009-99-1601-JR-PE-01
 PROCESADOS : JORGE PEDRO ROMERO VALCÁRCEL
 LUIS MACEDO BANDA
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADOS : DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA
 CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA
 PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO
 IMPUGNANTE : PROCESADOS
 MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA

Trujillo, catorce de julio
del año dos mil once.-

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los magistrados integrantes de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrada por los señores Jueces Superiores: Doctor OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA (Juez Superior Titular, Presidente interino y Director de Debates); Doctor RUDY EDINSON GONZÁLEZ LUJÁN (Juez Superior Supernumerario, quien actúa en reemplazo del Doctor José Ricardo Cabrejo Villegas) y Doctora ROSA LUZ VARGAS FLORES (Juez Superior Supernumerario, quien actúa en reemplazo de la Doctora Lilly del Rosario Llap Unchón); en la que intervienen como apelantes los procesados: Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda, representados por su Abogado Defensor Público, Doctor Luis Vásquez Plasencia; contando, además, con la presencia de la representante del Ministerio Público, Fiscal Superior Doctora Juana Cosme Quiroz.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01. Que, viene el presente expediente en apelación de la sentencia de fecha 28 de febrero del año 2011 expedida por el Juzgado Penal Colegiado de



249

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260, ANEXO 23638

Trujillo, que corre de folios 73 a 88 del cuaderno de debates, en la que se condena a los acusados: Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de: Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada, a la pena de 12 años de pena privativa de libertad y el pago solidario de S/. 1,500.00 (Mil quinientos y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil para cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene;

02. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación interpuesto por el Abogado de la Defensa, quien ha solicitado, en su escrito de folios 97 a 99 del cuaderno de debates, la revocatoria de la sentencia, como pretensión principal y en forma alternativa, la nulidad de la misma;
03. Que, como efecto de la apelación interpuesta, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos que tuvo el Juzgado Colegiado de origen para emitir la sentencia condenatoria recurrida y fijar el monto de la reparación civil, y, en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

2.1. PREMISA NORMATIVA:

04. Que, los hechos objeto del presente proceso penal se subsumen en la descripción típica contenida en abstracto en el artículo 189° del Código Penal inciso 2 (durante la noche, o en lugar desolado), 3 (a mano armada), y 4 (con el concurso de dos o mas personas), el mismo que prevé y sanciona el delito de Robo Agravado.
05. Que, el comportamiento agravado tiene como base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente -utilizando como medio la violencia o la grave amenaza- se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Según la parte pertinente del quinto considerando del Recurso de Nulidad número



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260, ANEXO 23638

3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, "... el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta o vis corporalis* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado...". Para Salinas Siccha, se entiende por violencia "... aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes". El mismo autor conceptualiza la grave amenaza como "... el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo";

06. Que, por otro lado, la consumación en el delito de robo se efectiviza con la disponibilidad potencial no efectiva de la cosa sustraída, posición ésta que se adscribe a la Teoría de la *Ablatio*, que consiste en sacar el bien mueble de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad de su tenedor con posibilidad de disponer del mismo. Sobre el particular, resulta imperioso transcribir el décimo considerando de la **Sentencia Plenaria N-1-2005/DJ-301-A expedida, en mayoría de 9 contra 1, por los Vocales de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de la República**, publicado el 26 de Noviembre de 2005, según el cual: "... la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración";



246

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax, N° 482260, ANEXO 23638

07. Que, por su parte, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 4) de nuestro código punitivo, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como *Coautoría*, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del "trabajo" entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que -sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para Hurtado Pozo, "la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás";

2.2. PREMISAS FÁCTICAS:

08. Que, en instancia de juicio de apelación, se dio cuenta de la inexistencia de nuevos medios probatorios admitidos. Las partes, a su turno, refirieron que no solicitaban la oralización de documentos y tampoco se realizó la declaración de los procesados: Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda por no haber concurrido a la audiencia;
09. Que, en audiencia de apelación de sentencia, el Abogado de la Defensa sostuvo que, para deslindar la presunción de inocencia de sus patrocinados, se tuvo que demostrar con medios probatorios contundentes; sin embargo, según los hechos ocurridos en circunstancias en que sus defendidos iban a comprar unos vinos y para cortar camino ingresaron por un pasaje de la urbanización "Huerta Grande", siendo que al final de ese camino se encontraron en una tienda con una señora de nombre Catalina, apareciendo 03 personas corriendo por la zona, siendo advertidos sus patrocinados por la señora Catalina respecto del peligro de la zona, tal es así que al retirarse de dicho lugar apareció un policía refiriendo que momentos antes sus patrocinados habían interceptado a los agraviados, agrediéndolos, sustrayéndole su celular y que uno de ellos tenía unas tijeras. Sucede así



247

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax, N° 482260, ANEXO 23638

que el más alto se quedó al último porque no pudo quitarle la billetera, y los otros 02 sujetos fueron intervenidos caminando. Luis Valderrama fue un tercero imputado, sin embargo se ha demostrado que se encontraba en el extranjero cuando ocurrieron los sucesos; y, en cuanto a sus patrocinados, no se les ha encontrado ninguno de los objetos sustraídos. En una primera declaración vertida por la agraviada no menciona acerca de la posesión de unas tijeras, sin embargo en el juicio oral, cuando se acredita como actor civil, cambia su versión, por lo que las manifestaciones se contradicen; y, en cuanto al acta de intervención policial, el efectivo policial que la suscribió no se presentó a juicio oral. Además siendo una zona de alta peligrosidad se puede deducir que pudieron ser otros los responsables de dicho ilícito. Asimismo, en el considerando 14 de la sentencia al hablar de los medios de prueba de la Fiscalía, se hace el correspondiente análisis, sin embargo en cuanto la declaración de la señora Catalina Ortiz, no se hace ninguna valoración. Por lo expuesto, la Defensa solicitó la revocatoria, o, en su defecto, la nulidad de la sentencia venida en grado, ya que no se han valorado con rigurosidad los medios de prueba incorporados al proceso:

10. Que, la representante del Ministerio Público, a su turno, afirmó asumiendo lo dicho por la Defensa, en cuanto a los hechos ocurridos el día 10 de julio del 2009, aproximadamente las 21:45 horas, en circunstancias en que los agraviados: Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada transitaban por la avenida 9 de Octubre, fueron interceptados por 03 sujetos agentes, quienes los redujeron con unas tijeras, para apoderarse de los teléfonos celulares de los agraviados: Carmen Milagros Gamarra Ahumada, configurándose el delito de robo gravado, al haberse producido bajo amenaza, con la concurrencia de varios agentes y en horas de la noche; siendo estas circunstancias las que se han sido valorados por el Juzgado Colegiado, pues fueron incorporados los medios probatorios como son: el acta de intervención, en el que se da cuenta de que se le encontró al imputado Luis Macedo Banda, unas tijeras, así como la declaración del efectivo policial Carlos Andrés Vázquez-Alvarado, quien recibió la denuncia en el lugar de los hechos. Asimismo, los agraviados se han reafirmado sobre la acusación presentada, identificando a los encausados como las personas que les agredieron aquel día, siendo que la sentencia ha meritado, a través de los medios actuados, la responsabilidad de los imputados, solicitando así la confirmatoria de la sentencia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax, N° 482260, ANEXO 23638

248

2.3.- ANÁLISIS DEL CASO:

11. Que, luego de evaluar convenientemente el desarrollo del juicio oral y de revisar exhaustivamente la sentencia apelada, esta Superior Sala deja claro, en primer lugar, que el presente proceso versa sobre hechos vinculados al delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, de tal suerte es conveniente establecer la tipicidad del comportamiento de los procesados: Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda, para determinar si concurrieron las formas agravadas que estipula el artículo 189° del Código penal, a fin de atribuir o no la consecuente responsabilidad penal a los referidos encausados;

12. Que, respecto a lo mencionado en el considerando precedente, debemos precisar que, tal y conforme lo ha planteado la Fiscalía, los hechos objeto de juzgamiento se subsumen en el tipo legal de robo en su modalidad agravada, en la medida que, según la acusación, los procesados participaron en un número plural para asegurar el desapoderamiento de los bienes de propiedad de los agraviados; lo hicieron durante la noche para facilitar su comportamiento antijurídico y premunidos de tijeras, lo cual permitió dotar a su ataque de mayor eficacia. De esta manera, los sucesos, así postulados, se tipifican en el delito de robo agravado, restando, en los considerandos subsiguientes, establecer si la teoría del caso fiscal fue probada o no en el juzgamiento para determinar, si fuese el caso, las consecuencias legales correspondientes;

13. Que, en el aspecto valorativo de la prueba de segunda instancia, debemos precisar que el artículo 425° inciso 2) párrafo *in fine* del Código procesal penal establece que "La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". El legislador ha pretendido, con esta norma, privilegiar el Principio de Intermediación que adquiere singular relevancia en el juzgamiento, en la medida que en esta etapa del proceso penal el Juez aprecia directamente la actuación de los medios de prueba, con mayor énfasis: el relato -más o menos- circunstanciado de los testigos, sin desprestigiar sus reacciones, serenas o nerviosas, espontáneas o dirigidas;



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax, N° 482260, ANEXO 23638

249

todo lo cual sirve al Juzgador como fuente invaluable para formarse juicios de valor que repercutirán necesariamente en su sentencia. En el presente proceso, específicamente en el juicio oral, se ha actuado prueba personal consistente en las declaraciones de los agraviados: Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada, quienes han formado convicción en el Juzgador sobre la verosimilitud de sus dichos, debido a la uniformidad de sus declaraciones con respecto a los hechos sucedidos el día 20 de julio del año 2009, en circunstancias en que, encontrándose en la avenida Salvador Lara (ex 9 de octubre), fueron interceptados por 03 sujetos, siendo que uno de ellos atacó por detrás a Daniel Francisco Ortega Segura amenazándole con unas tijeras para que le entregara su equipo de telefonía celular; asimismo, sustrajeron el equipo celular de Carmen Milagros Gamarra Ahumada; declaraciones éstas que no pueden ser valoradas por este Tribunal de modo diferente al Juzgado Penal Colegiado, menos aun por no haberse presentado medios de prueba en segunda instancia que buscase su desacreditación;

14. Que, adicionalmente a la prueba personal, los sucesos delictivos también quedaron acreditados en el juicio oral con el acta de intervención que corre a folios 27 del expediente judicial, en el cual se deja expresa constancia y acredita no solo que los procesados: Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda se encontraron en el lugar de los hechos; sino de habersele encontrada al primero de los nombrados un DNI perteneciente a una persona de sexo femenino, y al encausado Luis Macedo Banda, en posesión de unas tijeras, lo cual coincide con la versión de los agraviados sobre el objeto con el que fue reducido uno de ellos;
15. Que, por lo expuesto se ha acreditado que la comisión del hecho delictivo se produjo el 10 de julio del 2009 en horas de la noche, con la concurrencia de varios sujetos agentes, que redujeron a los agraviados empleando arma blanca, apoderándose de sus objetos personales consistentes en dos equipos de telefonía celular, de propiedad de los agraviados, como oportunamente lo han acreditado mediante los comprobantes de pago que se han introducido al juicio a través de su lectura; por lo que la sentencia debe confirmarse en cuanto afirma la culpabilidad de los acusados: Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda;



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax, N° 482260, ANEXO 23638

25/0

16. Que, de otro lado, respecto de las consecuencias jurídicas, esta Superior Sala considera que -aun benévola por las circunstancias del caso concreto-, la pena privativa de libertad impuesta a los encausados: Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda se encuentra dentro del límite mínimo previsto, para el primer segmento de agravantes, en el artículo 189° del Código penal; por lo que, este Tribunal no puede elevar el *quantum* de la pena impuesta, máxime si dicho extremo no ha sido impugnado por el Ministerio Público. También debe confirmarse la reparación civil que -en el caso particular, tratándose el robo agravado de un delito pluriofensivo- debe responder tanto por el daño patrimonial como por las evidentes consecuencias psicológicas generadas por el delito en las víctimas, que deben ser atendidas con un adecuado resarcimiento;
17. Que, respecto de las costas del proceso, se debe considerar que los procesados: Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda interpusieron el recurso de apelación en ejercicio de su derecho a la doble instancia; por lo que esta Sala considera que existen razones de orden constitucional que justifican que se les exima de dicho pago, conforme a la disposición que contiene el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, la Lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes invocadas, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, la que condena a los acusados: Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de: Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada, a la pena de doce años de pena privativa de libertad y el pago solidario de mil quinientos nuevos soles para cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene;



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260, ANEXO 23638

251


2. SIN COSTAS en el presente proceso penal;
3. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de Ley.- *Interviniendo como Juez Superior Ponente el Doctor Oscar Eliot Alarcón Montoya.* -


DR. OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA
PRESIDENTE

DR. RUDY GONZÁLEZ LUJÁN
FLORES JUEZ SUPERIOR
JUEZ SUPERIOR

DRA. ROSA LUZ VARGAS

25. INSERTO RECURSO DE CASACIÓN





EXP. N°: 3795-2009-3-1601-JR-PE-01
 Especialista legal: RENATO VARGAS ISLA
 Escrito N°: 02

INTERPONE RECURSO DE CASACION

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Luis Vásquez Plasencia, Defensor Público, en condición de Abogado de nuestros usuarios: **ROMERO VALCARCEL, Jorge Pedro y Luis MACEDO BANDA**, sentenciados por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada; a Usted respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

En virtud del Derecho a la tutela judicial efectiva y en estricta aplicación del Art. 141 de la Constitución Política del Estado concordante con lo establecido en el artículo 427 inc. 1 y 2.1. apartado b) del Nuevo Código Procesal Penal, recorro ante su despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE CASACION** contra la sentencia de vista expedida con fecha 14 de Julio del año 2011 y notificado al suscrito con fecha 19 de Julio del 2011, que **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha 28 de Febrero del año 2011, por la cual condenó a nuestros usuarios como **coautores** del delito de robo agravado, a doce años (12) años de pena privativa de libertad y una **reparación civil de un mil quinientos y 00/100 nuevos soles**; a efectos de que sea declarado **FUNDADO** el presente recurso, en consecuencia declare la **NULIDAD** de la sentencia materia de impugnación en todos sus extremos; y, ordene realizar un nuevo juicio a mis defendidos, en mérito a los fundamentos siguientes:

II. MOTIVOS DE LA CASACION

Interpongo medio impugnatorio extraordinario de Casación en la denominada "**Casación Constitucional**" expresamente prevista en el **artículo 429 inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal**, que prevé: "Si la sentencia o auto han sido expedidas con Inobservancia de algunas de las **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL**, como son:

A) **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, prevista en el artículo 2 inc. 24 párrafo "e" de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II apartado 1 del Título Preliminar del NCPP, en relación a las reglas de su suficiencia probatoria y legalidad.

226

- B) *Vulneración de la Garantía Constitucional del DERECHO DE DEFENSA, previsto en el Art. 139 inc. 3 y 14 de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. IX DEL T.P del NCPP; y,*
- C) **AUSENCIA DE MOTIVACION SUFICIENTE**, prevista en el Art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. 393 inc. 2 del Nuevo Código Procesal Penal, Art. 394 inc. 3 del acotada; norma adjetiva acotada; así como del Art. 149 de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. 150 inc. "d" del código adjetivo acotado; máxime si la presente causa se ventila bajo un nuevo sistema procesal penal de **corte acusatorio** que, **EXIGE** que la investigación debe ser **TÉCNICA Y CIENTÍFICA**, para que la sanción impuesta tenga **LEGITIMIDAD**, como Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO:

1. La sentencia de vista que confirma la apelada y que condena a mis patrocinados como **coautores** del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ha tenido como sustento: la testimonial de los dos agraviados, acta de intervención policial, acta de registro personal, acta de reconocimiento fotográfico, todos ellos cuestionados; y, así como un acta de registro audio visual de constatación de lugar de los hechos y un CD conteniendo la filmación del lugar de los hechos; y, sin tomar en cuenta **ni positiva ni negativamente los medios probatorios de la defensa**, debidamente: ofrecidos, admitidos y actuados en el juzgamiento, como: "**declaración de imputado, testimonial de Rut Catalina Escobedo¹, acta de reconocimiento fotográfico, reporte de movimiento migratorio, informe de carencia de antecedentes penales²**", como los paso a exponer en cada punto.

2. INOBSERVANCIA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

2.1º Que, para desvirtuar la presunción de inocencia de toda persona se requiere suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las garantías de ley; y, ese sentido la "doctrina procesal penal, considera que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios probatorios

¹ VER CONSIDERANDO QUINTO ULTIMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL COLEGIADO.

² VER CONSIDERANDO SEXTO ESPECIFICAMENTE EL PUNTO 6.8 DE LA SENTENCIA DEL COLEGIADO.

257

plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de la persona en causada³, y la misma que se da en juicio como regla general como lo tiene señalado el Tribunal Constitucional Español y la misma que es fuente de interpretación de nuestro sistema procesal penal; donde la **carga probatoria** por mandato constitucional le corresponde al Ministerio Público.

2.2° Que, **-los hechos acreditados**, previstos en el **decimo cuarto considerando** el Juzgado Penal Colegiado a nuestro modesto entender incurre en error de derecho, por cuanto **ha valorado positivamente y basa su fundamento de la decisión condenatoria, en un acta de reconocimiento fotográfico respecto del ciudadano Luis Felipe Valderrama Boy**, persona esta que se **ha acreditado estar en el extranjero** y lo que es mas sobreseído el proceso contra dicho ciudadano – **atentando contra la garantía de la cosa juzgada**, taxativamente prohibida por el Art. 139 inc. 13 de la Constitución Política del Estado; situación hecha conocer al Colegiado de Apelación, sin embargo han omitido pronunciamiento alguno; y, por otro lado no ha tomado en cuenta que, al realizarse el contradictorio al agraviado Daniel Francisco Ortega Segura, ha incurrido en contradicciones y por ende afectado su credibilidad; y, en cuanto a la agraviada Carmen Milagros Gamarra Ahumada, en su único reconocimiento que realizo; a una tercera persona que se quedo en el lugar, sin embargo se **equivoco** por cuanto ha reconocido aun ciudadano que en esa fecha se encontraba en el extranjero y que incluso contra dicho co-procesado se ha sobreseído en la etapa intermedia y confirmada por la Sala de Apelaciones y debidamente acreditado; y, a nuestros usuarios **no** se les ha encontrado ningún bien que sea de los agraviados y que los vincule con el hecho, **siendo obvio la falta de un requisito del Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116, esto es la VEROSIMILITUD** consecuentemente la falta de un requisito genera **duda como lo tiene señalado el Tribunal Constitucional**; y, dicha situación jurídica por **mandato constitucional favorece al procesado**; sin embargo, la Sala de Apelaciones, excusan su pronunciamiento basado en el Art. 425 inc. 2) párrafo in fine del Código Procesal Penal⁴, cuando están habilitados por la apelación a efectuar un **control de legalidad** de la sentencia cuestionada **no obstante no haberse realizado actuación probatoria**; y, pretende confirmar una sentencia que es **palmario, notorio** que funda sentencia condenatoria basado en un hecho que ha generado cosas juzgada **-co-imputado Luis Felipe VALDERRAMA BOY**, como la persona que se habría llevado las pertenencias de los

³ Rosas Yataco, Jorge: "Manual de Derecho Procesal Penal", Editora Grijley, pp. 97,98. Citado por el Colegiado.

⁴ Ver análisis del caso, específicamente el considerando 13 de la Sentencia de vista.

159

agraviados –consecuentemente se transgrede una norma cuya **ratio es vinculante** y de estricta aplicación en virtud del Art. 38 de la Constitución Política del Estado.

2.3°. Al no existir prueba técnica ni científica que vincule a nuestros usuarios y en consecuencia desvirtúe la presunción de inocencia; y solo las testimoniales cuestionadas generan **DUDA RAZONABLE** respecto de la responsabilidad penal; dado que para fundamentar una sentencia de condena, tiene que haber llegado a un estado **intelectual de certeza**, que se de fine en palabras del profesor Caferata Nores, como la **“firme convicción de estar en posesión de la verdad”** (CAFERATA NORES, José: “La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires, 4ta Edición actualizada y ampliada. Ediciones de Palma. Pag. 8).

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA.

3.1. El derecho de defensa es inalienable e irrestricta, taxativamente prevista en el Art. 139 inc. 14 de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. IX del T.P del Nuevo Código Procesal Penal.

3.2. Que, al **no haber valorado ni positiva ni negativamente los medios probatorios** de la defensa, debidamente: ofrecidos, admitidos y actuados en el juzgamiento, como: **“declaración de imputado y testimonial de Rut Catalina Escobedo⁵, acta de reconocimiento fotográfico, reporte de movimiento migratorio, informe de carencia de antecedentes penales”⁶**, tanto por el Juzgado Penal Colegiado como por la Sala Penal de Apelaciones, consideramos a nuestro modesto entender que se vulnera la garantía constitucional del ineludible e irrestricto derecho de defensa, por cuanto el procesado como **sujeto de derecho**, debe conocer el porque de tal decisión para de esa manera poder ejercer válidamente el derecho de defensa; **derecho como se sabe es irrenunciable**; y, que la Sala de apelaciones no ha efectuado dicho control al cual por mandato constitucional esta obligada para cautelar el derecho de defensa, tanto material como formal.

3.3. Cuando el derecho a declarar y ser oído es indudable derecho del procesado, del cual éste puede disponer; parece razonable, entonces, reconocer que

⁵VER CONSIDERANDO QUINTO ULTIMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL COLEGIADO.

⁶VER CONSIDERANDO SEXTO ESPECIFICAMENTE EL PUNTO 6.8 DE LA SENTENCIA DEL COLEGIADO.

1359

su naturaleza primera y fundamental es la de servir a su defensa⁷, en tanto sirva como medio de prueba de descargo, pues, el testimonio del procesado es una de las especies de prueba testimonial. Que nadie puede negar – al menos - de buena fe que sus palabras tienen también influjo sobre la conciencia del juez, para la formación del convencimiento. Y si esto es así, su palabra es también una prueba, y si lo es, no puede serlo sino en condición de prueba personal⁸, por ello es necesario que el Colegiado se pronuncie sobre su declaración positiva o negativamente para poder ejercer el ineludible e irrestricto derecho de defensa, situación esta que no se han pronunciado ni por el Juez Penal Colegiado ni la Sala Penal de Apelaciones.

4°. AUSENCIA DE MOTIVACION SUFICIENTE.

- 4.1. "El artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso⁹. El Tribunal Constitucional ha establecido¹⁰ que el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho queda delimitado, entre otros, en los supuestos de: "...b) Falta de motivación interna del razonamiento...", en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. "...c) Deficiencias en la motivación externa..."; cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, y "...d) La motivación insuficiente...". Referida esencialmente al mínimo de motivación exigible

⁷ VASQUEZ SOTELO, José Luis. "Presunción de Inocencia del Imputado e Intima Convicción del Tribunal". Editorial Bosch Barcelona-España. 1984. Pág. 114.

⁸ FRAMARINO MALATESTA, Nicola. "Lógica de la Pruebas en Materia Criminal. Volumen II. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá-Colombia. Pág. 156-157. De igual manera REVILLA GONZALES, José Alberto. "El interrogatorio del Imputado". Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia-España, 2000. Pág. 18. Con respecto a la declaración del imputado, que como medio de defensa el autor refiere que: "(...) es claro que tampoco puede excluirse valor probatorio."

⁹ Exp. N° 1480-2006-AA/TC del 27 de marzo de 2006. F. J. N° 2.

¹⁰ Exp. N° 00728.2008-PHC/TC del 13 de octubre de 2008. F. J. N° 7.

260

atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada.

- 4.2. El Código Procesal Penal en su artículo 393° inciso 2) establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; asimismo, el artículo 394° inciso 3) del acotado prevé, como requisito de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
- 4.3. El artículo 149° del Código Procesal Penal prescribe que la inobservancia de las disposiciones establecidas por las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley; en esa línea de desarrollo, el artículo 150° de dicha norma precisa que podrán ser declarados aun de oficio, entre otros, los defectos concernientes a: "...d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución". El artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal establece que "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"; por otro lado, el artículo 419° inciso 1 del acotado prescribe que "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto; en la aplicación del derecho".
- 4.4. Si bien es cierto que en juicio de apelación no se produjo actuación probatoria, pero la Sala de Apelaciones esta facultada para reexaminar la decisión judicial impugnada, teniendo en cuenta la actuación probatoria producida en juicio oral de primera instancia, a la luz de los argumentos de agravio vertidos por el apelante, la normatividad aplicable y la observancia de derechos y garantías previstas por la Constitución Política.
- 4.5. Teniendo en cuenta que la valoración probatoria es un aspecto central del cuestionamiento del apelante, es del caso puntualizar que la actividad probatoria en el proceso penal, regida por los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación- debe orientarse a acreditar las respectivas tesis

261

de las partes, lo que implica establecer el acaecimiento de los hechos objeto de prueba atribuidos a los procesados, sea desde la perspectiva de la acusación fiscal o desde las posturas defensivas; como correlato de lo anterior, corresponde al juez la apreciación de los medios probatorios, examinándolos individual y conjuntamente, luego deberá pronunciarse respecto de la existencia del hecho y sus circunstancias, y seguidamente llevar a cabo el juicio de subsunción de los hechos probados o improbados en la norma sustantiva. En el caso de autos, correspondía al colegiado emitir un pronunciamiento debidamente motivado sobre la responsabilidad de nuestros usuarios a partir de la valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados, sin embargo no ocurrió, tanto por el Juzgado Penal Colegiado como por la Sala de Apelaciones".¹¹

- 4.6. **Que**, en el caso que nos ocupa, el suscrito, presento como pretensión principal la **revocatoria** de la sentencia, por cuanto consideramos que **no** esta acreditado la responsabilidad de nuestros usuarios por faltar un requisito del acuerdo plenario 2-2005-CJ/116, esto es la verosimilitud –objeto de la víctima en poder de nuestros usuarios y amen de la confusión del reconocimiento –coacusado- acreditado estar en el extranjero; y, en forma alternativa postulamos por la nulidad de la sentencia por cuanto no ha habido sido valorado positiva ni negativa los medios probatorios de la defensa: ofrecidos, admitidos, actuados en el juzgamiento, lo cual es obvio la transgresión al mandato normativo de motivación de las sentencias; y, por ende violatorio del debido proceso que tiene todo justiciable.
- 4.7. En el decimo cuarto considerando **–hechos acreditados–** de la sentencia del colegiado, solo se limita a indicar los medios probatorios actuados y en parte resume la actuación probatoria producida en juicio oral, específicamente la prueba personal, documental, sin embargo no se ha cumplido con la exigencia de valoración individual que impone una apreciación razonada del juzgador sobre la entidad o peso de cada uno de los medios probatorios actuados a la luz de lo que es objeto de prueba; y, menos de la defensa. Siendo obvio que las omisiones anotada es relevante si se tiene en cuenta que tales medios probatorios ofertados por la defensa están directamente vinculados con el derecho de defensa, esto es establecer su no responsabilidad de nuestro usuarios.

¹¹ Exp. 02478-2008-44-1601-JR-PE-02. 2da Sala de Apelaciones de la Corte Superior de La Libertad.

262

- 4.8. Cuando las partes en el proceso penal - y en el juzgamiento en particular- tienen el derecho de obtener del juez un pronunciamiento que responda al mérito de los medios probatorios actuados y se funde en Derecho, de lo contrario, sus pretensiones pueden verse frustradas por su arbitrio, ocasionando con ello- según el caso - la emisión de sentencias que puedan favorecer la impunidad, o en los casos de condena que se realice esto sin mayor sustento.
- 4.9. Siendo obvio que con la expedición de la sentencia de vista, mediante la cual se confirma una sentencia que no está acorde con el derecho, La ley ni el principio razón suficiente; y, por ende violenta de los principios y garantías constitucionales así como de la normas adjetivas indicadas; dado que se está priorizando la **eficacia en contra de la garantía**, contraviniendo un derecho penal mínimo (protección de garantías y principios) , auto peyorativo (eliminar todo tipo de prejuicio social y solo resolver conforme al derecho y a la norma) reflexivo (racional y de respeto al principio de proporcionalidad); y, por ende propiciando un derecho penal del enemigo, en contra de un Estado social, de derecho y democrático y, por ende de la Política Criminal de nuestro Estado, que tiene como ejes rectores el respeto a la dignidad y libertad de la persona como sujeto de derecho.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

- Art. 2 inc. 24. "e" de la Constitución Política del Estado, referida a la presunción de inocencia.
- Art. 139 inc. 14 de la Constitución Política del Estado.
- Art. IX del T.P del NCPP.
- Artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.
- Artículo 150° inciso d) del Código Procesal Penal.
- Artículo 409, inciso 1, 425° inciso 3 literal a) del acotado, correspondiente a la nulidad de la sentencia.
- Art. 429 inc. 1 y 2 del Código Procesal penal, referido a las causales en las que sustento el presente recurso.
- Art. 430 del Código Procesal Penal, referido a la interposición y admisión del recurso de casación.
- Art. 427 del Código Procesal Penal, referido a la procedencia del

263

V. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

- Conforme a lo requerido por el artículo 430 inc.1 del Código adjetivo, la aplicación que se pretende es el cumplimiento y aplicación correcta del artículo VIII del Título Preliminar del NCPP y el Art. 2 inc. 24 parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II inc. 1 del T.P del NCPP.
- Art. 139 inc. 14 de la Constitución Política del Estado.
- Art. IX del T.P del NCPP.
- Artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.
- Artículo 150° inciso d) del Código Procesal Penal.
- Artículo 409, inciso 1 del NCPP,
- 425° inciso 3 literal a) del acotado, correspondiente a la nulidad de la sentencia del código adjetivo acotado.

VI. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La resolución materia de casación, contiene un agravio eminentemente legal, pues se ha inobservado las garantías constitucionales de carácter procesal, Presunción de Inocencia de nuestros usuarios, vulneración del derecho de defensas y falta de motivación suficiente.

POR LO EXPUESTO:

Solicito admitir la presente y darle el trámite que corresponda conforme a ley.


Trujillo, 03 de Agosto del 2011



ABOG. SANTOS LUIS VÁSQUEZ PLASENCIA
REG. C.A.L.L. N° 2112

26. INSERTO COPIA DE SENTENCIA DE CASACIÓN

265
/
265


 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA PENAL PERMANENTE
 CASACIÓN N° 287-2011
 LA LIBERTAD

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cuatro de septiembre de dos mil doce.

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación concedido por la causa de *"inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal referente a las garantías de presunción de inocencia, motivación de las resoluciones judiciales y derecho de defensa"* a la defensa técnica de los encausados don Jorge Pedro Romero Valcárcel y don Luis Macedo Banda; emitiéndose la decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.
 Lo es la sentencia de vista de catorce de julio de dos mil once -obrante en los folios ciento sesenta y dos a ciento setenta -, que confirmó la sentencia de primera instancia de veintiocho de febrero de dos mil diez - obrante en los folios setenta y tres a ochenta y ocho -, que condenó a los acusados don Jorge Pedro Romero Valcárcel y don Luis Macedo Banda como co-autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de don Daniel Francisco Ortega Segura y doña Carmen Milagros Gamarra Ahumada, imponiéndoles doce años de pena privativa de libertad efectiva y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil quinientos nuevos soles.

2. DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA.
2.1.- Respecto a los hechos sometidos a juzgamiento:
"Se atribuye a los acusados don Luis Macedo Banda, don Jorge Pedro Romero Valcárcel y don Luis Felipe Valderrama Boy haber interceptado física e ilícitamente - junto además con una tercera persona de mal vivir - a los

1

07.FEB. 2013



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA PENAL PERMANENTE
 CASACIÓN N° 287-2011
 LA LIBERTAD

agraviados don Daniel Francisco Ortega Segura y doña Carmen Milagros Gamarra Ahumada, cuando caminaban por la avenida nueve de octubre con intersección de la avenida Túpac Amaru, sorprendiendo primero al agraviado Ortega Segura a quien el tercer procesado no habido, Valderrama Boy cogió por el cuello, amenazándolo con una tijera de color verde, logrando sustraerle un teléfono celular, mientras su co acusado Romero Valcárcel igualmente le sustrajo el celular a la agraviada, para luego darse a la fuga, siendo no obstante perseguidos por ambos agraviados, donde observaron que el tercer procesado no habido ingresó a una vivienda cercana y al requerir los agraviados apoyo policial, lograron intervenir a los encausados en poder de una tijera de color verde y envoltorios de droga toxica respectivamente".

2.2.- Los encausados Romero Valcárcel y Macedo Banda fueron procesados penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El señor Fiscal Provincial mediante requerimiento de once de diciembre de dos mil nueve -de los folios veintisiete a treinta y tres - formuló acusación contra los precitados encausados por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, **previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con los incisos 2° 3° y 4° del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal**, en agravio de don Daniel Francisco Ortega Segura y doña Carmen Milagros Gamarra Ahumada.

2.3.- Se llevó a cabo por el Juez de Investigación Preparatoria la audiencia de control de la acusación -conforme se advierte del acta obrante en los folios cincuenta y seis y cincuenta y siete -. El auto de citación a juicio fue expedido por el Juzgado Penal Colegiado correspondiente el veinticinco de agosto de dos mil diez -obran en los folios treinta y cuatro y



267

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 287-2011
LA LIBERTAD

treinta y cinco del cuaderno de debate-.

2.4.- Seguido el juicio de primera instancia -como se advierte de las actas de los folios setenta y siete y sesenta y ocho- el Juzgado Penal Colegiado dictó la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil once -conforme se advierte de los folios setenta y tres a ochenta y ocho- que condenó a los acusados don Jorge Pedro Romero Valcárcel y don Luis Macedo Banda como co-autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de don Daniel Francisco Ortega Segura y doña Carmen Milagros Gamarra Ahumada, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad efectiva y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil quinientos nuevos soles.

2.5.- El señor abogado defensor de los encausados Romero Valcárcel y Macedo Banda interpuso recurso de apelación mediante escrito de los folios noventa y siete a noventa y nueve. Este recurso fue concedido mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil once de los folios ciento tres y ciento cuatro.

3.- DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

3.1.- La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, culminada la fase de traslado de la impugnación, emplazó a las partes a fin de que concurrieran a la audiencia de apelación de sentencia mediante la citada resolución. Realizada la audiencia de apelación de catorce de julio de dos mil once -conforme aparece del folio ciento setenta y uno- el Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia la sentencia de apelación de catorce de julio de dos mil once -obrante en los folios ciento sesenta y dos a ciento setenta-.



263

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 287-2011
LA LIBERTAD

3.2.- La sentencia de vista recurrida en casación, confirmó por unanimidad la sentencia de primera instancia que condenó a los encausados Romero Valcárcel y Macedo Banda como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de don Daniel Francisco Ortega Segura y doña Carmen Milagros Gamarra Ahumada imponiéndoles doce años de pena privativa de libertad efectiva y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil quinientos nuevos soles.

CUARTO: DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ENCAUSADOS ROMERO VALCÁRCCEL Y MACEDO BANDA.

4.1.- Leída la sentencia de vista, la defensa técnica de los encausados Romero Valcárcel y Macedo Banda formuló recurso de casación correspondiente mediante escrito de los folios ciento setenta y tres a ciento ochenta y uno.

4.2.- Concedido el recurso por auto de ocho de agosto de dos mil once de los folios ciento ochenta y dos a ciento ochenta y cuatro, se elevó la causa a este Supremo Tribunal el doce de septiembre de dos mil once.

4.3.- Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de veinticinco de noviembre de dos mil once -obrante en los folios diecisiete a veinte, del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema-, en uso de su facultad de corrección, admitió el trámite del recurso de casación por el motivo previsto en el "inciso primero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal".

4.4.- Señalada la fecha para la audiencia de casación, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta



269

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 287-2011
LA LIBERTAD

que antecede, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

4.5.- Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, ésta Suprema Sala Penal cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública – con las partes que asistan – se realizará por la Secretaría de la Sala el trece de septiembre de dos mil doce a las ocho y treinta de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1.- El inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referente a la: *"Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal"*.
- 1.2.- El artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal concordado con las agravantes previstas en los incisos 2º 3º y 4º del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.
- 1.3.- El inciso 2º del artículo 433 del Código Procesal Penal –referente al contenido de la sentencia casatoria–, establece que: *"(...) la Sala Penal Suprema "Si opta por la anulación en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema"*.
- 1.4.- El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto del contenido de las resoluciones, señala que estas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
- 1.5.- El inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Política del Perú, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales.



270

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 287-2011
LA LIBERTAD

1.6.- La sentencia del Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 00569-2011-PHC/TC - Callao, de seis de abril de 2011, estableció que: "Respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y que, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido, y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]".

1.7.- La Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente seiscientos dieciocho -dos mil cinco-PHC/TC, fundamento 22 expresa que: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".



271

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 287-2011
LA LIBERTAD

SEGUNDO: DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE LO DECLARÓ BIEN CONCEDIDO.

Conforme se advierte del octavo fundamento del respectivo auto de calificación se señaló que: "(...) La sentencia de vista se ha "inobservado la garantía constitucional de carácter procesal y concretamente el derecho de defensa, por cuanto, al no haber sido valoradas las mencionadas pruebas de descargo tanto en primera y segunda instancia, se ha vulnerado su derecho de defensa".

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

3.1.-En ese contexto, el tema delimitado está relacionado con los principios y presupuestos de una correcta valoración de los medios de prueba que permitan dotarlos de un determinado valor probatorio. La inmediación, como principio y presupuesto, permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa; así, la inmediación se desarrolla en dos planos: i) Entre quienes participan en el proceso y el Tribunal, para lo cual se exige la presencia física de estas personas; la vinculación entre los acusados y el Tribunal Juzgador es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad; ii) En la recepción de la prueba, para que el Juzgador se forme una idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio; la inmediatez da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre estos con el Juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil; el Juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito; por lo que la inmediación resulta una



272

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 287-2011
LA LIBERTAD

necesidad imprescindible para otorgar el correcto valor probatorio del los medios probatorios incorporados y actuados¹.

3.2.- Asimismo, una de las garantías establecidas por la ley, es el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada, pero razonada y congruente respecto a las peticiones que se formulen, en este caso, en materia penal. La exigencia de motivación como se tiene expuesto, se encuentra regulada en el plano constitucional, en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución; debiendo tenerse en consideración que la garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con lógica, claridad y coherencia, lo que permitirá entender porqué de los resuelto².

3.3.- En ese contexto, se advierte que el Colegiado Superior al momento de emitir su fallo no abordó debidamente los motivos del recurso de apelación respecto a la prueba de cargo, contraviniendo lo estipulado en el numeral tres del artículo trescientos noventa y cuatro del Código Procesal Penal -respecto a los requisitos de la sentencia-, que a la letra señala: "La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique"; ya que no valoró ni se pronunció por los argumentos de defensa de los recurrentes expuestos en su respectivo recurso de apelación, entre ellas los que se refieren a las pruebas de descargo, debidamente ofrecidas.

¹ Cubas Villanueva Víctor, "El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación" Palestra, Lima página 45.

² Ver 6° fundamento de la Sentencia de Casación N° 8-2007- La Libertad- de 13 de febrero de 2008. Tema: La motivación de la sentencia.



253

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 287-2011
LA LIBERTAD

admitidas y actuadas en la etapa de juzgamiento como: a) La declaración testimonial de doña Ruth Catalina Escobedo, b) El acta de reconocimiento fotográfico, c) Reporte de movimiento migratorio, d) El informe de carencia de antecedentes penales, así como las contradicciones que incurrió la testigo Gamarra Ahumada quien en la diligencia de reconocimiento identificó como de uno de los sujetos que intervino en el evento ilícito a un ciudadano que se encontraba en el extranjero a quien se le emitió auto de sobreseimiento del proceso, lo cual evidenciaría que tal declaración aparentemente no reuniría los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco - ciento dieciséis -de treinta de septiembre de dos mil cinco-, para ser considerados prueba capaz de desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia.

3.4.- Aunado a ello, se omitió emitir pronunciamiento respecto al argumento de defensa alegado, referente al hecho de no haberse encontrado en poder de los encausados ningún bien de propiedad de los agraviados que los vincule con los hechos juzgados.

3.5.- De otro lado, se advierte que la defensa técnica presentó como pretensión principal la revocatoria de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia al no estar acreditada la responsabilidad penal de sus patrocinados; y asimismo en forma alternativa, postuló por la nulidad de la misma sentencia, en virtud a que no se habían valorado las pruebas de descargo; sin embargo, el Tribunal de Instancia no cumplió con explicitar las razones por las que ninguna de sus peticiones fue amparada.

3.6.- En consecuencia, de acuerdo a lo que se expone en forma



274

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 287-2011
LA LIBERTAD

precedente, se concluye que la Sala Superior inobservó la garantía constitucional contenida en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Fundamental, referente del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que implica la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, constituyendo además un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional que, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables mediante la cual pueden ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, por lo que dentro del marco de la ley debe procederse al reenvío del proceso.

3.7.- Por tanto, resulta necesario realizar nuevamente una audiencia de apelación que de lugar a un nuevo fallo de vista, a partir de la integración de un nuevo Colegiado.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordamos:

I.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación por "inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal referentes a las garantías de presunción de inocencia, motivación de las resoluciones judiciales y derecho de defensa" interpuesto por la defensa técnica de los encausados don Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda, contra la sentencia de vista de catorce de julio de dos mil once -obrante en los folios ciento sesenta y dos a ciento setenta- que confirmó la sentencia de primera instancia de veintiocho de febrero de dos mil diez -obrante en los folios setenta y tres a ochenta y ocho-, que condenó a los acusados don Jorge Pedro Romero Valcárcel y don Luis Macedo Banda



235

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 287-2011
LA LIBERTAD

como co-autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de don Daniel Francisco Ortega Segura y doña Carmen Milagros Gamarra Ahumada, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad efectiva y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil quinientos nuevos soles; en consecuencia

II.- **DECLARAR NULA** la aludida sentencia;

III.- **ORDENAR** que la Sala Penal de Apelaciones integrada por otro colegiado, cumpla con dictar nueva sentencia, previa audiencia de apelación; y cumplidas las formalidades correspondientes al juzgamiento debido.

IV. **DISPONER** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la señorita secretaria de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia e incluso a las no recurrentes;

V. **MANDAR** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JCSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAF RAMOS RAMOS
Secretaria de la Sala Penal permanente
CORTE SUPREMA

0 4 FEB 2013

27. INSERTO SENTENCIA COLEGIADO ESPECIALIZADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta- Trujillo.

278
60

EXPEDIENTE N° : 3795-2009
SENTENCIADO : JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL
LUIS MACEDO BANDA
MATERIA : APELACION SENTENCIA CONDENATORIA
AGRAVIADO : DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA
DELITO : ROBO AGRAVADO (ART. 189 Inc., 2, 3 y 4 C.P.
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO.

SENTENCIA

Resolución Nro.

Trujillo, Veintidos de mayo
Del Año dos Mil trece.-

VISTA Y OÍDA, en audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Dr. WALTER COTRINA MIÑANO (Presidente), Dr. LILIANA JANET RODRÍGUEZ VILLANUEVA (Juez Superior Provisional y Directora de Debates), y el Juez Suplementario CARLOS AURIO PRADO MUÑOZ, por impedimento del señor juez superior titular doctor Oscar Alarcón Montoya, en la que interviene como parte apelante los sentenciados, contra la sentencia de carácter condenatoria contenida en la Resolución Número catorce de fecha 28 de febrero del año dos Mil once.

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1. Viene en apelación la Sentencia de fecha 28 de febrero del 2011, que falla CONDENANDO a los procesados Luis Macedo Banda y Jorge Pedro Romero Valcárcel, como autores del delito de Robo agravado con las agravantes de durante la noche (inciso 2), a mano armada (inciso 3) y con el concurso de dos o más personas (inciso 4), en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada y les impone doce años de pena privativa de la libertad de carácter sí como el pago de la suma de mil quinientos nuevos soles a pagar en forma solidaria a cada uno de los agraviados por concepto de reparación civil a favor de sus víctimas a razón de mil nuevos soles cada una de ellas, con lo demás que contiene.
2. Por parte del recurrente defensor de los acusados a quienes se le condeno como autores del delito de robo agravado, ha sido cuestionada a través del recurso de apelación interpuesto por la defensa mediante su escrito corriente a fojas 100 a 102 del cuaderno de debates, solicitando que se revoque la pena impuesta sea revocada y en su lugar se dicte sentencia absolutoria por tratarse de un hecho inculpativo basado las aseveraciones de los agraviados en contradicciones, como es una de ellas haber reconocido la agraviada a una de los agresores a una persona que se encuentra en el extranjero y el no haberseles encontrado los objetos de los agraviados en tal razón que existiendo duda razonable por lo que solicita que la sentencia impugnada debe ser revocada y en sustitución absolverles.
3. Ministerio Público expresa que la sentencia debe ser confirmada ya que el juzgado de de Instancia en mérito a la prueba actuada ha arribado a una conclusión correcta de la responsabilidad de los imputados y concurrencia del delito.
4. La tesis de la defensa se ha centrado en alegar que queda evidenciado que su patrocinado Luis Macedo Banda se trasladaba con su amigo por la avenida 08 de octubre circunstancialmente estaba llegando a una tienda momento en que pasan tres ciudadanos corriendo e ingresaron a su domicilio, la agraviada se ha equivocado como lo hizo una oportunidad, donde hizo un reconocimiento fotográfico y lo atribuyo el hecho a una tercera persona y ese hechos quedó demostrado que ese ciudadano no se encontraba en el país si no en

el extranjero, por tal motivo se ha sobreesido la causa, en tanto su patrocinado ha sido víctima de las circunstancias que por equivocación ellos estuvieron pasando y los han cogido se probara con la testimonial de la Señora Ortiz Escobedo, el Acta de reconocimiento fotográfico, -reporte de movimiento migratorio de Luis Felipe Valderrama Boy que según la agraviado dijo que había participado cuando en realidad se demostró que estaba en el extranjero., por lo que pide ser absuelto su patrocinado de la acusación fiscal.

5. Como efecto de la apelación presentada, la Sala Penal asume competencia para realizar un re examen de los fundamentos que tuvo el Juzgado de origen para emitir la sentencia condenatoria recurrida, y, en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera:

II CONSIDERANDOS:

PREMISAS NORMATIVAS.

6. Que, el artículo 189, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal refiere que "la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

Inciso 2: durante la noche y lugar desolado

Inciso 3: a mano armada

Inciso 4: con el concurso de dos o más personas.

7. Con la comisión de este delitos se atenta contra el bien jurídico patrimonio, así como la integridad de la persona, a ello obedece la alta penalidad que conlleva este tipo penal, siendo el acaso la concurrencia de tres agravantes lo que otorga mayor pluriofensividad.

8. El artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, reconoce como principio de la función jurisdiccional, "*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*". El Debido Proceso, como principio, orienta la actividad procesal a la que deben someterse los sujetos procesales. Se erige como una garantía del justiciable en aras de obtener un proceso legal y justo.

9. Para la presente causa se hace necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Perú es el derecho a la presunción de inocencia, la misma que debe ser destruida, no solo con la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que pueda determinar su responsabilidad penal, siendo este el sentido en que se pronuncia el Tribunal Constitucional¹ Así, el derecho a la presunción de inocencia comprende el principio de valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar certeza en el Tribunal, la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él han tenido los acusados y así desvirtuar su presunción de inocencia.

10. Además el Tribunal Constitucional, ha señalado que el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas o en medios de pruebas, en cuya valoración existan dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado: El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.²

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION :

11. Considerando que en la audiencia de apelación, no se ha admitido nuevas pruebas y orientado a las teorías del caso de cada uno de los intervinientes, se tiene una investigación judicial que ha culminado en la instancia de Juicio oral con pronunciamiento de condena por Robo agravado a los acusados, en calidad de coautoría, respecto al robo de celulares ocasionado a los agraviados Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada, en circunstancias que transitaban por las avenida nueve de octubre y

¹ STC 618-2005-PHC7TC, F.J. 22.

² Caso Huaco, expediente 1172-2003-HC/TC.

230

cruce con la avenida Túpac Amaru de esta ciudad, cuando se dirigían con dirección al domicilio de la agraviada Carmen Gamarra, siendo las ocho de la noche, circunstancias en la que intempestivamente fueron abordados por los acusados, siendo que Luis Valderrama Boy, de improviso sujeto por el cuello a su coagraviado Daniel Ortega Segura y a la vez lo amenazaba con una tijera a la altura del cuello, y el actuar de los otros procesados que bajo amenazas producidas por Luis Macedo Banda, quien tenía una tijera de color verde en la cintura y su vez rebuscaba las prendas a Daniel Ortega Segura intentando sustraerle su billetera y al no dejarse su coacusado Pedro Romero Valcárcel le arrebató su teléfono celular, obligando a la agraviada a entregar su celular, dándose de esta manera la realización de dicho latrocinio violento.

12. En esta etapa se hace necesario verificar si la valoración aprecia los medios de prueba, que no es más que la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar el valor probatorio, que hayan sido el soporte y acreditación de la convicción anunciada por el juzgador, como resultado de una certeza objetiva y cuya apreciación sea sostenida de conformidad con los principios que rigen la actividad probatoria. Es así que teniendo en consideración lo plasmado en la Sentencia Casatoria 287-2011 de fecha 04 de septiembre del 2012, en la cual CASARON la sentencia de II Instancia por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal referentes a las garantías de presunción de inocencia, motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa.

13. En este sentido, es que ha sido cuestionada en la resolución suprema que no se abordó debidamente la *prueba de cargo*, contraviniendo lo estipulado en el numeral 3 del artículo 394 del código procesal penal referido a la sentencia como es la declaración de Ruth Catalina Escobedo, que al efecto dicha persona depuso en juicio oral, afirma a favor de su amigo Jorge Romero Valcárcel quien estaba acompañado de otra persona y ven pasar a cuatro personas corriendo en el lugar, que en su momento se analizará.

14. Es necesario establecer la *temporalidad* que existe entre la realización del evento delictuoso y la intervención a los acusados, ya que los agraviados fueron objeto del latrocinio a las 8 de la noche aproximadamente, conforme fluye de sus declaraciones y luego del forcejeo elagr ha corrido tras ellos quienes ingresaron a un pasaje 9 de octubre que da a una calle donde hay una hostel que se llama Pkados, su amiga y coagraviada se adelanta y él se quedó porque vio un policía a quien pide la ayuda y la agraviada no se perdía de vista, a ello obedece que hay un hecho cierto cual es logran intervenirlos porque no les perdieron de vista y justamente cuando son abordados por el policía, y ante la negativa de los acusados, pero ya había pedido ayuda este miembro policial en tanto llegaba la ayuda hace la intervención y revisión conforme al acta de intervención policial a los acusados Jorge Pedro Romero Valcárcel y Luis Macedo Banda, y logra hallar una tijera con mango verde y una pinza de metal a este último, siendo que a Romero Valcárcel se le halla en su poder un DNI de una persona de nombre Yessica Noemí García Cisneros, conforme consta en el acta de registro personal, lo cual es coincidente con lo aseverado por los agraviados a las circunstancias de cuál fue el arma (tijera) que utilizaron como es que podían saber los agraviados lo que portaban estas personas si como se dice pasaban por el lugar, siendo relevante que no fueron perdidos de vista en ningún instante.

15. Ha quedado demostrado la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos conforme a las boletas y documentales de fojas dos y tres, en tanto, referido al reconocimiento fotográfico hecho a la persona de Luis Felipe Valderrama Boy, persona que ha sido excluida del proceso mediante sobreesimiento de quién se ha indicado que estuvo en el extranjero en la fecha de los hechos, este tribunal solo debe pronunciarse respecto al hecho introducido por la defensa de que así como hubo un error en la sindicación a esta persona también cabe la posibilidad de error a los acusados y como tal no es creíble la aseveración de la agraviada Carmen Milagros Gamarra Ahumada, y conforme se ha expuesto, evidenciaría no cumplir con los requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005 para desvirtuar la presunción para analizar el cánón de suficiencia probatoria consistente en la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado (en este caso sobreesido), pero se quiere tomar este hecho como fundamento para restar credibilidad a dicha testimonial de la agraviada, "se trata de criterios que permitan trasladar la exigencia de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional"³ la idoneidad de la declaración debe tomarse en contexto amplio para no restar credibilidad ya que nada es absoluto, como la posibilidad de la inexistencia de una persona a quien al verse en un álbum fotográfico no es exacto a lo que se verifica personalmente, ello, no resta credibilidad ante un hecho evidente que fue víctima de robo por personas a quienes sintió directamente en el momento de su aprehensión sin el discurrir de tiempo porque fueron de inmediato intervenidos, lo cual fluye que en mérito a la prueba indiciaria concurren en forma coincidente los indicios concurrentes, como es el tiempo y de haberse realizado en forma inmediata su intervención a los acusados y hallazgo de la evidencia

³ Fundamento 7 de acuerdo plenario 2-2005 valoración de declaración de víctimas.

281

material, justamente con la tijera que se alude fueron atacados, lo cual debe de tenerse en cuenta que ha quedado configurado el delito al haberse suscitado la disponibilidad potencial y condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída ya que se alcanza el apoderamiento, ya que uno de las personas que estuvieron con los acusados y se dio a la fuga, conforme refieren los agraviados que ingreso a una casa (el tercero), a ello obedece que no se halla en poder de los acusados los celulares sustraídos, porque el actuar de personas en un delito la separación de roles unos afectan a la integridad otros rebuscan, otros llevan consigo los enseres; en este sentido es que también se ha cuestionado por parte de la defensa el hecho que no se haya encontrado al practicársele el registro personal; de otro lado ha sido ha sido enfática la imputación de los dos agraviados que fueron tres personas sus agresores, por lo que hubo tiempo para que desaparezca de la escena y como tal la argumentación defensiva no enerva el caudal probatorio de cargo que vincula a los procesados como autores del delito objeto de la imputación conforme ha sido analizado en la sentencia recurrida por lo cual debe de ser confirmada en todos sus extremos, lo cual no enerva de forma alguna es la declaración de Ruth Catalina Escobedo, que al efecto dicha persona depuso en juicio oral, afirma, que sale de su casa a comprar jugo a su hijo y encuentra a su amigo Jorge Romero Valcárcel quien estaba acompañado de otra persona y cuando conversaba sobre la pregunta que le hacen donde vendían vino, pasan cuatro personas corriendo y le dice a su amigo que se retiren, declaración que tendrá que verificarse en su conjunto considerando, que en primer orden que se trata de una persona amiga de un procesado y como tal existe la posibilidad de una declaración con contenido de relación desde la perspectiva subjetiva en tanto las relaciones de la testigo con el imputado que la aseveración vertida está dirigida a la exculpación y se halla mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias (fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario 2-2005), por tanto ha sido cuestionada en juicio la credibilidad de dicha testigo como es con las documentales de disposición de formalización de investigación preparatoria contra dicha testigo como autores del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del estado, en cuya manifestación (de dicha investigación) indica haber sido sentenciada por tráfico de drogas y la presente investigación es un segundo proceso por el mismo delito contra la salud pública, que será analizado verificando la aptitud probatoria de este órgano de prueba⁴ como es la falta de veracidad, siendo así, es que, la sentencia venida en grado se trata de una resolución acorde con la actividad probatoria que ha llegado a establecer la responsabilidad en mérito a prueba directa e indiciaria por lo que debe ser confirmada.

16. Del análisis del ^{MONTO} quantum impuesta y considerando que dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a la penalidad que ha sido impuesta de doce años si consideramos que sanciona con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, y se trata de personas primarios en la comisión del delito, en mérito al principio de no reforma en peor, al haber sido impugnada por la parte imputada debe de ser confirmada en este extremo.

17. Que, en cuanto a las Costas, habiéndose constatado en audiencia y en lo actuado en el presente proceso que la parte impugnante expuso sus razones que le asiste a su recurso se le debe exonerar del pago de costas; en consecuencia y atendiendo a lo expuesto en las consideraciones en la presente resolución impugnada debe ser revocada este extremo.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, las leyes de la lógica y las reglas de la experiencia, de conformidad con las normas antes señaladas, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD, RESUELVE:

1. CONFIRMAR la Sentencia (resolución Número catorce) de fecha 28 de febrero de 2011, que falla CONDENANDO a los acusados JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL y LUIS MACEDO BANDA, como autores del delito de robo agravado al amparo del artículo 189 incisos 2, 3 y 4 del Código Penal en agravio de Daniel Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra Ahumada a la pena de doce años de pena privativa de Libertad efectiva, con lo demás que contiene.

2. SIN COSTAS.

3. EJECUTORIADA que sea la presente devuélvase al Juzgado de origen. Actuó como Directora de Debates y Ponente, la Jueza Superior Provisional Lilibiana Janet Rodríguez Villanueva.

SS.

COTRINA MIÑANO

⁴ HERRERA GUERRERO, Mercedes. Citado en la Prueba en el Código Procesal Penal peruano 2004 p 777

**28. INSERTO COPIA DE SEGUNDO RECURSO DE CASACION SOBRE SENTENCIA
DE JUZGADO ESPECIALIZADO**

2814

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

2013 MAY 30 AM 8:17

RECIBIDO
ARANCELES FOLIOS 02
FIRMA

ASIT. DE CAUSAS JURISD.: DRA.
EXP. : N° 3795 - 2009
ESCR. : N°
SUMILLA: INTERPONE RECURSO DE
CASACION.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
/ LA LIBERTAD.-

CARLOS ALBERTO ZELADA DAVILA; abogado
defensor de Jorge Pedro Romero Valcarcel; en los
seguidos por el Ministerio Publico, por el supuesto
delito de Robo Agravado, en agravio de Daniel
Francisco Ortega Segura y Carmen Milagros Gamarra
Ahumada; ante Ud., respetuosamente comparezco y
digo:

I. PETITORIO:

En virtud del derecho a la tutela judicial efectiva y en estricta aplicación
del Art. 141° de la Constitución Política del Estado concordante con lo
establecido en el artículo 427° inc. 1, 2.1. apartado b) del Nuevo Código
Procesal Penal, recorro ante su Despacho con la finalidad de interponer
RECURSO DE CASACION contra la sentencia de vista expedida el día
22 de mayo del 2013, y notificado a mi parte el día 29 de mayo del 2013, ,
que CONFIRMA la sentencia apelada de fecha 28 de febrero del año

Carlos Zelada Davila
ABOGADO
CALL 1487

2011, por la cual condeno a los usuarios como **coautores** del delito de robo agravado, a doce (12) años de pena privativa de libertad y una **reparación civil de un mil quinientos y 00/100 nuevos soles**; a efectos de que sea declarado FUNDADO, el presente recurso, en consecuencia declare la NULIDAD de la sentencia materia de impugnación en todos sus extremos; y, ordene un nuevo juicio a mi patrocinado, en merito a los fundamentos siguientes:

II. MOTIVOS DE LA CASACION

Interpongo medio impugnatorio extraordinario de casación en la denominada "Casación Constitucional" expresamente prevista en el **artículo 429 inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal**, que prevé: "Si la sentencia o auto han sido expedidas con inobservancia de algunas de las **GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL**, como son:

- A) **PRESUNCION DE INOCENCIA**, prevista en el **artículo 2 inc. 24** párrafo "e" de la **Constitución Política del Estado** concordante con el artículo II apartado 1 del Título Preliminar del NCPP, en relación a las reglas de su suficiencia probatoria y legalidad.
- B) **Vulneración de la Garantía Constitucional del DERECHO DE DEFENSA**, previsto en el **Art. 139 inc. 3 y 14** de la **Constitución Política del Estado** concordante con el Art. IX del T.P del NCPP; y,
- C) **AUSENCIA DE MOTIVACION SUFICIENTE**, prevista en el **Art. 139 inc. 5** de la **Constitución Política del Estado** concordante con el **Art. 393 inc. 2 del Nuevo Código Procesal Penal**, **Art. 394 inc. 3** de la


Carlos Zúñiga Davila
 ABOGADO
 CALL 1487

9/26/16

norma adjetiva acotada; así como del Art. 149 de la Constitución Política del Estado concordante código adjetivo acotado n el Art. 150 inc. "d" del código adjetivo acotado; máxime si la presente causa se ventila bajo un nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio **que, EXIGE** que la investigación debe ser **TECNICA Y CIENTIFICA**, para que la sanción impuesta tenga LEGITIMIDAD, como Estado Social, Constitucional Democrático de Derecho.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO.-


1. La **sentencia de vista** que **confirma la apelada** y que condena a mi patrocinado como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ha **tenido como sustento**: la **testimonial de los dos agraviados**, **acta de intervención policial**, **acta de registro personal**, **acta de reconocimiento fotográfico**, todos ellos cuestionados; y, así como un **acta de registro de audio visual de constatación de lugar de los hechos** y un **CD** conteniendo la **filmación del lugar de los hechos**; y, **sin tomar en cuenta ni positiva ni negativamente los medios probatorios de la defensa**, debidamente: **ofrecidos, admitidos y actuados en el juzgamiento**, como "**declaración de imputado, testimonial de Rut Catalina Escobedo**", **acta de reconocimiento fotográfico**, **reporte de movimiento migratorio**, **infomre de carencia de antecedentes penales**", como los paso a exponer en cada punto.
2. INOBSERVANCIA DE PA PRESUNCION DE INOCENCIA:
 - 2.1 Que, para desvirtuar la presunción de inocencia de toda persona se requiere suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las garantías de ley; y, ese sentido la "doctrina


Carlos Zeslata Davila
ABOGADO
CALL 1487

287

procesal penal, considera que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de la persona en causada”, y la misma que se das en juicio como regla general como lo tiene señalado el Tribunal Constitucional Español y la misma que es fuente de interpretación de nuestro sistema procesal penal; donde la **carga probatoria** por mandato constitucional le corresponde al Ministerio Público.


2.2 Que, **los hechos acreditados**, previstos en el decimo cuarto considerando el Juzgado Pernal Colegiado a nuestro modesto entender incurre en error de derecho, por cuanto **ha valorado positivamente y basa su fundamento de la decisión condenatoria, en un acta de reconocimiento fotográfica** respecto del ciudadano Luis Felipe Valderrama Boy, persona esta que se **ha acreditado estar en el extranjero y lo que es mas sobreseído el proceso contra dicho ciudadano - atentando contra la garantía de la cosa juzgada**, taxativamente prohibida por el Art. 139 inc. 13 de la Constitución Políticas del Estado; situación hecha conocer al Colegiado de Apelacion, sin embargo han omitido pronunciamiento alguno; y, por otro lado no ha tomado en cuenta que. Al realizarse el contradictorio al agraviado Daniel Francisco Ortega Segura, ha incurrido en contradicciones y por ende afectando su credibilidad; y, en cuanto a la agraviada Carmen Milagros Gamarra Ahumada, en su único reconocimiento


Carlos Señala Davila
ABOGADO
CAJL 1487

288

que realizo; a una tercera persona que se quedo en el lugar; sin embargo se **equivoco** por cuanto ha reconocido a un ciudadano que en esa fecha se encontraba en el extranjero y que incluso contra dicho co-procesado se ha sobreseído en la etapa intermedia y confirmada por la Sala de Apelaciones y debidamente acreditado; y, a nuestros usuarios **no** se les ha encontrado ningún bien que sea de los agraviados y que los vincule con el hecho, **siendo obvio la falta de un requisito del Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116, esto es la VEROSIMILITUD consecuentemente la falta de un requisito genera duda como lo tiene señalado el Tribunal Constitucional**; y, dicha situación jurídica por mandato constitucional favorece al procesado; sin embargo, la Sala de Apelaciones, excusan su pronunciamiento basado en el Art. 425 inc. 2) párrafo in fine del Código Procesal Penal, cuando están habilitados por su apelación a efectuar un control de legalidad de la sentencia cuestionada no obstante **no** haberse realizado actuación probatoria; y, pretende confirmar una sentencia que es el **palmario, notorio** que funda sentencia condenatoria basado en un hecho que ha generado cosas juzgada - co-imputado Luis Felipe VALDERRAMA BOY, como la persona que se habría llevado las pertenencias de los agraviados- consecuentemente se transgrede una norma cuya **ratio en vinculante** y de estricta aplicación en virtud del Art. 38 de la Constitución Política del Estado.

2.3 Al no existir prueba técnica ni científica que vincule a nuestros usuarios y en consecuencia desvirtué la presunción de inocencia; y


Carlos Zeledón Davila
ABOGADO
CALL 1487


209

solo las testimoniales cuestionadas generan DUDA RAZONABLE respecto de la responsabilidad penal; dado que para fundamentar una sentencia de condena tiene que haber llegado a un estado **intelectual de certeza**, que se de fine en palabras del profesor Caferate Nores, como la **"firme convicción de estar en posesión de la verdad"** (CAFERATA NORES, José: "La prueba en el Proceso penal. Buenos Aires, 4ta. Edición actualizada y ampliada. Ediciones de Palma. Pág. 8).

3. VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA.

3.1 El derecho de defensa es inalienable e irrestricta, taxativamente prevista en el Art. 139 inc. 14 de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. IX del T.P del Nuevos Código Procesal Penal.

3.2 Que, al no haber valorado ni positiva ni negativamente los medios probatorios de la defensa, debidamente: ofrecidos, admitidos y actuados en el juzgamiento, como **"declaración de imputado y testimonial de Rut catalina Escobedo, acta de reconocimiento fotográfico, reporte de movimiento migratorio, informe de carencia de antecedentes penales"**, tanto por el Juzgado Penal Colegiado como por la Sala Penal de Apelaciones, consideramos a nuestro modesto entender que se vulnera la garantía constitucional del ineludible e irrestricto derecho de defensa, por cuanto el procesado como **sujeto de derecho**, debe conocer el porqué de tal decisión para de esta manera poder ejercer válidamente el derecho de defensa, **derecho como se sabe irrenunciable**; y, que la Sala de Apelaciones no ha efectuado dicho control al cual por mandato constitucional está


Carlos Zelada Davila
ABOGADO
CAJAL 148

gao

obligada para cautelar el derecho de defensa, tanto material como formal.

3.3 Cuando el derecho a declarar y de ser oído es indudable derecho del procesado, del cual este puede disponer; parece razonable, entonces, reconocer que su naturaleza primera y fundamental es la de servir a su defensa, en tanto como sirva como medio de prueba de descargo, pues, el testimonio del procesado es una de las especies de prueba testimonial. Que nadie puede negar - al menos - de buena fe que sus palabras tienen también influjo sobre la conciencia del juez, para la formación del convencimiento. Y si esto es así, su palabra es también una prueba, y si lo es, no puede serlo sino en condición de prueba personal, por ello es necesario que el Colegiado se pronuncie sobre su declaración positiva o negativamente para poder ejercer el ineludible e irrestricto derecho de defensa, situación esta que no se han pronunciado ni por el Juez Penal Colegiado ni la Sala Penal de Apelaciones.

4. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE.

4.1 "El artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de

Carlos Zelada Davila
ABOGADO
GANL. 1487

291

los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. El Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho queda delimitado, entre otros, en los supuestos de "...b) Falta de motivación interna del razonamiento...", en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. "...c) Deficiencias en la motivación externa..."; cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, y "...d) La motivación insuficiente...". Referida esencialmente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada.

4.2 El Código Procesal Penal en su Art. 393° inc. 2) establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; asimismo, el artículo 394° inciso 3) del acotado prevé, como requisito de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o inaprobadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

Carlos Zelada Davila
ABOGADO
CALL 1483

207

4.3 El Art. 149° del Código Procesal penal prescribe que la inobservancia de las disposiciones establecidas por las actuaciones procesales es la causal de nulidad solo en los casos previstos por la Ley; en esta línea de desarrollo, el artículo 150° del dicha norma precisa que podrán ser declarados aun de oficio, entre otros, los defectos concernientes a: "...d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución". El artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal establece que "la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante ", por otro lado, el artículo 419° inciso 1 del acotado prescribe que "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho".

4.4 Si bien es cierto que en juicio de aplicación no se produjo actuación probatoria, pero la Sala de Apelaciones está facultada para reexaminar la decisión judicial impugnada, teniendo en cuenta la actuación probatoria producida en juicio oral de primera instancia, a la luz de los argumentos de agravio vertidos por el apelante, la normatividad aplicable y la observancia de derechos y garantías previstas por la Constitución Política.

4.5 Teniendo en cuenta que la valoración probatoria es un aspecto central del cuestionamiento del apelante , es del caso puntualizar que

Carlos Alzola Davila
ABOGADO
CALLE 1287

209

la actividad probatoria en el proceso penal, regida por los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez - debe orientarse a acreditar las respectivas tesis de prueba atribuidas a los procesados, sea desde la perspectiva de la acusación fiscal o desde las posturas defensivas como correlato de lo anterior, corresponde al juez la apreciación de los medios probatorios examinándolos individual y conjuntamente, luego deberá pronunciarse respecto de la existencia del hecho y sus circunstancias y seguidamente llevar a cabo el juicio de subsunción de los hechos probados o improbados en la norma sustantiva. En el caso de autos, correspondía al Colegiado emitir un pronunciamiento debidamente motivado sobre la responsabilidad de nuestros usuarios a partir de la valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados, sin embargo no ocurrió, tanto por el Juzgado Penal Colegiado como por la Sala de Apelaciones”.

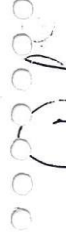
4.6 Que, en el caso que nos ocupa, el suscrito, presento como pretensión principal la **revocatoria** de la sentencia, por cuanto consideramos que **no** está acreditado la responsabilidad de nuestros usuarios por faltar un requisito del acuerdo plenario 2-2005-CJ/116, esto es la verosimilitud - objeto de la víctima en poder de nuestros usuarios y amen de la confusión del reconocimiento - coacusado- acreditado estar en el extranjero; y, en forma alternativa postulamos por la nulidad de la sentencia por cuanto no ha habido sido valorado positiva ni negativa los medios probatorios de la defensa: ofrecidos, admitidos, actuados en el juzgamiento, lo cual es obvio la

Carlos Zelada Davila
ABOGADO
CALLE 1487

299

transgresión al mandato normativo de motivación de las sentencias; y, por ende violatorio del debido proceso que tiene todo justiciable.

- 4.7 En el decimo cuarto considerando **-hechos acreditados-** de la sentencia del colegiado, solo se limita a indicar los medios probatorios actuados y en parte resume la actuación probatoria producida en juicio oral, específicamente la prueba personal, documental, sin embargo no se ha cumplido con la exigencia de valoración individual que impone una apreciación razonada del juzgador sobre la entidad o peso de cada uno de los medios probatorios actuados a la luz de lo que es objeto de prueba; y, menos de la defensa. Siendo obvio que las omisiones anotadas es relevante si se tiene en cuenta que tales medios de probatorios ofertados por la defensa están directamente vinculados con el derecho de defensa, esto es establecer su responsabilidad de nuestro usuario.
- 4.8 Cuando las partes en el proceso penal - y en el juzgamiento en particular- tiene el derecho de obtener del juez un pronunciamiento que responda al merito de los medios probatorios actuados y se funde en Derecho, de lo contrario, sus pretensiones pueden verse frustradas por su arbitrio, ocasionando con ello - según el caso - la emisión de sentencias que puedan favorecer la impunidad, o en los casos de condena que se realice esto sin mayor sustento.
- 4.9 Siendo obvio que la expedición de la sentencia de vista, mediante la cual se confirma una sentencia que no está acorde con el derecho. La ley ni el principio razón suficiente; y, por ende violenta de los principios y garantías constitucionales así como de la normas


Carlos Zeigada Davila
ABOGADO
CALL 1487

295

adjetivas indicadas; dado que se está priorizando la **eficacia en contra de la garantía**, contraviniendo un derecho penal mínimo (protección de garantías y principios), auto peyorativo (eliminar todo tipo de prejuicio social y solo resolver conforme al derecho y a la norma) reflexivo (racional y de respecto al principio de proporcionalidad); y, por ende propiciando un derecho penal del enemigo, en contra de un Estado social, de derecho y democrático y, por ende de la Política Criminal de nuestro Estado, que tiene como ejes rectores el respecto a la dignidad y libertad de la persona como sujeto de derecho.

4.10 En el presente caso, en forma ilegal se ha procedido a aplicar el Acuerdo Plenario 002-2005-116 PJ, toda vez de que de los tres requisitos en que se sustenta una sindicación no se presenta el requisito sustancia de la VEROSIMILITUD en la incriminación por parte de los agraviados, nótese de que las supuestas víctimas sindicaron a una persona en forma errónea, equivocada al final se sobreseyó con respecto a la tercera persona que habría participado en el supuesto hecho criminoso

4.11 Que, no se ha probado que los elementos constitutivos del delito de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 189° del C.P.P, en sus incisos 2,3 y 4.- El lugar donde fueron sujetos a un supuesto robo agravado, no es desolado y se ha llevado a cabo en horas de la noche en lugar público donde la policía prestaba seguridad.- Con respecto a la mano armada, la tijera incautada no ha sido al recurrente sino al co-acusado Luis Macedo Banda, el cual se ha

Carlos Zetate Davila
ABDG/ADG
CALL/487

7016

dedicado al lavado de carro y la tijera ha sido utilizado para recortar tapices, alfombras de los vehículos existiendo una causa de justificación como una herramienta de trabajo.- Con el concurso de dos o más personas; el bien jurídico tutelado no se le ha encontrado a los recurrentes.

IV. **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

- Art. 2 inc. 24. "e" de la Constitución Política del Estado, referido a la presunción de inocencia
- Art. 139° inc. 14 de la Constitución Política del Estado.
- Art. IX del T.P del NCPP
- Art. 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.
- Art. 150° inciso d) del Código Procesal Penal.
- Art. 409° inciso 1, 425° inciso 3 literal a) del acotado, correspondiente a la nulidad de la sentencia.
- Art. 429 inc. 1 y 2 del Código Procesal penal referido a las causales en las que sustento el presente recurso.
- Art. 430 del Código Procesal Penal, referido a la interposición y admisión del recurso de casación.
- Art. 427 del Código Procesal Penal en su literal 1) que regula los caso en que procede el recurso extraordinario de casación.

V. **PRETENSION IMPUGNATORIA:**

- Conforme a lo requerido por el artículo 430 inc. 1 del Código adjetivo, la aplicación que se pretende es el cumplimiento y

Carlos Zelada Devite
ABOGADO
CALL 1488

2017

aplicación correcta del artículo VIII del título Preliminar del NCPP y el Art. 2 inc. 24 párrafo "e" de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II inc. 1 del T.P. del NCPP.

- Art. 139 inc. 14 de la Constitución Política del Estado
- Art. IX del T.P del NCPP.
- Art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú.
- Art. 150° inciso d) del Código Procesal Penal
- Art. 409 inciso 1 del NCPP.
- Art. 425° inciso 3 literal a) del acotado, correspondiente a la nulidad de la sentencia del código adjetivo acotado.

VI. NATURALEZA DEL AGRAVIO.-

La resolución materia de casación, contiene un agravio eminentemente legal, pues se ha inobservado las garantías constitucionales de carácter procesal, presunción de inocencia de nuestros usuarios, vulneración del derecho de defensas y falta de motivación suficiente.

POR LO EXPUESTO:


Solicito admitir la presente y darle el trámite que corresponda conforme a ley.

Trujillo, 30 de mayo de 2013


Carlos Zúñiga Linares
ABOGADO
C.A.U. 1487

29. INSERTO COPIA DE AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

300


PODER JUDICIAL
 DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA PENAL PERMANENTE
 CASACIÓN N.º 293-2013
 LA LIBERTAD

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de enero de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Jorge Pedro Romero Valcarcel contra la resolución de vista emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha veintidós de mayo del dos mil trece, que confirmó la sentencia condenatoria, de fecha veintiocho de febrero del dos mil once, en el proceso que se le siguió por la comisión del delito de robo agravado. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Luis Alberto Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. El sentenciado recurrente, interpone recurso de casación contra la resolución de vista emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha veintidós de mayo del dos mil trece, que confirmó la sentencia condenatoria, de fecha veintiocho de febrero del dos mil once, en el proceso que se le siguió por la comisión del delito de robo agravado.

1.2. En su escrito de casación, de fojas doscientos setenta y cinco, señala como causal para la interposición del recurso: a) la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal. Fundamenta su alegación indicando que se le ha vulnerado el derecho de presunción de inocencia, por cuanto se ha realizado una indebida valoración de los medios de prueba, el derecho de defensa, y se afecta la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto se ha aplicado en forma ilegal el acuerdo plenario 002-2005-166-PJ al no existir verosimilitud en la declaración de los agraviados.

1



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

301

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 293-2013
LA LIBERTAD

El sentenciado no ha señalado la causal de procedencia de su recurso, no obstante, se verifica que se interpone contra una sentencia, en la cual el delito imputado es el de robo agravado, que tiene una pena abstracta en su extremo mínimo superior a los seis años.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. El Tribunal Constitucional ha expuesto respecto del contenido esencial del derecho a la pluralidad de la instancia que: "[...] se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal"¹; asimismo, el Tribunal al respecto ha indicado que: "[...] corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir"².

2.2. Conforme al estado de la causa y lo dispuesto en el artículo 430, inciso 6), del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2.3. El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, es decir, no configura (en nuestro ordenamiento jurídico) una instancia de revisión, se restringe su concesión al cumplimiento de causales de procedencia determinadas, siempre que se cumplan los requisitos de admisibilidad y causales para la interposición del recurso conforme con los artículos 428 y 429 del código procesal penal respectivamente.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 4235-2010-PHC/TC. fundamento jurídico numero 9.

² Ídem. Fundamento jurídico numero 12.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

309 ✓
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 293-2013
LA LIBERTAD

2.4. Se advierte del recurso impugnatorio que tales agravios constituyen una solicitud de valoración de pruebas, al discutirse el criterio de apreciación que habría dado la sala superior para la eficacia de las pruebas actuadas, debiéndose tener en cuenta que a través del recurso de casación no se puede promover un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto que el recurso de casación no es una tercera instancia y no es tarea ni constituye una facultad de esta Suprema Corte valorar la prueba actuada ni juzgar los motivos que formaron convicción de la sala de apelaciones.

2.5. El artículo 504, inciso 2), del Código Procesal Penal, dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso 2), del artículo 497 del citado cuerpo legal. En el presente caso, se ha interpuesto un recurso de casación el cual será desestimado conforme lo antes expuesto.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Jorge Pedro Romero Valcarcel contra la resolución de vista emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha veintidós de mayo del dos mil trece, que confirmó la sentencia condenatoria, de fecha veintiocho de febrero del dos mil once, en el proceso que se le siguió por la comisión del delito de robo agravado.

II. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

III. **ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

303



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 293-2013
LA LIBERTAD

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/par

26 JUN 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

30. ELABORACIÓN DE REFERENCIA

30.1.- JURISPRUDENCIA VINCULANTE AL TEMA

AMBITO NACIONAL

Robo: Transgresión de bienes jurídicos de heterogénea naturaleza:

“En el delito de robo se trasgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en las que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo¹”.

Robo Agravado: Concurrencia de más sujetos

“El agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud²”.

Reconocimiento por parte del agraviado

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la

¹ Expediente N° 253-2004-Ucayali

² Recurso de Nulidad N° 4172-2004-Chincha

presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

*a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*

*b) **Verosimilitud:** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*

c) Persistencia en la incriminación³”.

ROBO. Elementos objetivos y subjetivos del tipo

“Para la configuración del delito de hurto es necesario que se cumpla con los tipos objetivo y subjetivo contenidos en la norma penal; así: i) el hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño; ii) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario; iii) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno; iv) que exista dolo (elemento subjetivo del tipo): esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto; v) por último además se exige el “animus de obtener un provecho”, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio

³ Acuerdo Plenario 2/2005

patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja, habiéndose establecido en la doctrina que “los elementos subjetivos solo pueden ser objeto de prueba indirecta, pero es preciso señalar y probar los hechos básicos que conducen a la afirmación del dolo⁴”.

ROBO. LESIONES

“El Artículo 189°, último párrafo, CP establece una circunstancia agravante de tercer grado: si se producen lesiones graves como consecuencia del robo, la pena será de cadena perpetua. La referida norma en el inciso uno de la segunda parte determina que si se comete el robo se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima la pena será no menor ni mayor de treinta años. En esa misma línea, el artículo 188° CP-

modificado por la Ley N°27472, del 5 de junio de 2001-, que tipifica el delito de robo, exige para su comisión que el agente emplee violencia contra la persona, en cuyo caso se sancionará al agente con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ochos años. En consecuencia, es del caso determinar, desde las características y entidad de las lesiones producidas a la víctimas, cuándo se está ante un delito de robo simple (artículo N°188° CP), cuándo se ha cometido el subtipo agravado del inciso uno de la segunda parte del artículo 189° CP y, finalmente, cuándo es del caso sancionar por el subtipo especialmente agravado del párrafo final del artículo 189° CP⁵”.

⁴ Recurso de Nulidad N° 347-2004-Junín

⁵ Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116

31. DOCTRINA ACTUAL SOBRE TEMA DE CONTROVERSIA

31.1 Delitos contra el patrimonio

El Código penal dedica el título V, a la regulación de los delitos contra el patrimonio y está estructurado en once capítulos, que tratan; del hurto Cap. I, del robo Cap. II, del abigeato Cap. II “A”, de la apropiación ilícita Cap. III, de la receptación Cap. IV, de la estafa y otras defraudaciones Cap. V, del fraude en la administración de personas jurídicas Cap. VI, de la extorsión Cap. VII, de la usurpación Cap. VIII, de los daños Cap. IX, de los delitos informáticos Cap. X, y de las disposición común Cap. XI.

El concepto de patrimonio esta dado como “El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica”, en pocas palabras podríamos decir, que patrimonio es el conjunto de bienes y derechos de una persona, acepción que logra expresar mejor el objeto de los delitos del título, ya que también por ejemplo, es objeto de tutela por el titulo la posesión.

31.2 Examen de los Agravantes: Robo en casa habitada.

El fundamento de esta agravación radica en los siguientes argumentos: El agente evidencia un mayor peligro potencial, evidenciado en su gran temeridad al ingresar en un lugar habitado a sustraer los bienes de sus moradores y ejercer violencia contra éstos con la consecuente creación de un riesgo fundado para la vida, integridad física y libertad de las personas quienes pueden reaccionar en defensa de sus bienes; la mayor audacia del agente para ejecutar el hecho; la grave lesión al derecho a la intimidad y privacidad de los moradores del recinto habitado; y la pluriofensividad de la conducta que afecta el patrimonio, la intimidad y la inviolabilidad del domicilio. Esta agravante puede presentarse junto a otras modalidades agravadas.

31.3 Autoría y participación en el delito de robo

Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 188 del CP. Nuestra Corte Suprema fundándose en la teoría del dominio del hecho para definir a la autoría, por ejecutoria suprema del 2 de octubre de 1997, en forma pedagógica enseña: “En el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado”. En los casos de coautoría como quiera que exista división del trabajo conforme a un plan preconcebido, en el cual se cuenta con el uso de arma, todos serán responsables por el delito de robo a mano armada, pues, es irrelevante quien porte el arma, ya que todos contaban con el uso de la misma para consumir el delito. Finalmente, los coautores no responderán de los excesos en que incurra alguno de los coautores no comprendidos en el plan y división del trabajo. Sin embargo, los partícipes son aquellos cuya actividad se encuentra en dependencia, en relación al autor. El partícipe interviene en un hecho ajeno, por ello, es imprescindible la existencia de una autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria, por ende, no es posible un partícipe sin autor.

CAPÍTULO III

ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

32. SINTESIS ANALITICO DEL TRÁMITE PROCESAL

Al respecto se tiene el INFORME N° 150-09-CPNP-LN-SID

Se tiene los siguiente:

1.- A cargo del sub oficial de la PNP, AVILA ALVARADO informa que el día 10 de julio de 2009, a horas 20.00 por inmediaciones de la AV. 9 de octubre y Pasaje Huerta Grande a solicitud de las personas de DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA y CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA, ha intervenido a las personas de JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL y LUIS MACEDO BANDA, por ser presuntos autores del ROBO DE DOS CELULARES motivos por el cual fueron conducidos a la Dependencia Policial Comisaría la Noria.

2.- Diligencias que se efectuaron.

* Intervención policial

* Con oficio N°2402-09-R PLLL/CPNP-LN-SI, se puso de conocimiento al Fiscal de Turno

* Dos actas de registro personal

* Dos actas de derechos del imputado

*Dos notificaciones de detención

* Un formulario ininterrumpido de cadena de custodia

* cuatro manifestaciones.

* Dos actas de verificaciones domiciliarias.

-En el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 10 de julio de 2009 a horas 20:00 de JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL (26), donde se le encontró un DNI N° 45969421 a nombre de YESICA GARCÍAUSURROS.

A la persona de LUIS MACEDO BANDA (31) se le encontró una tijera mediana de color mango verde.

- Acta de registro personal de JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL (26) donde se tiene:

Para drogas-----negativo.

Para armas, municiones y otros-----negativo

Para moneda nacional y extranjera-----negativo

Para joyas, alarmas y cosas de valor-----negativo

Para documentos-----positivo

Otros-----negativo

Se encontró un DNI 45969421 a nombre de YESICA NOEMI GARCÍA CISNEROS en el bolsillo derecho del pantalón.

- Acta de registro personal de Luis Macedo banda (31) donde se tiene:

Para drogas-----negativo.

Para armas, municiones y otros-----negativo

Para moneda nacional y extranjera-----negativo

Para joyas, alarmas y cosas de valor-----negativo

Para documentos-----negativo

Otros-----positivo

3.- Se dio la declaración de CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA (19), de fecha 10 de julio de 2009.

4.- Se dio la declaración de *DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA (18) DE FECHA 21:55 DEL 10 DE JULIO DE 2009.*

5.- Se dio la *DECLARACIÓN DE LUIS MACEDO BANDA (31), de fecha 11 de julio de 2009.*

6.- a FOJAS 56 obra la resolución tres de fecha 15 de julio de 2010 donde se admite la apelación interpuesta por LUIS VASQUEZ PLACENCIA, ABOGADO DEL IMPUTADO Macedo banda Luis; y por el imputado ROMERO VALCARCEL JORGE PEDRO, se admitió también la apelación de la prisión preventiva, presentada por la defensa de oficio el Dr. SANTOS LUIS VASQUEZ PLASENCIA, donde se nombra también como su abogado defensor al letrado CESAR DELGADO CHAMORRO.

7.- A fojas 46 se tiene la APELACIÓN DE AUDIENCIA DE AUTO QUE DECLARA FUNDADA LA PRISIÓN PREVENTIVA, de fecha 17 de julio de 2009, donde con fecha 12 de julio de 2009 se declara fundada la prisión preventiva contra LUIS MACEDO BANDA y JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL, por robo agravado, en donde la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES de forma unánime resuelve CONFIRMAR la resolución dos de

fecha 12 de julio de 2009, que declara fundada la prisión preventiva contra LUIS MACEDO BANDA y JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL.

8.- Que con fecha 14 de setiembre de 2009, la persona de CARLOS ANDRÉS AVILA ALVARADO (47), RINDE SU MANIFESTACIÓN.

9.- Con fecha 27 de octubre de 2009 se tiene la declaración como testigo de SONIA DEL PILAR PONCE CASTILLO (43).

10.- Se tiene la declaración de la testigo referencial de nombre JESSICA NOEMI CISNEROS GARCÍA (20), de fecha 29 de octubre de 2009.

11.- El cuarto despacho de investigación preparatoria-Segunda Fiscalía Provincial penal Corporativa del Distrito Judicial de la Libertad, DISPOSICIÓN N° CUATRO de fecha 03 de noviembre de 2009, DISPONE: AMPLIAR EL PLAZO DE LA PRESENTE INVESTIGACION PREPARATORIA por el plazo de 30 días en atención a CITAR a LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY.

12.- Se tiene la declaración de CATALINA RUTH ORTIZ ESCOBEDO (45), de fecha 25 de noviembre de 2009.

13.- Segunda Fiscalía Provincial penal Corporativa del Distrito Judicial de la Libertad, DISPOSICIÓN CINCO, de fecha 25 de noviembre de 2009. Donde se DISPONE: LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, seguida contra los imputados JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL, LUIS MACEDO BANDA y LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY, por el delito de robo agravado, en agravio de DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA y CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA.

EN JUICIO ORAL:

Al ser un proceso llevado con el Nuevo Código procesal Penal, todo lo concerniente al Juicio oral se tiene en AUDIO Y VIDEO, lo cual no se ha adjuntado al expediente en estudio, pero de la sentencia y de la apelación de la sentencia se puede colegir lo siguiente.

1.- antes de dar inicio a la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, se confirma la resolución de sobreseimiento interpuesta por la defensa técnica del imputado LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY.

2.- Se tiene el AUTO DE ENJUICIAMIENTO, mediante resolución 23 de fecha cinco de agosto de 2010 (fojas 173), el cual se admite para el juicio oral por parte del ministerio público:

Testigos: *DECLARACIÓN DEL SOB PNP CARLOS AVILA ALVARADO.

Declaración del agraviado Daniel francisco ortega segura

Declaración de la agraviada Carmen milagros gamarra ahumada

Documentos: * ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DEL 10 DE JULIO DEL 2009

ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE LUIS MACEDO BANDA.

BOUCHER EMITIDO POR SAGA FALABELLA DEL 09 DE MARZO DEL 2008

COPIA CERTIFICADA DE BOLETA D EVENTA 001-000421 DEL 20 DE FEBRERO DE 2009.

ACTA DE REGISTRO AUDIVISUAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2009

ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DEL 12 DE JULIO DEL 2009.

UN DISCO CD CONTENIENDO FILMACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

POR PARTE ACUSADA:

Testigos: * DECLARACIÓN DE CATALINA RUTH ORTIZ ESCOBEDO

Documentales: * ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO DE FECHA 12 D
EJULIO DE 2009.

REPORTE DE MOVIMIENTO MIGRATORIO DEL SEÑOR LUIS FELIPE
VALDERRAMA BOY.

ESCRITO DE FECHA 01 DE SETIEMBRE DEL 2009

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES

3.- Que mediante resolución UNO de fecha 25 de agosto de 2010 el JUZGADO
UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, cita a
audiencia para el día 30 de setiembre de 2010 a las 10:00 am.

4.- Ya en audiencia se da los alegatos de apertura por parte del representante del Ministerio
Publico y de la defensa técnica de los acusados, el acusado JORGE PEDRO ROMERO
VALCARCEL se puso a derecho y fue interrogado en juicio oral.

5.- Se tiene la declaración del agraviado DANIEL FRANCISCO ORTEGA SEGURA quien
refiere que luego del término de sus clases a las 8:00 am decidió acudir a la vivienda de su
compañera de estudios y coafectada CARMEN GAMARRA AHUMADA, siendo que al llegar
al cruce de la avenida Túpac Amaru, un sujeto lo levantó por atrás y dos sujetos se le acercaron
mencionando groserías y con tijeras en la mano, amenazándolo para entregar sus prendas de

valor, sustrayéndosele su celular, para luego retirarse no sin antes hacer lo mismo con su acompañante para quien igual sustraen su equipo móvil, por lo que deciden seguirlos llegando hasta un pasaje.

6.- Se tiene la declaración de JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL quien afirma que el día de los hechos al culminar su trabajo iba con dirección a su vivienda , más o menos a las 7:30 de la noche, encontrándose con su coacusado en autos, con quien se ponen de acuerdo para tomar un vino, dirigiéndose a una tienda, en donde no fueron atendidos, observando en ese instante el paso de tres personas portando unos objetos, decidiendo seguir su camino, apareciendo en ese momento un policía con dos chicos los cuales afirmaban que les habíamos robado, lo que no era cierto, aduciendo que los rateros no eran ellos, y que los chicos se han confundido.

7.- Se tiene la DECLARACIÓN DE CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA quien refiere que en el mes de julio del 2009 junto con su coagraviado DANIEL ORTEGA SEGURA fue objeto de robo por tres sujetos en la avenida nueve de octubre de esta ciudad, sorprendiéndole a DANIEL ORTEGA SEGURA por la espalda, al cual le rebuscan con empleo de tijeras e insultos hasta quitarle su celular, como lo hicieron igualmente con ella, dándose luego a la fuga por un pasaje de la zona, optando así por seguirlos pudiendo ver a uno de los rateros ingresar a una casa de color verde, mientras los restantes siguieron caminando, siendo que al pedir su amigo DANIEL apoyo policial se logra la intervención de estos dos sujetos, uno de los cuales tenía en su poder envoltorios de droga mientras que el segundo de ellos es el mismo que le quitó el celular a su amigo Daniel.

8.- Se tiene la declaración testimonial de CATALINA RUTH ORTIZ ESCOBEDO, quien en juicio oral señaló vivir en huerta grande, número 123 y que el día 10 de julio del 2009 salió de su vivienda con la finalidad de comprarle un jugo a su menor hijo, encontrándose con su amigo JORGE ROMERO VALCARCEL, quien estaba acompañado de otra persona de sexo masculina, preguntándole donde podría comprar vino, indicándole que en el lugar no se producía dicha venta, siendo en ese instante que pasaron tres o cuatro personas corriendo, por lo cual dijo a su mentado amigo que se retire del lugar dado que era peligroso, lo cual dichas personas lo hacen con absoluta tranquilidad, apareciendo en ese instante un guardia con una chica y un chico, por lo que por puro chisme se acercó hacia ellos, para tomar conocimiento entonces de que su amigo y el amigo de éste serán sindicados como rateros, lo cual le causó asombro por no ser cierto.

9.- Se oralizaron los documentos el ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DEL 10 DE JULIO DEL 2009, EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE LUIS MACEDO BANDA, el ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO de fecha 12 de julio de 2009 a fojas 07 el cual sustenta la coparticipación de LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY, a cargo de la agraviada CARMEN MILAGROS GAMARRA AHUMADA.... Al respecto se debe tener en cuenta que tal persona ha sido declarado sobreseída su causa, y que en el momento de los hechos se encontraba en el extranjero según u record migratorio, es decir que la agraviada ACRMEN GAMARRA AHUMADA, ha cometido un error al reconocer a un persona que no participó en el robo, ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE LUIS MACEDO BANDA, el VOUCHER EMITIDO POR SAGA FALABELLA DEL 09 DE MARZO DEL 2008, COPIA CERTIFICADA DE BOLETA D EVENTA 001-000421 DEL 20 DE FEBRERO DE 2009, el ACTA DE REGISTRO AUDIVISUAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2009, UN DISCO CD CONTENIENDO FILMACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. El reporte del movimiento

migratorio del señor LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY que sustenta la ausencia en el país de dicha persona con observaciones, el informe de carencia de antecedentes penales de ambos acusados.

El trámite del proceso se llevó con las formalidades de acuerdo a los causes y trámites señalados por el CODIGO PROCESAL PENAL, cumpliéndose a cabalidad todas las etapas del proceso en mención hasta llegar a juicio oral donde se instaló la audiencia con formal observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo 371 del CODIGO PROCESAL PENAL.

33. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

1.- Como es de verse el trámite del proceso se llevó con las formalidades de acuerdo a los causes y trámites señalados por el CODIGO PROCESAL PENAL, cumpliéndose a cabalidad todas las etapas del proceso en mención hasta llegar a juicio oral donde se instaló la audiencia con formal observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo 371 del CODIGO PROCESAL PENAL, ahora nos compete analizar el fundamento de la sentencia de sala, y casación respectivamente.

2.- Con respecto a la sentencia de sala el cual condenan a los acusados JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL Y LUIS MACEDO BANDA, a la pena privativa de la libertad de 12 años efectiva y se fija en S/1500 soles por concepto de reparación civil, que deben pagar solidariamente, esta parte no comparte la decisión de la sala toda vez que la sala no ha tomado en cuenta en su decisión o mejor dicho no ha valorado el ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO respecto del ciudadano LUIS FELIPE VALDERRAMA BOY , el cual se ha acreditado que el día de los hechos se encontraba en el extranjero según su reporte migratorio, es por esa razón que se sobreseyó la causa para dicha persona, siendo que la señorita agraviada CARMEN GAMARRA AHUMADA, es quien hace dicho reconocimiento de forma errada, es decir sindicando a dicha persona sin haber intervenido en los hechos, de la misma manera que a los coimputados, por lo que al haber contradicciones en las declaraciones de los agraviados no se estaría cumpliendo con el requisito de la persistencia en la incriminación, toda vez que al haber errores, la partes entran en contradicciones, aspecto que no ha sido valorado por la sala, aunado a ello no se han encontrado los objetos celulares en posesión de los coacusados, por lo que la defensa técnica de los coacusados interpuso apelación de sentencia , por los mismos fundamentos que se han indicado, siendo que mediante resolución quince el JUZGADO

COLEGIADO concede el recurso de apelación con efecto suspensivo, es así que mediante resolución 18 el COLEGIADO dicta su sentencia CONFIRMANDO la sentencia de fecha 28 de febrero de 2011, decisión que esta modesta parte no está de acuerdo, por que como ya se ha mencionado líneas, arriba los coacusados debieron ser declarados absueltos, ya que no se ha enervado la presunción de inocencia toda vez que las declaraciones de la partes agraviadas devienen en contradicciones, aunado a ello no se tiene una debida motivación de las resoluciones judiciales toda vez que no se ha tomado en cuenta o no se ha valorado la declaración del imputado y testimonial de RUTH CATALINA ESCOBEDO, así como el ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO, el REPORTE DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, y el INFORME DE CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES.

3.- Es decir se evidencia una AUSENCIA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE por parte del colegiado, es por esa razón que al interponerse el RECURSO DE CASACIÓN, el abogado de ambos imputados señala que la Sala Superior INOBSERVÓ la *Garantía Constitucional* contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la *Constitución Política del Perú*, referente al *derecho a la motivación de las resoluciones judiciales*, el mismo que implica la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, por lo cual la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD declaró FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN, por “INOBSERVANCIA DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL”, referente a las garantías de presunción de inocencia, motivación de las resoluciones judiciales y derecho de defensa; asimismo declaró NULO LA SENTENCIA de segunda instancia, ORDENANDO que la Sala Penal de Apelaciones integrada por otro colegiado cumpla con dictar nueva sentencia, previa audiencia de apelación, considerando que estuvo inadecuado remitir a una nueva sala a emitir una nueva

sentencia, cuando ya la CORTE SUPREMA debió haber decidido en la absolución o condena de los coacusados, es por eso que la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CSJ-LL emitió una nueva sentencia de fecha 22 de mayo de 2013, donde señala que en la audiencia de apelación no se han admitido nuevas pruebas, orientándose a las teorías del caso de los intervinientes, donde dicha SALA valoró la TEMPORALIDAD entre la realización del hecho delictuoso y la intervención a los acusados, en base a la declaración de los agraviados y el acta de intervención policial, tomando como relevancia que los agraviados señalaron no haber perdido de vista a los acusados desde la comisión del evento delictuoso hasta el momento de su intervención, encontrándose en uno de ellos una tijera con mango verde, lo mismo que fuese señalado por los agraviados como el arma empleada para la consumación del hecho; considerando dicha SALA, que el hecho que la agraviada Carmen Milagros GAMARRA AHUMADA, haya identificado erróneamente como el tercer coautor del hecho delictivo a una persona que por esa fecha se encontraba en el extranjero, NO RESTA CREDIBILIDAD a dicha testimonial, puesto que *“la idoneidad de la declaración debe tomarse en contexto amplio para no restar credibilidad, ya que nada es absoluto”*, añadiendo que los acusados fueron intervenidos inmediatamente de consumarse el hecho, tomando en merito que la PRUEBA INDICIARIA concurre en forma coincidente con los indicios concurrentes, como lo son el tiempo y la inmediatez de la intervención y HALLAZGO de la EVIDENCIA MATERIAL, argumentando que ante la SEPARACION DE ROLES, por parte de los acusados, cada uno cumplió un determinado rol, según lo argumentado en la manifestación de los agraviados, siendo así que al tercero coautor del hecho que fue detenido, fuese el que se llevara los celulares sustraídos a los agraviados, mientras que la función que realizaron los acusados fue el de afectar la integridad y rebuscar las pertenencias de los agraviados; asimismo, con referencia a la

declaración de Ruth Catalina ESCOBEDO, la misma que se identificó amiga de Jorge ROMERO VALCARCEL, existiendo la posibilidad de que dicha manifestación con CONTENIDO DE RELACION desde la PERSPECTIVA SUBJETIVA, en relación a la aseveración vertida por dicha testigo está dirigida a la EXCULPACION y se halla mínimamente CORROBORADO (Fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario 02-2005), siendo cuestionable en juicio la credibilidad de dicha testigo la misma que había sido sentenciada por el delito contra la Salud Publica-Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del estado, por lo tanto la SALA CONFIRMA la sentencia (RESOLUCION NUMERO 14) de fecha 28 de febrero de 2011 que falla CONDENANDO a los acusados JORGE PEDRO ROMERO VALCARCEL y LUIS MACEDO BANDA, como autores del delito de robo agravado al amparo del artículo 189, inciso 2, 3 y 4 del CODIGO PENAL.

4.- Esto ha conllevado que el abogado de los acusados, al considerar la vulneración de las GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL, por lo cual INTERPUSO otra vez un nuevo RECURSO DE CASACIÓN, invocando que de conformidad al artículo 429 inciso 1 del NCPP, señalando que la sentencia han sido expedidas con inobservancias de algunas de las GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL (INOBSERVANCIA DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA, VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA; AUSENCIA DE MOTIVACION SUFICIENTE); argumentando que la SALA no ha VALORADO NI POSITIVA NI NEGATIVAMENTE los MEDIOS PROBATORIOS de la DEFENSA, debidamente ofrecidos, admitidos y actuados en el juzgamiento; asimismo, considera la falta de un requisito del Acuerdo Plenario 02-2005, relacionado a la VEROSIMILITUD, generando duda en la versión ofrecida por los agraviados, los mismos que entraron en contradicciones en sus declaraciones así como la sindicación

equivocada por parte de la agraviada Carmen Milagros GAMARRA AHUMADA a la persona de Luis Felipe VALDERRAMA BOY, a quien identificó como uno de los coautores del hecho ilícito en su contra, siendo posteriormente desvirtuada esta sindicación toda vez que dicha persona el día de los hechos se encontraba en el extranjero, lo cual sería un motivo para cuestionar la sindicación objetiva de los acusados y al no existir la prueba técnica ni científica que los vincule al hecho, desvirtuando la PRESUNCION DE INOCENCIA de sus ´patrocinados, generando DUDA RAZONABLE de las testimoniales de los agraviados; asimismo, refiere que se ha vulnerado el DERECHO DE DEFENSA de sus patrocinados, al no valorarse los medios probatorios ofrecidos en el juzgamiento (Declaración del imputado, manifestación de Ruth Catalina ESCOBEDO, acta de reconocimiento fotográfico, reporte de movimiento migratorio de Luis Felipe VALDERRAMA BOY, informe de carencia de antecedentes penales de los acusados), señalando que la SALA no ha efectuado dicho CONTROL; con relación a la AUSENCIA DE MOTIVACION SUFICIENTE, señalando que el colegiado debió de emitir un pronunciamiento debidamente motivado sobre la responsabilidad de los acusados, a partir de la valoración individual y colectiva de los medios probatorios actuados, lo cual señala no ocurrió tanto por el Juzgado Penal Colegiado, como por la Sala de Apelaciones.

5.- Ante este recurso de Casación presentado el 30 de mayo del 2013, por parte del abogado defensor de los acusados, el cual fuese admitido el 13 de junio de 2013 con Resolución número 32, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Libertad, emitió la Casación número 293-2013, en la cual señala que el RECURSO DE CASACION es de naturaleza EXTRAORDINARIA, no configura una instancia de revisión, restringiendo su concesión al cumplimiento de causales de procedencia determinadas, siempre que se hayan cumplido con los requisitos de admisibilidad y las causales para la interposición del recurso, conforme a los

artículos 438 y 429 del NCPP respectivamente; a su vez, advierte que el recurso impugnatorio presentado por la defensa de los acusados , constituye una SOLICITUD DE VALORACION DE PRUEBAS, el cual busca discutir el criterio de apreciación que habría dado la SALA SUPERIOR para la eficacia de las pruebas actuadas, debiendo tener en cuenta que a través del recurso de CASACION NO PUEDE PROMOVER UN NUEVO EXAMEN CRITICO de los MEDIOS PROBATORIOS que sirvieron de base a la sentencia, puesto que el recurso de CASACION no es una TERCERA INSTANCIA, no teniendo como FACULTAD valorar la prueba actuada, ni juzgar los motivos que formaron convicción de la SALA, DECLARANDO al final INADMISIBLE el recurso de CASACION interpuesto por la defensa técnica de los acusados, contra la resolución de vista emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la CSJ-LL del 22 de mayo del 2013.

REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario 2/2005
- Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116
- Código Penal Peruano
- Código Procesal Peruano 2004
- Constitución Política Del Perú
- Expediente Penal N° 3795-2009
- Expediente N° 253-2004-UCAAYALI
- Ley N°27472
- Normas APA 2018
- Recurso de Nulidad N° 4172-2004-Chincha
- Recurso de Nulidad N° 347-2004-Junín